



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

Bogotá D.C., 06/06/2022

AUTO NÚMERO 67841

“Por el cual se obedece y cumple lo resuelto por el Superior”

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 19-205282

Demandantes: CAPELLANIA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandados: IC CONSTRUCTORA S.A.S.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL** que, mediante providencia aprobada en Sala virtual ordinaria de 2 de marzo de 2022, resolvió; *“CONFIRMA la sentencia que el 1 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso promovido por Capellanía Central Conjunto Residencial – P.H. contra IC Constructora S.A.S. y María Gloria Afanador Villegas. Costas de segunda instancia a cargo de la demandante. Líquidense por el juzgador a quo, quien incluirá la suma de \$ 1'000.000 como agencias en derecho de la alzada, según lo estima el Magistrado Ponente. Devuélvase la actuación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*⁸

Conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso, por secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado digitalmente por:
EDISON CAMILO
LARGO MARIN
Fecha: 2022.06.06
16:04:22 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Coordinador del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

Proyectó: MIPS.

⁸ Consecutivo 79



Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente auto se notificó por Estado.

No. 102

De fecha: 07/06/2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. B.', is written over a horizontal line.

FIRMA AUTORIZADA

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: Acción de Grupo de **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA CENTRAL PH** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S. Y MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS.**

RAD: 11001310301520210032500

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto del 8 de noviembre de 2022, notificado por anotación en el estado electrónico del 9 del mismo mes y año, por medio del cual se convoca a las partes a audiencia de conciliación y se agrega a los autos el acta de entrega en cumplimiento de la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Asuntos Judiciales y la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá de 7 de marzo de 2022, conforme a lo siguiente:

A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto impugnado fue notificado por anotación en el estado electrónico del 9 de noviembre de 2022, la ejecutoria de la providencia transcurre entre 10, 11 y 15 de noviembre de 2022, por lo que, el recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

B. OBJETO DEL RECURSO.

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia impugnada, y en su lugar se declare probada la cosa juzgada para consecuentemente dictar sentencia anticipada y disponer la terminación del presente proceso.

C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En la providencia impugnada, el despacho convocó a audiencia de conciliación para continuar con el trámite del presente asunto, pasando por alto la existencia de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor con radicado No. 19-205282 que se adelantó por las mismas partes, decisiones con las cuales se configura la cosa juzgada, dando lugar a que se dicte sentencia anticipada y se declare la terminación del proceso.

Como es de conocimiento del Despacho, por los mismos hechos en que se basa esta acción, se adelantan tres acciones, así:

- (i) La presente Acción de Grupo,

- (ii) La Acción Popular, de la que conoce el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.
- (iii) La Acción de Protección al Consumidor, de la que conoció la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2021 allegué, en formato audio, la sentencia proferida dentro de la Acción de Protección al Consumidor por la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en audiencia realizada el 1° de septiembre de 2021. En aquella oportunidad se solicitó al despacho adoptar las medidas correspondientes, en especial en cuanto a la configuración de cosa juzgada.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió no declarar la cosa juzgada, por cuanto el fallo de primera instancia dictado dentro de la Acción de Protección al Consumidor antes referida no estaba en firme, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia por la parte demandante.

En efecto, en dicha providencia el Despacho señaló:

*“2- No se accede a la solicitud de declarar la COSA JUZGADA, por no darse en estos momentos los supuestos contenidos en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., **teniendo en cuenta que la sentencia proferida con fecha 1° de septiembre de 2021, por la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, aún no se encuentra en firme, por virtud del recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia**”.* (resaltado fuera del texto).

Conforme a la providencia mencionada, la única razón para no declarar la cosa juzgada era porque la sentencia dictada por la Superintendencia de Industria y Comercio no se encontraba en firme.

Ahora bien, el 15 de diciembre de 2021 se radicó un memorial informando el cumplimiento de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se anexó el Acta de Entrega suscrita entre las partes el 30 de noviembre de 2021 que da cuenta que mi poderdante instaló el elemento sísmico, que también es objeto de las pretensiones de esta demanda y el 3 de febrero de 2022 se allegó al despacho el Acta de Entrega de las VÁLVULAS-RCI, acta con la cual la parte demandante dio por recibida a satisfacción una red con válvula de retención de uso exclusivo del cuerpo de bomberos, de fácil acceso a la boca de entrada, para conexión de los carros bomba y de mangueras, de acuerdo a lo especificado en las normas técnicas NFPA 14 y NTC 1669.

Con los memoriales allegados se acreditó el total cumplimiento de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales- en la sentencia del 1° de septiembre de 2021.

El 16 de marzo de 2022 se allegó la sentencia dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con lo que se acreditó el cumplimiento del único requisito que en su oportunidad echó de menos el Despacho para declarar la cosa juzgada.

El 4 de abril de 2022, y como quiera que ya existía fallo de segunda instancia, se solicitó al despacho declarar la existencia de cosa juzgada y, en consecuencia, dictar sentencia anticipada declarando la terminación del proceso.

No obstante lo anterior, el Juzgado en la providencia recurrida convoca a audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, sin emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de que se declare la cosa juzgada, limitándose a agregar a los autos la sentencia del Tribunal Superior y las actas de cumplimiento.

En esta oportunidad, además de reiterar la petición de declarar probada la cosa juzgada, se está acompañando el auto del 6 de junio de 2022, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior. El cual, conforme con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. tiene lugar, una vez se **decida la apelación** y sea devuelto el expediente al *a quo*.

Así las cosas, el requisito echado de menos por el Juzgado en el auto del 22 de noviembre de 2021, en el sentido de que la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio aún no se encontraba en firme, **ya se encuentra cumplido**, puesto que, se insiste, ya se resolvió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, confirmando la sentencia, por lo tanto, la decisión a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En relación con la figura de la cosa juzgada, el artículo 303 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.
(Resaltado en negrilla no es del texto).

Por su parte, el artículo 278 de la misma codificación establece que, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, el juez deberá dictar sentencia anticipada, así:

“
(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) **3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Resaltado en negrilla no es del texto).

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que la cosa juzgada es una garantía de seguridad jurídica que impide que exista una contradicción de dos decisiones en procesos distintos emitidas por dos jueces distintos y además ayuda a que no se presente un desgaste innecesario del aparato de justicia, así:

“La Sala sobre esta causal tiene dicho que *“se inspira en el propósito de brindar adecuada protección a la cosa juzgada, de manera que en aras de la necesaria certeza que reclaman las relaciones jurídicas, los conflictos sometidos a la composición de la justicia deben quedar resueltos de manera definitiva. Pugna con ese designio, por tanto, que un asunto ya decidido mediante sentencia se vuelva a someter al conocimiento y decisión de los jueces, hipótesis cuya configuración presupone la existencia de un fallo dictado dentro de un primer proceso que viene a servir de referencia para la comparación con el que se expida en uno posterior a los fines de establecer si el último en realidad se ocupó de definir asunto ya resuelto en el anterior.”* (El subrayado en negrilla no es del texto)

Conforme con la primera de las normas procesales citadas, para que exista cosa juzgada se deben configurar los siguientes elementos: (i) mismas partes; (ii) identidad de objeto e (iii) identidad de causa.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que:

REQUISITOS	ACCIÓN DE GRUPO- JUZG. 15 C.C.-	ACCIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDOR -SIC-
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA CENTRAL PH.	CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA CENTRAL PH.
DEMANDADOS:	IC CONSTRUCTORA S.A.S. y MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS	IC CONSTRUCTORA S.A.S. y MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS
CAUSA LA DEMANDA	Supuestos defectos constructivos	Supuestos defectos constructivos
PRETENSIONES:	<ul style="list-style-type: none"> Declarar solidariamente responsable a las demandadas por la vulneración de derechos e intereses 	<ul style="list-style-type: none"> Declarar que las demandadas vulneraron los derechos de los consumidores.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia, Expediente no. 1100102030002009-02135-00, 14 de octubre de 2012, MP Fernando Giraldo Gutiérrez

	<p>colectivos previstos en los literales b), l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar solidariamente responsable a las demandadas por los daños generados por imprevisión, negligencia, omisión u acción de éstas en la construcción de la propiedad horizontal. • Condenar al pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral objetivo y subjetivo, con base en la afectación causada por las imprevisiones constructivas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ordenar a la sociedad demandada corregir las deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento de las que adolecen los bienes comunes de la propiedad horizontal, de acuerdo con el diagnóstico técnico y la licencia de construcción. • Condenar e imponer multa a las demandadas de darse un fallo favorable.
--	---	---

En relación con las pretensiones, vale la pena señalar que, en el fondo, lo único que varía es la referencia a los derechos que supuestamente se están desconociendo, siendo que, en esta acción de grupo se está haciendo referencia a unos “derechos colectivos” para darle un ropaje de legalidad a esta acción, pero, en últimas, lo que se pretende es que los demandados realicen las mismas obras y reparaciones a que se contraía la acción adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio que ya fue decidida.

En conclusión, con esta Acción de Grupo se pretende la declaratoria de similares pretensiones que ya fueron desestimadas dentro de la Acción de Protección al Consumidor, por lo que queda claro que los presupuestos que configuran la cosa juzgada se encuentran acreditados y el Juzgado debe declararla probada.

Finalmente, es necesario resaltar que, como se indicó en el memorial radicado el 16 de marzo de 2022, del contenido de la sentencia de segunda instancia dictada dentro de la Acción de Protección al Consumidor el *ad quem* determinó que los deterioros de la edificación en la que está asentada la propiedad horizontal son anomalías y alteraciones que “no tienen la virtualidad para configurar una ruina o amenaza de ruina, es así, que la mera existencia de algunas filtraciones de agua, empozamiento o humedades en la plataforma, placas de cubierta y sótanos, **no es per se, un daño que imposibilite la habitabilidad de la copropiedad o ponga en peligro la vida de los residentes**”² (Resaltado en negrilla y subrayado no es del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, y como se señaló oportunamente, es claro que las demandadas no violaron ninguno de los derechos colectivos invocados por el demandante, esto es, los previstos en los literales b), l), m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

² Sentencia del 7 de marzo de 2022. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. M.P.: Óscar Fernando Yaya Peña. Radicado: 11001 3199 001 2019 05282 01. Página 12.

En efecto, el primero concerniente a la moralidad administrativa, que pierde su fundamento ante la desvinculación de la entidad estatal que había sido convocada inicialmente a este proceso, siendo claro que los demandados, como particulares, no pueden violar dicho derecho y, en relación con los demás derechos, esto es, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, el derecho a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y el derecho de los consumidores, es claro que tampoco fueron vulnerados.

Resulta evidente, y se reitera, que lo que se pretende por esta acción de grupo, es lo mismo que lo que se pretendía en la acción de protección al consumidor adelantada ante la SIC, y que de manera alguna se están violando derechos colectivos.

De igual forma, se insiste en que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 1° de septiembre de 2021, en cuanto hace con la instalación del acelerógrafo y la red contra incendio, puntos estos, que dicho sea de paso, fueron los únicos respecto de los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio encontró alguna deficiencia.

Además, sobre las pretensiones relacionadas con el Club House (división de salones comunales y reemplazo de caminadora), en esa sentencia se declaró la cosa juzgada, pues fueron objeto de transacción por las partes y sobre esta decisión el demandante no presentó reparo alguno.

En conclusión, como quiera que la acción adelantada ante la Superintendencia de Industria y Comercio lo fue entre las mismas partes y con el mismo objeto, y en dicha acción ya se dictó sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, la misma tiene fuerza de cosa juzgada (art. 303 C.G.P.), y así debe declararlo el Juzgado mediante providencia en la que se deberá dar por terminado este asunto.

D. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada y en su lugar, se sirva declarar probada la cosa juzgada y, en consecuencia, dictar sentencia anticipada y disponer la terminación del presente proceso.

En el evento en que el Despacho no revoque la providencia, respetuosamente manifiesto que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se debe tener por sustentado en los mismos términos del presente escrito, sin perjuicio de que, si así lo considero, se amplíen los argumentos alegados.

Señor Juez,



LUIS HERNANDO GALLO MEDINA
C.C. No. 3.226.936 de Bogotá D.C.
T.P. No. 21.479 del C. S. de la J.

Acción de Grupo de CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA CENTRAL PH contra IC CONSTRUCTORA S.A.S. Y MARÍA GLORIA AFANADOR VILLEGAS. RAD: 11001310301520210032500

Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Mar 15/11/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andvasal@hotmail.com <andvasal@hotmail.com>;Capellania Central <capellaniacentral@gmail.com>

CC: Natalia del pilar Mora Barbosa <nmora@gallomedinaabogados.com>;Viviana M. Rodríguez Cortes <archivo@gallomedinaabogados.com>;Cristian Rodríguez <cdrodriguez@gallomedinaabogados.com>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Acción de Grupo de **CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL-PH** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S Y OTROS.**

Rad. No. 11001310301520210032500

LUIS HERNANDO GALLO MEDINA, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir un escrito, en formato pdf, allegando RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de 8 de noviembre de 2022 y como anexo el auto del 6 de junio de 2022 dictado por la Superintendencia de Industria y Comercio, para que el Despacho le dé el trámite que corresponde.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de manera simultánea, me permito remitir el presente mensaje de datos, así como el archivo adjuntos, al apoderado de la parte demandante y a la parte misma.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,



Luis Hernando Gallo Medina

Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18

(601) 3218101

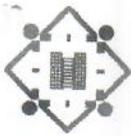
www.gallomedinaabogados.com



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos

forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.



CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
ACTA DE VECINDAD N° 4

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Abril del 2017 se reunieron:

JOSE GUILLERMO CANTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien se identifica como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de Propietario y/o Residente del predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 145 # 13A-42**, quién para efectos del presente documento se denominará **VECINO COLINDANTE** de la obra denominada **MAUA**, la cual en adelante se denominara **LA OBRA**, y el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quién obra en su calidad de **CONTRATISTA ACTAS DE VECINDAD de LA OBRA**, con el fin de dejar registro del estado físico del predio arriba identificado, para lo cual se ha convenido en suscribir la presente **ACTA DE VECINDAD** que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DESCRIPCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION: Contiguo al **PREDIO COLINDANTE** se construirá una obra con las siguientes características:

EMPRESA PARTICIPANTE: **GESTIONARC S.A.S**
CONSTRUCTOR: **EQUANIME**
OBRA: **MAUA**

SEGUNDA: PREDIO COLINDANTE: Se define como predio **COLINDANTE** al predio identificado con la nomenclatura urbana indicada en el encabezado de la presente acta. **VECINO COLINDANTE:** Se define como **VECINO COLINDANTE**, para todos los efectos legales de la presente acta, al propietario, administrador, representante, o apoderado del **PREDIO COLINDANTE**.

TERCERA: DECLARACION: El **VECINO COLINDANTE** declara que el día 25 de Abril de 2017 se hizo presente en el **PREDIO COLINDANTE**, el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, identificado como aparece al pie de su firma, en representación de **LA OBRA**, con el fin de hacer reconocimiento del estado físico actual de la edificación.

CUARTA: RECORRIDO Y DESCRIPCION DEL PREDIO: En el día señalado y con la concurrencia de las personas citadas en la cláusula anterior, se inició el recorrido por el **PREDIO COLINDANTE**.

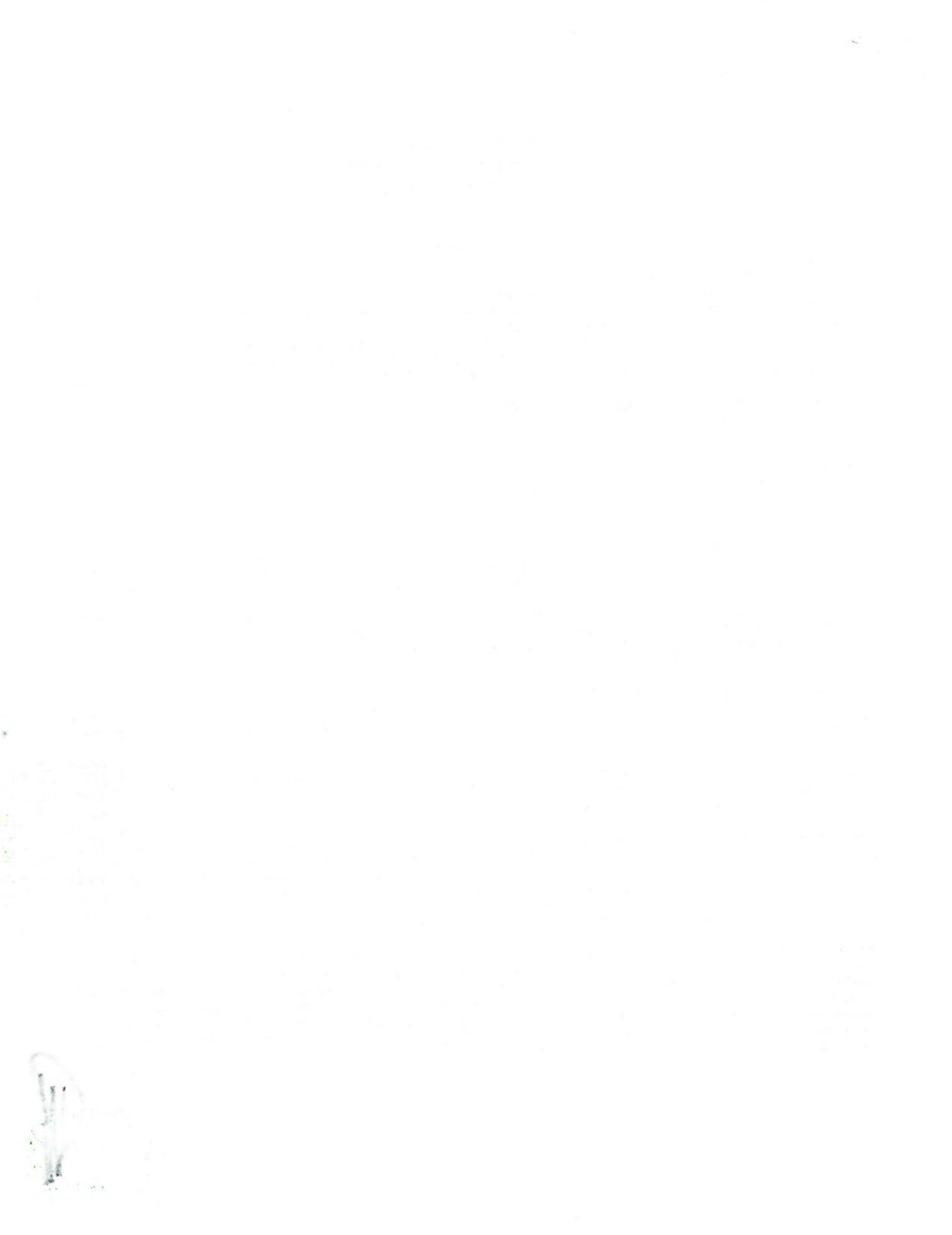
DESCRIPCION: En el recorrido efectuado se observaron especificaciones y particularidades de la edificación, de acuerdo con el siguiente listado y los registros fotográficos y de video que se anexan:

PARAGRAFO: DECLARACION: EL VECINO PREDIO COLINDANTE declara con la firma del presente documento que acepta los términos y procedimientos con los cuales se registraron las especificaciones y particularidades encontradas en el **PREDIO COLINDANTE** y los resultados de los mismos.

QUINTA: EFECTOS DE LA CONSTRUCCION: Si durante la ejecución de **LA OBRA** se causaren daños al **PREDIO COLINDANTE**, las partes han acordado por la presente **ACTA DE VECINDAD**, tomar como referencia lo consignado en la misma para efectos de establecer las causas de tales daños y la responsabilidad de **LA OBRA** en ellos. El **VECINO COLINDANTE** se compromete a dar aviso en forma inmediata de la ocurrencia del hecho al Propietario de la Obra, o a su representante, por escrito, describiendo el daño causado. Una vez informado el Propietario de **LA OBRA** del siniestro, procederá a determinar su responsabilidad en el siniestro para presentar ante la compañía de seguros la correspondiente reclamación.

SEXTA: ACLARACION: Todos los asuntos relativos a las características del **PREDIO COLINDANTE**, registrados en la cláusula **CUARTA** de la presente acta, serán considerados como referencia obligada durante el desarrollo de la construcción de **LA OBRA** y ante la circunstancia de que las especificaciones y particularidades del **PREDIO COLINDANTE** en este documento descritas se acentúen o varíen, o se presentaren nuevas especificaciones y particularidades, o se causare daño alguno, se establecerá el origen del cambio de tales especificaciones y particularidades o de la aparición de las nuevas especificaciones y particularidades o del daño causado y la posible responsabilidad de **LA OBRA** en ellos, para efectos del reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda derivar.





EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ.
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Arnulfo Gomez Arreola
IDENTIFICADO CON *cc* No. *3723303*
DE *La Loma* Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: **19 MAYO 2017**

[Handwritten Signature]

NOTARIA

NELSON FLORES GONZALEZ
NOTARIO VEINTICUATRO ENCARGADO DE BOGOTÁ C.



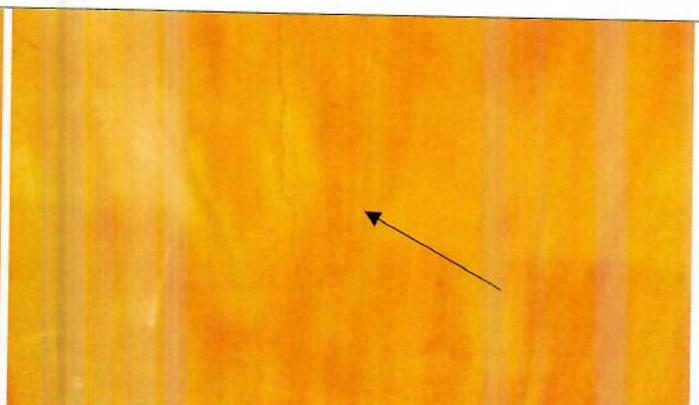
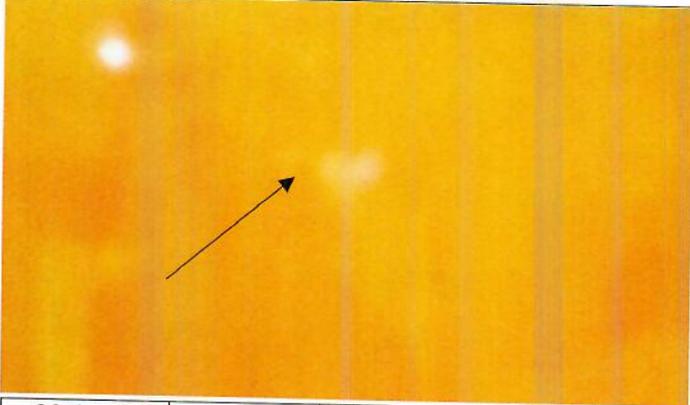
CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
REGISTRÓ FILMICO Y FOTOGRAFICO

ACTA DE VECINDAD No. 4

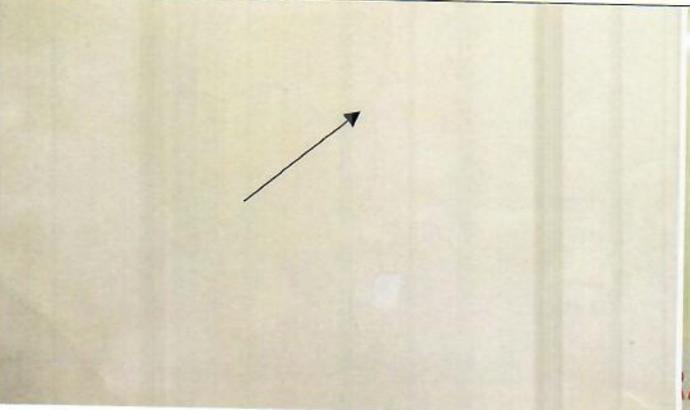
PREDIO		Primer Piso Ubicado en el Predio Identificado con Nomenclatura Urbana Calle 145 # 13A – 42 de Bogotá.
REG. CÁMARA	FOTO N°	FECHA DE TOMA: 25 de Abril de 2017
00:00:01 00:00:30	1-2	Fachada y nomenclatura.



00:01:45 00:02:05	3-4	Fisuras verticales escalonadas en muro costado occidental parte media área recepción en el estuco veneciano.
----------------------	-----	--



00:14:02 00:14:15	5-6	Fisuras horizontales y verticales en muro costado occidental parte alta y media área del local costura.
----------------------	-----	---



CIR
D
C
Z
A
O
T
A





00:00:40 00:03:25	7-8	Registro y vistas generales de pisos en porcelanato y muros estructurales área de recepción.
----------------------	------------	--



00:03:30 00:04:10	9-10	Registro de baño enchapados baldosa cerámica y registro pisos en porcelanato área facial.
----------------------	-------------	---



00:04:12 00:08:20	11-12	Registro de muros y columnas del área facial y de limpieza.
----------------------	--------------	---



NOTARIA VEINTICUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
19 MAY 2017
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



00:08:40 00:09:20	13-14	Registro de pisos en porcelanato y muro costado oriental área de la fuente.
----------------------	--------------	---



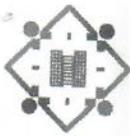
00:09:30 00:15:47	15-16	Registro de las áreas de recuperación del costado occidental.
----------------------	--------------	---



NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ
CÍRCULO DE BOGOTÁ
19 MAY 2017
NOTARIA VEINTICUATRO DE BOGOTÁ

100

100



**CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
ACTA DE VECINDAD N° 5**

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Abril del 2017 se reunieron:

JOSE GUILLERMO CANTE mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien se identifica como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de Propietario y/o Residente del predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 145 # 13A-42**, quien para efectos del presente documento se denominará **VECINO COLINDANTE** de la obra denominada **MAUA**, la cual en adelante se denominará **LA OBRA**, y el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quien obra en su calidad de **CONTRATISTA ACTAS DE VECINDAD de LA OBRA**, con el fin de dejar registro del estado físico del predio arriba identificado, para lo cual se ha convenido en suscribir la presente **ACTA DE VECINDAD** que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DESCRIPCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION: Contiguo al **PREDIO COLINDANTE** se construirá una obra con las siguientes características:

EMPRESA PARTICIPANTE: **GESTIONARC S.A.S**
CONSTRUCTOR: **EQUANIME**
OBRA: **MAUA**

SEGUNDA: PREDIO COLINDANTE: Se define como predio **COLINDANTE** al predio identificado con la nomenclatura urbana indicada en el encabezado de la presente acta. **VECINO COLINDANTE:** Se define como **VECINO COLINDANTE**, para todos los efectos legales de la presente acta, al propietario, administrador, representante, o apoderado del **PREDIO COLINDANTE**.

TERCERA: DECLARACION: El **VECINO COLINDANTE** declara que el día 25 de Abril de 2017 se hizo presente en el **PREDIO COLINDANTE**, el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, identificado como aparece al pie de su firma, en representación de **LA OBRA**, con el fin de hacer reconocimiento del estado físico actual de la edificación.

CUARTA: RECORRIDO Y DESCRIPCION DEL PREDIO: En el día señalado y con la concurrencia de las personas citadas en la cláusula anterior, se inició el recorrido por el **PREDIO COLINDANTE**.

DESCRIPCION: En el recorrido efectuado se observaron especificaciones y particularidades de la edificación, de acuerdo con el siguiente listado y los registros fotográficos y de video que se anexan:

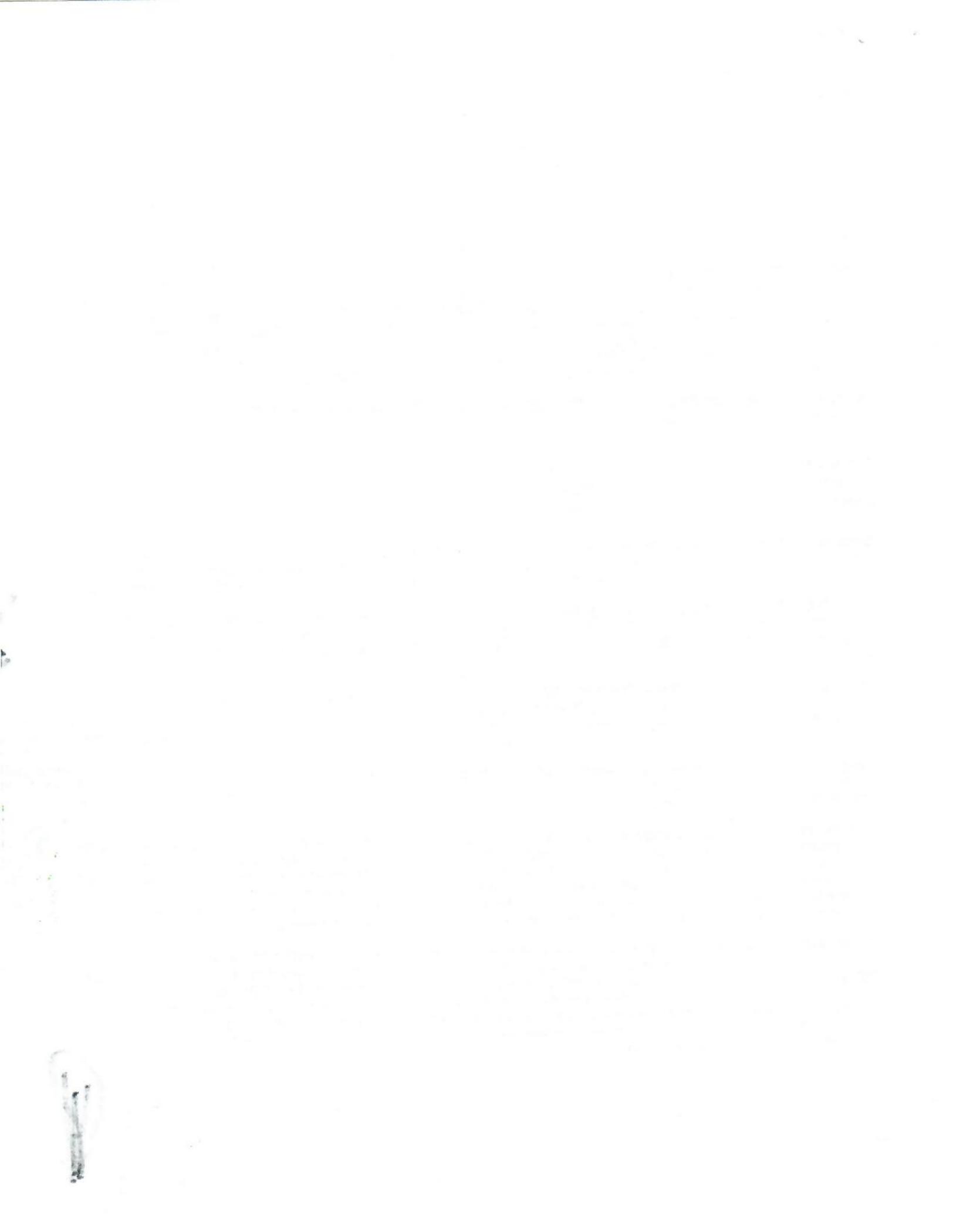
PARAGRAFO: DECLARACION: El **VECINO PREDIO COLINDANTE** declara con la firma del presente documento que acepta los términos y procedimientos con los cuales se registraron las especificaciones y particularidades encontradas en el **PREDIO COLINDANTE** y los resultados de los mismos.

QUINTA: EFECTOS DE LA CONSTRUCCION: Si durante la ejecución de **LA OBRA** se causaren daños al **PREDIO COLINDANTE**, las partes han acordado por la presente **ACTA DE VECINDAD**, tomar como referencia lo consignado en la misma para efectos de establecer las causas de tales daños y la responsabilidad de **LA OBRA** en ellos. El **VECINO COLINDANTE** se compromete a dar aviso en forma inmediata de la ocurrencia del hecho al Propietario de la Obra, o a su representante, por escrito, describiendo el daño causado. Una vez informado el Propietario de **LA OBRA** del siniestro, procederá a determinar su responsabilidad en el siniestro para presentar ante la compañía de seguros la correspondiente reclamación.

SEXTA: ACLARACION: Todos los asuntos relativos a las características del **PREDIO COLINDANTE**, registrados en la cláusula CUARTA de la presente acta, serán considerados como referencia obligada durante el desarrollo de la construcción de **LA OBRA** y ante la circunstancia de que las especificaciones y particularidades del **PREDIO COLINDANTE** en este documento descritas se acentúen o varíen, o se presentaren nuevas especificaciones y particularidades, o se causare daño alguno, se establecerá el origen del cambio de tales especificaciones y particularidades o de la aparición de las nuevas especificaciones y particularidades o del daño causado y la posible responsabilidad de **LA OBRA** en ellos, para efectos del reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda derivar.

NOTARIA DE
NELSON NOTAR

NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTÁ
19 MAY 2017
NOTARIO(A) VEINTICINCO DE BOGOTÁ



EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Anacleto Comex Arcua
IDENTIFICADO CON *CC* No. *3723303*
DE *Sta Lucia* Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA HECHA EN EL
ES SUYA
FECHA: *19 MAYO 2017*
[Signature]
NOTARIA
NELSON FLOREZ GONZÁLEZ
NOTARIO VEINTICUATRO ENCARGADO DE BOGOTÁ C.C.



**CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
REGISTRÓ FILMICO Y FOTOGRAFICO**

ACTA DE VECINDAD No. 5

PREDIO		Segundo Piso Ubicado en el Predio Identificado con Nomenclatura Urbana Calle 145 # 13A – 42 de Bogotá.
REG. CÁMARA	FOTO N°	FECHA DE TOMA: 25 de Abril de 2017
00:00:01 00:00:30	1-2	Fachada y nomenclatura.



00:00:35 00:02:20	3-4	Vistas generales del área de punto fijo se registran huellas y contra huellas del acceso segundo piso.
----------------------	------------	--

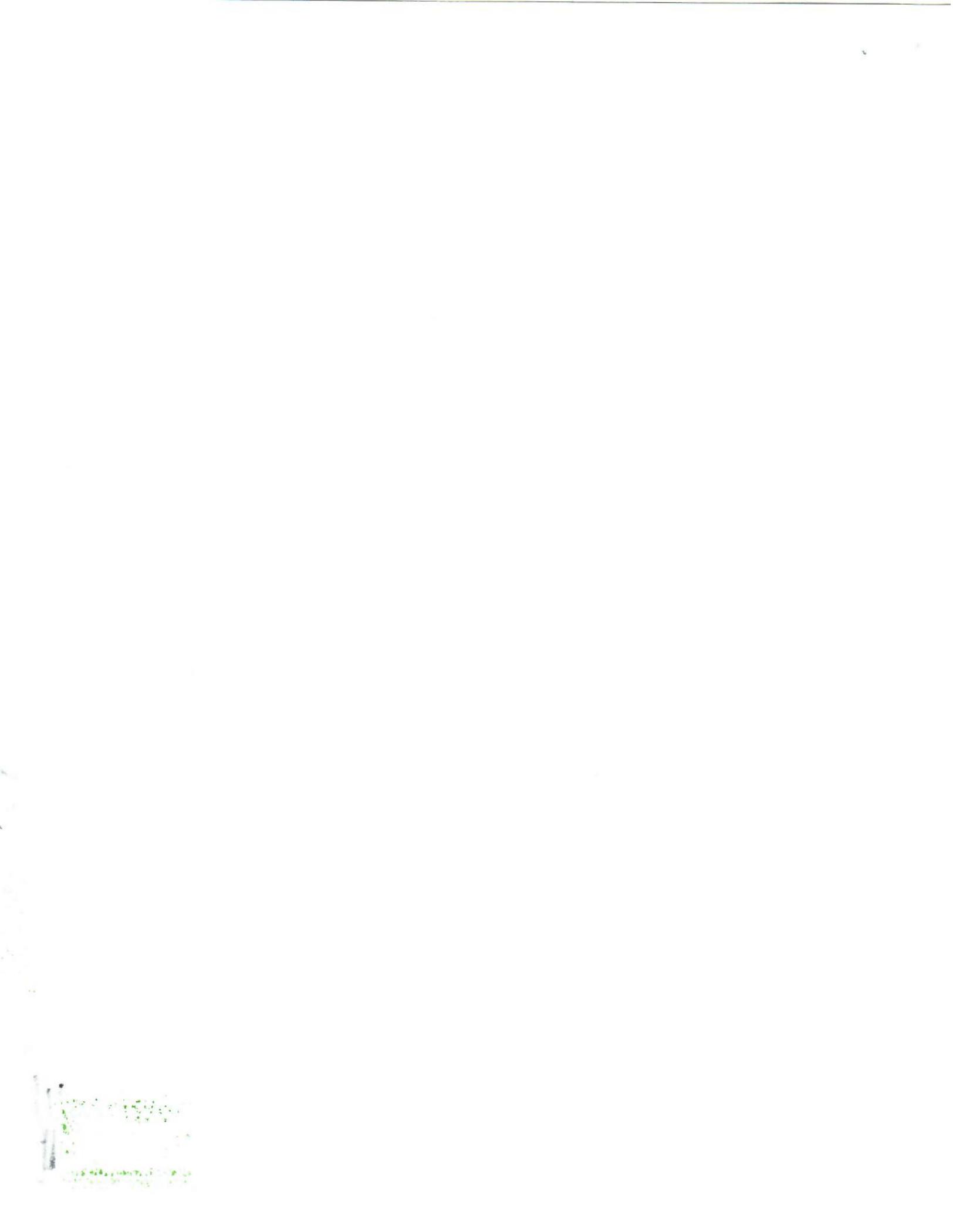


00:02:30 00:05:40	5-6	Registro de los enchapes de pisos en baldosa cerámica y placa de entrepiso área de salón de baile.
----------------------	------------	--



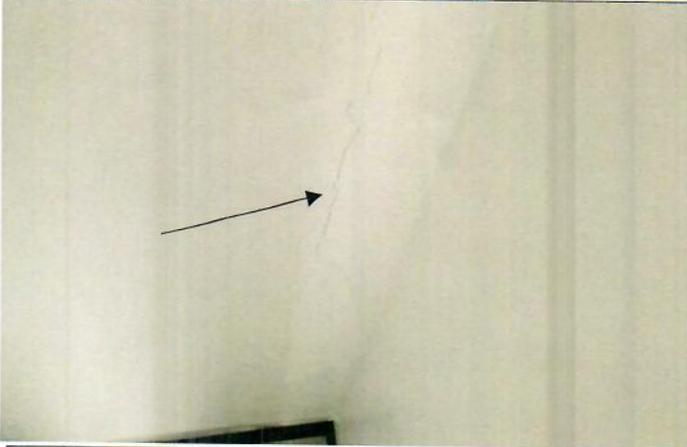
EL TA.
GOI
BOG

19 MAY 2017





00:05:50 00:07:15	7-8	Grieta vertical escalonada en muro oriental parte alta y media área gimnasio 2 pisos.
----------------------	------------	---



00:08:20 00:12:30	9-10	Registro de pisos y muros en el área de recuperación 2 piso.
----------------------	-------------	--



00:12:35 00:13:20	11-12	Registro de enchapes de pisos y muros del área de ducha del costado oriental 2 piso.
----------------------	--------------	--



IPCL
D.C.
IZALEZ
ITA D.C.

Handwritten text on the left margin, possibly a page number or reference.

Handwritten text at the bottom left corner, possibly a signature or date.



00:13:30 00:15:10	13-14	Vistas generales espaciales de las áreas de odontología 2 piso.
----------------------	-------	---



[Handwritten signature]





CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
ACTA DE VECINDAD N° 6

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Abril del 2017 se reunieron:

JOSE GUILLERMO CAÑE mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien se identifica como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de Propietario y/o Residente del predio 3er PISO, identificado con nomenclatura urbana CALLE 143 N° 13A-42, quien para efectos del presente documento se denominará **VECINO COLINDANTE** de la obra denominada **MAUA**, la cual en adelante se denominara **LA OBRA**, y el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quién obra en su calidad de **CONTRATISTA ACTAS DE VECINDAD de LA OBRA**, con el fin de dejar registro del estado físico del predio arriba identificado, para lo cual se ha convenido en suscribir la presente **ACTA DE VECINDAD** que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DESCRIPCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION: Contiguo al **PREDIO COLINDANTE** se construirá una obra con las siguientes características:

EMPRESA PARTICIPANTE: **GESTIONARC S.A.S**
CONSTRUCTOR: **EQUANIME**
OBRA: **MAUA**

SEGUNDA: PREDIO COLINDANTE: Se define como predio **COLINDANTE** al predio identificado con la nomenclatura urbana indicada en el encabezado de la presente acta. **VECINO COLINDANTE:** Se define como **VECINO COLINDANTE**, para todos los efectos legales de la presente acta, al propietario, administrador, representante, o apoderado del **PREDIO COLINDANTE**.

TERCERA: DECLARACION: El **VECINO COLINDANTE** declara que el día 25 de Abril de 2017 se hizo presente en el **PREDIO COLINDANTE**, el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, identificado como aparece al pie de su firma, en representación de **LA OBRA**, con el fin de hacer reconocimiento del estado físico actual de la edificación.

CUARTA: RECORRIDO Y DESCRIPCION DEL PREDIO: En el día señalado y con la concurrencia de las personas citadas en la cláusula anterior, se inició el recorrido por el **PREDIO COLINDANTE**.

DESCRIPCION: En el recorrido efectuado se observaron especificaciones y particularidades de la edificación, de acuerdo con el siguiente listado y los registros fotográficos y de video que se anexan:

PARAGRAFO: DECLARACION: El **VECINO PREDIO COLINDANTE** declara con la firma del presente documento que acepta los términos y procedimientos con los cuales se registraron las especificaciones y particularidades encontradas en el **PREDIO COLINDANTE** y los resultados de los mismos.

QUINTA: EFECTOS DE LA CONSTRUCCION: Si durante la ejecución de **LA OBRA** se causaren daños al **PREDIO COLINDANTE**, las partes han acordado por la presente **ACTA DE VECINDAD**, tomar como referencia lo consignado en la misma para efectos de establecer las causas de tales daños y la responsabilidad de **LA OBRA** en ellos. El **VECINO COLINDANTE** se compromete a dar aviso en forma inmediata de la ocurrencia del hecho al Propietario de la Obra, o a su representante, por escrito, describiendo el daño causado. Una vez informado el Propietario de **LA OBRA** del siniestro, procederá a determinar su responsabilidad en el siniestro para presentar ante la compañía de seguros la correspondiente reclamación.

SEXTA: ACLARACION: Todos los asuntos relativos a las características del **PREDIO COLINDANTE**, registrados en la cláusula **CUARTA** de la presente acta, serán considerados como referencia obligada durante el desarrollo de la construcción de **LA OBRA** y ante la circunstancia de que las especificaciones y particularidades del **PREDIO COLINDANTE** en este documento descritas se acentúen o varíen, o se presentaren nuevas especificaciones y particularidades, o se causare daño alguno, se establecerá el origen del cambio de tales especificaciones y particularidades o de la aparición de las nuevas especificaciones y particularidades o del daño causado y la posible responsabilidad de **LA OBRA** en ellos, para efectos del reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda derivar.

NOTARIO(A) VEINTICUATRO
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ
19 MAY 2017





SÉPTIMA: ANEXOS: Los siguientes documentos forman parte integrante del acta: Documentos fotográficos y de video tomados al **PREDIO CIRCUNDANTE** durante el recorrido, los cuales complementan el hallazgo de particularidades que a veces por cualquier circunstancia no aparecen registradas en el acta que se llena en el momento de la visita; los registros topográficos de control, la licencia de construcción y todos aquellos documentos requeridos por la Compañía de Seguros; documentos estos que permanecerán en las oficinas del Propietario de **LA OBRA**.

REGISTRO FOTOGRAFICO Y FÍLMICO
ACTA DE VECINDAD No. 6

PREDIO	FECHA DE TOMA:
<u>3er PISO</u> Ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana <u>Calle 145 #13A-42</u> de la ciudad de Bogotá.	<u>25 de Abril</u> de 2017
1-2 Nomenclatura y Vista General	
3-4 Vista General Bodega nor-Oriental. Resaca en techo zona central	
5 Vista General zona de mundo	
6 Vista General Habitación Norte	
7 Vista General De Baño	
8 Vista General De PISO A zona social	
9 Vista General zona social	
10 Vista General De Cocina	
11 Vista General De Baño	
12 Vista General De Termita	
13 Vista General De escritorio A 2º PISO	
14 Vista General De Fachada	
15-16 Firma en mano Oriental con medida en parte superior	
17 Firmas y fracciones en enchapes y en piso de Acceso Vehicular	

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervienen:

JOSE GUILLERMO CANTE
VECINO COLINDANTE
NOMBRE
C.C. 795951111 BTA

[Handwritten Signature]

TESTIGO CONTRATISTA ACTAS DE VECINDAD
ING. ARMANDO GOMEZ ARANA
C.C. 3.723.363

NOTARIAL VEINTICUATRO (24)
CIRCULO DE BOGOTÁ
19 MAY 2017
BOGOTÁ

EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Armando Gomez Araujo
IDENTIFICADO CON CC No. *3723263*
DE *Sta Lucia* Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: *19 MAYO 2017*
[Signature]
NOTARIA
NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO VEINTICUATRO ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.



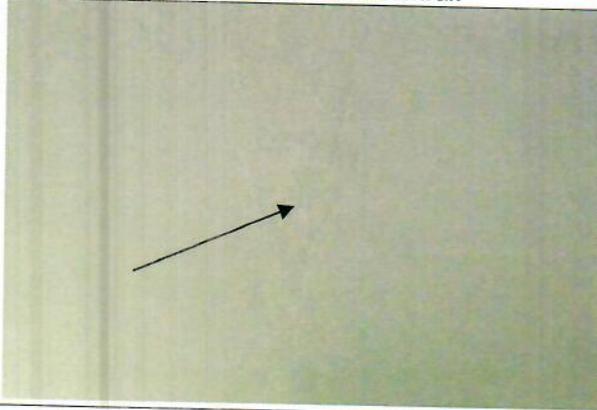
**CONSTRUCCION: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
REGISTRÓ FILMICO Y FOTOGRAFICO**

ACTA DE VECINDAD N° 6

PREDIO		Tercer Piso ubicado en el predio identificado con Nomenclatura Urbana Calle 145 N° 13A - 42 de la Ciudad de Bogotá.
REG. CÁMARA	FOTO N°	FECHA DE TOMA: 25 de Abril de 2017
00:00:01 00:00:08	1-2	Nomenclatura y vista general.



00:00:08 00:01:44	3-4	Vista general bodega nororiental. Resane en techo zona central.
----------------------	-----	---



00:01:49 00:01:52	5	Vista general zona de lavado.
----------------------	---	-------------------------------



24 DE
BOGOTÁ
SON FLO
ARIA 24 (E)
1-1-2 1-1-1





00:03:01 00:03:05	6	Vista general habitación norte.
----------------------	---	---------------------------------



00:04:01 00:04:04	7	Vista general de baño.
----------------------	---	------------------------



00:04:50 00:04:54	8	Vista general de paso a zona social.
----------------------	---	--------------------------------------



00:05:51 00:05:55	9	Vista general zona social.
----------------------	---	----------------------------





00:10:59 00:11:02	10	Vista general de cocina.
----------------------	-----------	--------------------------



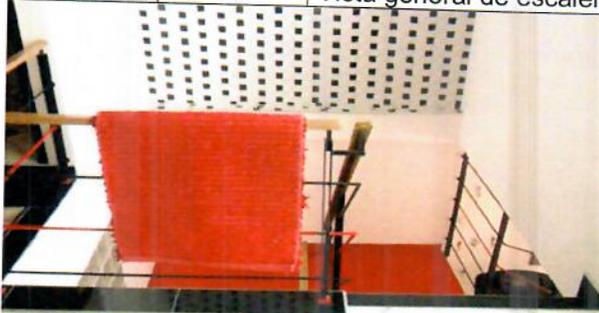
00:11:59 00:12:02	11	Vista general de baño.
----------------------	-----------	------------------------



00:12:46 00:12:51	12	Vista general de terraza.
----------------------	-----------	---------------------------



00:14:37 00:14:41	13	Vista general de escalera a 2° piso.
----------------------	-----------	--------------------------------------

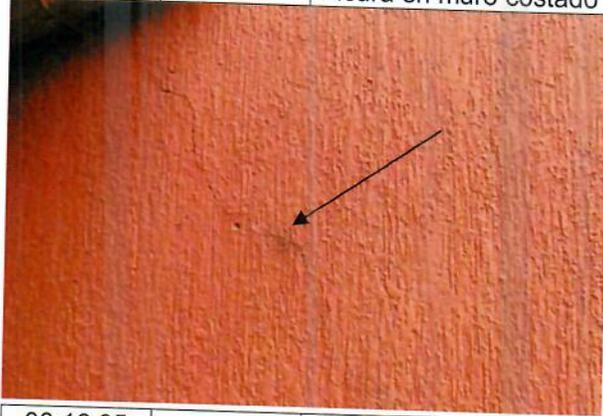




00:15:28 00:15:33	14	Vista general de fachada
----------------------	----	--------------------------



00:16:20 00:16:29	15-16	Fisura en muro costado oriental zona media y en parte superior.
----------------------	-------	---



00:16:35 00:16:38	17	Fisuras y fracturas en enchapes y en piso de acceso vehicular.
----------------------	----	--



NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
19 MAY 2017
NOTARIO(A) VEINTICUATRO DEL
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ D.C.





CONSTRUCCIÓN: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
ACTA DE VECINDAD N° 07

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de ABRIL del 2017 se reunieron:

JOSE GUILLERMO ARTE. mayor de edad, con domicilio en Bogotá, quien se identifica como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de Propietario y/o Residente del predio 4º 7150, identificado con nomenclatura urbana COLE 145 Nº 13A-42, quien para efectos del presente documento se denominará **VECINO COLINDANTE** de la obra denominada **MAUA**, la cual en adelante se denominará **LA OBRA**, y el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, quién obra en su calidad de **CONTRATISTA ACTAS DE VECINDAD de LA OBRA**, con el fin de dejar registro del estado físico del predio arriba identificado, para lo cual se ha convenido en suscribir la presente **ACTA DE VECINDAD** que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DESCRIPCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION: Contiguo al **PREDIO COLINDANTE** se construirá una obra con las siguientes características:

EMPRESA PARTICIPANTE: **GESTIONARC S.A.S**
CONSTRUCTOR: **EQUANIME**
OBRA: **MAUA**

SEGUNDA: PREDIO COLINDANTE: Se define como predio **COLINDANTE** al predio identificado con la nomenclatura urbana indicada en el encabezado de la presente acta. **VECINO COLINDANTE:** Se define como **VECINO COLINDANTE**, para todos los efectos legales de la presente acta, al propietario, administrador, representante, o apoderado del **PREDIO COLINDANTE**.

TERCERA: DECLARACION: El **VECINO COLINDANTE** declara que el día 25 de ABRIL de 2017 se hizo presente en el **PREDIO COLINDANTE**, el Ingeniero **ARMANDO GOMEZ ARANA** con Matrícula Profesional No. 2520208322 de Cundinamarca, identificado como aparece al pie de su firma, en representación de **LA OBRA**, con el fin de hacer reconocimiento del estado físico actual de la edificación.

CUARTA: RECORRIDO Y DESCRIPCION DEL PREDIO: En el día señalado y con la concurrencia de las personas citadas en la cláusula anterior, se inició el recorrido por el **PREDIO COLINDANTE**.
DESCRIPCION: En el recorrido efectuado se observaron especificaciones y particularidades de la edificación, de acuerdo con el siguiente listado y los registros fotográficos y de video que se anexan:

PARAGRAFO: DECLARACION: El **VECINO PREDIO COLINDANTE** declara con la firma del presente documento que acepta los términos y procedimientos con los cuales se registraron las especificaciones y particularidades encontradas en el **PREDIO COLINDANTE** y los resultados de los mismos.

QUINTA: EFECTOS DE LA CONSTRUCCION: Si durante la ejecución de **LA OBRA** se causaren daños al **PREDIO COLINDANTE**, las partes han acordado por la presente **ACTA DE VECINDAD**, tomar como referencia lo consignado en la misma para efectos de establecer las causas de tales daños y la responsabilidad de **LA OBRA** en ellos. El **VECINO COLINDANTE** se compromete a dar aviso en forma inmediata de la ocurrencia del hecho al Propietario de la Obra, o a su representante, por escrito, describiendo el daño causado. Una vez informado el Propietario de **LA OBRA** del siniestro, procederá a determinar su responsabilidad en el siniestro para presentar ante la compañía de seguros la correspondiente reclamación.

SEXTA: ACLARACION: Todos los asuntos relativos a las características del **PREDIO COLINDANTE**, registrados en la cláusula **CUARTA** de la presente acta, serán considerados como referencia obligada durante el desarrollo de la construcción de **LA OBRA** y ante la circunstancia de que las especificaciones y particularidades del **PREDIO COLINDANTE** en este documento descritas se acentúen o varíen, o se presentaren nuevas especificaciones y particularidades, o se causare daño alguno, se establecerá el origen del cambio de tales especificaciones y particularidades, o de la aparición de las nuevas especificaciones y particularidades o del daño causado y la posible responsabilidad de **LA OBRA** en ellos, para efectos del reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual que se pueda derivar.

EL SUSCRITO NOTARIO 24 ENCARGADO DE BOGOTÁ
CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
A. Armando Acosta Aranda
IDENTIFICADO CON CC No. *3723363*
DE *Sta. Lucía* Y MANIFIESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: *19 MAYO 2017*

[Handwritten Signature]
HUELLA
NOTARIA
24
NELSON FLOREZ GONZÁLEZ
NOTARIO VEINTICUATRO ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.



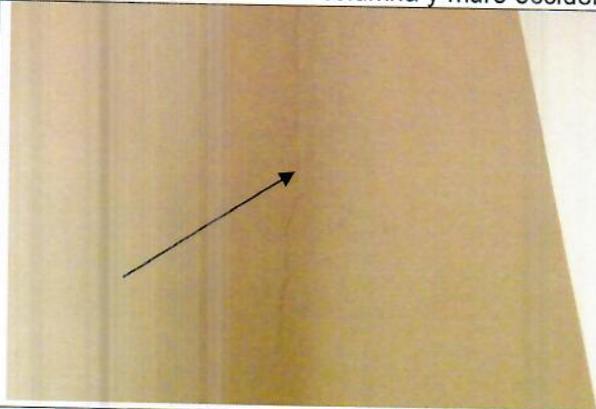
**CONSTRUCCION: MAUA
CONSTRUCTORA: EQUANIME
REGISTRÓ FILMICO Y FOTOGRAFICO**

ACTA DE VECINDAD N° 7

PREDIO		Cuarto Piso ubicado en el predio identificado con Nomenclatura Urbana Calle 145 N° 13A - 42 de la Ciudad de Bogotá.
REG. CÁMARA	FOTO N°	FECHA DE TOMA: 25 de Abril de 2017
00:00:01 00:00:15	1-2	Nomenclatura y vista general escalera.



00:00:50 00:01:39	3-4	Vista general habitación noroccidental. Fisura entre columna y muro occidental.
----------------------	-----	---



00:02:11 00:02:15	5	Vista general de baño.
----------------------	---	------------------------

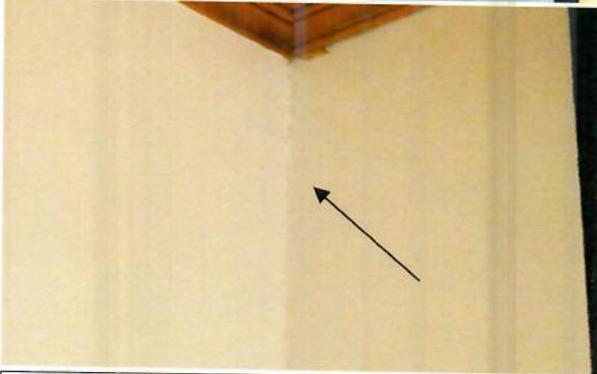


LIBRERIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
19 MAY 2017
SON FLORES ARIA 24 (E)
1-1-1 1-1-1

LIBRERIA VEINTICUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA
19 MAY 2017
ENCARGADO(A) DE BOGOTA



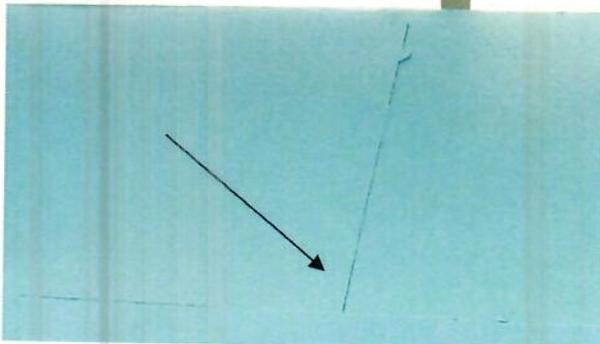
00:03:23 00:04:25	6-7-8	Vista general de habitación nororiental. Fisura entre columna y muro oriental y muro occidental.
----------------------	-------	--



00:04:53 00:04:57	9	Vista general de baño.
----------------------	---	------------------------



00:06:09 00:06:52	10-11	Vista general de corredor de acceso. Dilatación entre secciones muro sur parte superior
----------------------	-------	---

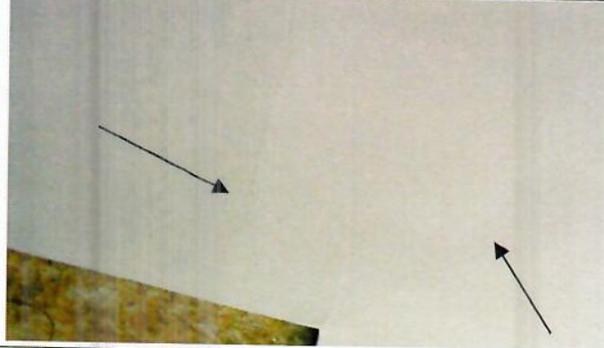


NOTARIA VENTICUATRO DE
CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.
EZ GON
DE BOGOTÁ
19 MAY 2017





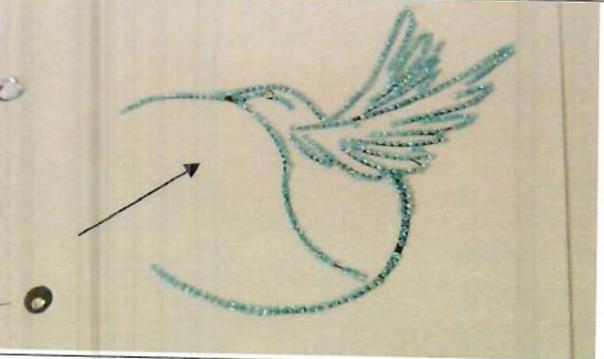
00:07:10 00:09:05	12-13	Vista general de zona social. Fisura en cielo raso costado norte.
----------------------	-------	---



00:10:01: 00:10:05	14	Vista general de habitación sur.
-----------------------	----	----------------------------------



00:11:37 00:12:19	15-.16	Vista general de baño. Fisura en 1 enchape zona media muro occidental.
----------------------	--------	--



00:13:12 00:13:15	17	Vista general de vestier.
----------------------	----	---------------------------



F.T.T.
JLO
ALEZ
T.A.D.C.
125



00:14:53	18	Vista general escalera a 3er piso.
00:14:59		



NOTARIA VEINTICUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
19 MAY 2017
NOTARIA(A) VEINTICUATRO (24)
ENCARGADO(A) DE BOGOTÁ



martes 14/02/2023 2:41 p. m.

Sandra Bustos <sandra.bustos@equanime.co>

Fwd: Reporte de Pago Realizado: PAB357480

Para Fernando Obando



Sandra Bustos

Coordinadora Administrativa EQUÁNIME

EQUANIME SAS

Carrera 17 No. 109 A 08

Cel 311 4732725 - PBX (1) 755 2999



----- Forwarded message -----

De: <AUBANCOL@bancolombia.com.co>

Date: vie, 4 jun 2021 a la(s) 19:01

Subject: Reporte de Pago Realizado: PAB357480

To: <tatiana161291@hotmail.com>, <sandra.bustos@equanime.co>

Bancolombia Realizo el Siguiete Pago

Cliente Pagador: 000000900779186 EQUANIME SAS

Beneficiario del Pago: 000000052334217MARTHA YANETT CARVAJAL TRUJILL

Fecha del Pago: 2021-06-04

Banco Destino: 005600078 BANCOLOMBIA

Tipo de Cuenta: Ahorros

Numero de la Cuenta: 00000005214184313

Valor del Pago: 15,000,000.00

=Indemnización Peces



martes 14/02/2023 2:26 p. m.

Sandra Bustos <sandra.bustos@equanime.co>

RV: Reporte de Pago Realizado: PAB291669 Martha Carvajal

Para Fernando Obando

Saludos,

Sandra Bustos
Coordinadora Administrativa EQUÁNIME
EQUANIME SAS
Carrera 17 No. 109 A 08
Cel 311 4732725 - PBX (1) 755 2999



De: AUBANCOL@BANCOLOMBIA.COM.CO <AUBANCOL@BANCOLOMBIA.COM.CO>

Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 7:02 p. m.

Para: sandra.bustos@equanime.co

Asunto: Reporte de Pago Realizado: PAB291669

Bancolombia Realizo el Siguiete Pago

Cliente Pagador: 000000900779186 EQUANIME SAS
Beneficiario del Pago: 000000052334217MARTHA CARVAJAL
Fecha del Pago: 2020-07-17
Banco Destino: 005600078 BANCOLOMBIA
Tipo de Cuenta: Corriente
Numero de la Cuenta: 00000014128808112
Valor del Pago: 790,000.00

=CC001

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Bogotá, abril 29 de 2021

Señora
MARTHA CARVAJAL
E. S. C.

REFERENCIA. RESPUESTA SOLICITUD PETICIÓN INTERVENCIONES

Respetada señora,

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a sus peticiones del pasado 5 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo lo indicado por ustedes telefónicamente el 31 de marzo de 2021 y los compromisos adquiridos en dicha oportunidad, se procedió a realizar visita de reconocimiento el día 5 de abril de 2021 por funcionarios de la compañía, para identificar las posibles afectaciones presentadas en su inmueble.

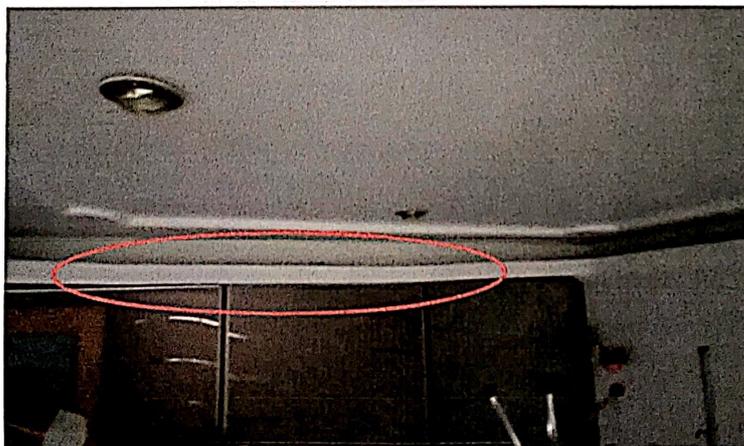
Dicha visita de reconocimiento arrojó como resultados, la validación de una afectación en dos (2) espacios del segundo piso de su edificación, con desprendimientos de cielo rasos y cornizas en dry wall, por motivos de anegación y rebose de tuberías y bajantes de aguas lluvias y sanitarias, como se evidencia en las siguientes imágenes:





Es importante advertir que, como se puede identificar en esta última imagen, se evidenció la existencia de una tubería sin conexión y sin continuidad para identificar si hace parte de la red de bajantes y reventilación sanitaria o de aguas lluvias de su sistema de evacuación, que podría haber sido la causante de dicha afectación.

Adicionalmente, en dicha visita, se indica una afectación en otra zona de atención con apertura de los revestimientos en dry wall de dos (2) bajantes de aguas negras o lluvias, dado que por lo identificado en el recorrido es un sistema combinado de evacuación, de la cual se atribuye una ondulación de cornisa sin evidenciar conexión alguna con el rebose mencionado.





Dadas estas referencias, es para nosotros concluyente en forma técnica, que las afectaciones obedecen a las deficiencias que presenta el sistema de evacuación de aguas lluvias, derivadas de su falta de mantenimiento y verificación de su funcionamiento.

En ese sentido, llamamos la atención sobre los trabajos ejecutados por mantenimiento y limpieza a cargo del señor Jose Guillermo Cante (enero – febrero de 2020), trabajos relacionados en el alcance presentado (y relacionada en el reconocimiento dado por SBS seguros Colombia S.A. en los documentos enviados a ustedes para formalizar la indemnización de la reclamación de afectaciones presentadas el año inmediatamente anterior), en donde podemos identificar que durante más de un año no se ha presentado por parte de ustedes un mantenimiento y limpieza de la infraestructura del inmueble.

Bogotá, 10 de enero de 2020

MARTHA CARVAJAL
C.C. N° 52.334.217 de Bogotá

DEBE A:

JOSE GUILLERMO CANTE
C.C.No 79.595.144 de Bogotá

Por concepto arreglos de limpieza de canales Bajantes, cubiertas y marquesinas
La Suma de: Trescientos Cincuenta Mil Pesos. (\$350.000)

Cordialmente,

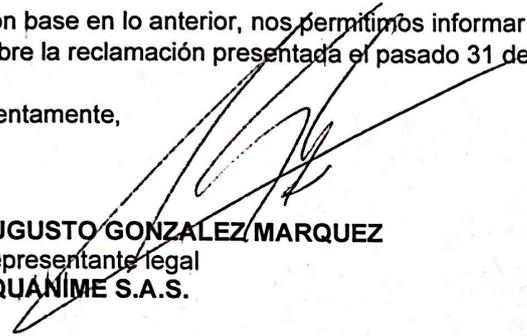
JOSE GUILLERMO CANTE
C.C. No. 79.595.144 de Bogotá
Jose Guillermo Cante

* Anexo soporte trabajos de mantenimiento

En ese orden de ideas, la falta de mantenimiento preventivo por parte de ustedes sobre el sistema de evacuación de aguas lluvias (*así como la existencia de tuberías sin conexión o continuidad de drenaje*), son la causa directa de los deterioros presentados en su inmueble; los cuales fueron evidentes ante las fuertes temporadas de lluvia que se han presentado durante el año 2020 – 2021; sin que sean atribuibles a la constructora que represento derivadas de nuestras actividades constructivas en el predio vecino.

Con base en lo anterior, nos permitimos informar que Equanime S.A.S. no hará intervención alguna sobre la reclamación presentada el pasado 31 de marzo de 2021.

Atentamente,


AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ
Representante legal
EQUÁNIME S.A.S.

CC. Tatiana Merchan – Francisco Blanco – Santiago Acevedo



A FAIRFAX Company

SIN No. 001-601-1000072

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, **MARTHA CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. identificado con C.C 52.334.217, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL RECLAMANTE**; AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma Y domiciliado en BOGOTA, D.C., quien obra en nombre y representación de **EQUANIME SAS**, identificada con el NIT 900.779.186-1, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ASEGURADO** y de otra parte, **LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, han decidido celebrar un contrato de transacción el cual se encuentra regulado por las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y **EQUANIME SAS**, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018_hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) **EL RECLAMANTE** el día 16 de julio de 2020 reclama por los daños en sus instalaciones derivadas de los taponamientos en canales y bajantes, derivados de la falta de limpieza y acumulación de escombros de materiales que caían desde la obra y que los obstruían, sin atención por parte del asegurado.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, **EL RECLAMANTE** le formuló reclamación **AL ASEGURADO**, la cual fue trasladada a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Perdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia "good will", etc) a indemnizar son de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$26.578.000).**

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$19.078.000).** Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga **EL RECLAMANTE** en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.

con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramillo.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. Avenida Cra. 9 No. 101 - 67 Pisos 6 y 7 - T + 57 (1) 3138700 - servicio.cliente@sbseguros.co - www.sbseguros.co - Bogotá - Colombia

2.2) EL ASEGURADO se compromete para con EL RECLAMANTE al pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

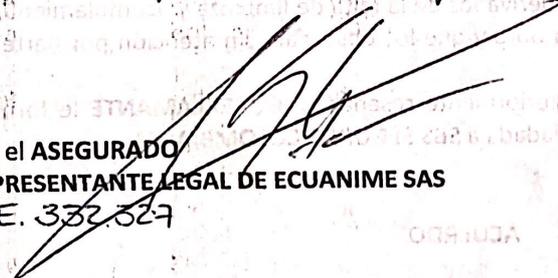
TERCERO: Que EL RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que EL RECLAMANTE se obliga a responder frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO en caso de que existiese una reclamación efectuada por alguien con igual o mejor derecho por los mismos hechos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por cualquier otro tercero cualquier persona que tuviese derecho legal a solicitar indemnización por los hechos que directa o indirectamente se relacionen con lo descrito en el capítulo de "Antecedentes", incluyendo cualquier Aseguradora.

CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Firmada a los 29 días del mes de 04 de dos mil veintiuno (2021).


Por el ASEGURADO
REPRESENTANTE LEGAL DE ECUANIME SAS
C.E. 332.324

Por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO
C.C 79.943.243
REPRESENTANTE LEGAL DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por parte del RECLAMANTE

C.C

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramillo.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. Avenida Cra. 9 No. 101 - 67 Pisos 6 y 7 - T + 57 (1) 3138700 - servicio.cliente@sbseguros.co - www.sbseguros.co - Bogotá - Colombia



A Fairfax Company

SIN No. 001-601-1000072

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, **MARTHA CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. identificado con C.C 52.334.217, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL RECLAMANTE**; AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma Y domiciliado en BOGOTA, D.C, quien obra en nombre y representación de **EQUANIME SAS**, identificada con el NIT 900.779.186-1, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ASEGURADO** y de otra parte, **LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, han decidido celebrar un contrato de transacción el cual se encuentra regulado por las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y **EQUANIME SAS**, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018_hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) **EL RECLAMANTE** el día 24 de diciembre de 2019 reclama la muerte de un numero significativo de peces carpa koi, que mantenía en una piscina adecuada dentro de sus instalaciones en el primer nivel.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, **EL RECLAMANTE** le formuló reclamación **AL ASEGURADO**, la cual fue trasladada a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Perdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia "good will" , etc) a indemnizar son de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**.

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **DIEZ MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000)**. Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga **EL RECLAMANTE** en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramillo.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2.2) **EL ASEGURADO** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)**, correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

TERCERO: Que **EL RECLAMANTE** declara a paz y salvo por todo concepto con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EL ASEGURADO** por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que **EL RECLAMANTE** se obliga a responder frente a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EL ASEGURADO** en caso de que existiese una reclamación efectuada por alguien con igual o mejor derecho por los mismos hechos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por cualquier otro tercero cualquier persona que tuviese derecho legal a solicitar indemnización por los hechos que directa o indirectamente se relacionen con lo descrito en el capítulo de "Antecedentes", incluyendo cualquier Aseguradora.

CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Firmada a los 29 días del mes de 04 de dos mil veintiuno (2021).

Por el **ASEGURADO**
REPRESENTANTE LEGAL DE ECUANIME SAS
C.E. 832.327

Por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**
LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO
C.C 79.943.243
REPRESENTANTE LEGAL DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por parte del **RECLAMANTE**

C.C
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramillo.com

RE: LIQUIDACION INDMENIZACION // EQUANIME SAS // SIN: 001-601-1000072 - Reclamación No. 314447 -
RESPUESTA SOLICITUD 31 DE MARZO 2021

Fernando Obando <f.obando@equanime.co>

Mié 6/10/2021 7:06 PM

Para: marthacarvajal0107@gmail.com <marthacarvajal0107@gmail.com>; tatiana161291@hotmail.com <tatiana161291@hotmail.com>

CC: jdpelaez@bienesactivos.com <jdpelaez@bienesactivos.com>; 'Andres Pelaez' <adpelaez@bienesactivos.com>; 'Lucia Cespedes' <gerencia@bienesactivos.com>; g.bossa@equanime.co <g.bossa@equanime.co>; 'hernando.sanchez' <hernando.sanchez@equanime.co>; francisco.blanco@ingeaseg.co <francisco.blanco@ingeaseg.co>; 'santiago acevedo' <santoacevedo@gmail.com>

Tatiana, Martha buenas tardes,

Dando alcance a las conversaciones de los últimos días con Tatiana en representación de Martha, conforme a nuestra conferencia telefónica del pasado 31 de marzo de 2021, envío copia de los documentos relacionados, así:

- Respuesta solicitud 31 de marzo de 2021
- Contratos transacción firmados por RL (*luego de confirmación dada por Tatiana el día de hoy*)

Quedando atento a sus comentarios,

Cordialmente,

Fernando Obando R.
Gerente de proyectos
EQUÁNIME S.A.S.
Cra. 17 No. 103 – 26
C. 313_2615663



De: Lucia Cespedes <gerencia@bienesactivos.com>

Enviado el: 2 de marzo de 2021 2:45 p. m.

Para: Fernando Obando <f.obando@equanime.co>; g.bossa@equanime.co; hernando.sanchez <hernando.sanchez@equanime.co>

CC: jdpelaez@bienesactivos.com; Andres Pelaez <adpelaez@bienesactivos.com>

Asunto: LIQUIDACION INDMENIZACION // EQUANIME SAS // SIN: 001-601-1000072 - Reclamación No. 314447 // POL: 1000154 // DOL: 8/07/2020 // DAÑOS A TERCEROS POR PROCESOS CONSTRUCTIVOS DURANTE EJECUCION CONSTRUCCION

Buenas tardes a todos,

Remito correo enviado por el ajustador del Reclamación No. 314447 // POL: 1000154 // DOL: 8/07/2020 // DAÑOS A TERCEROS POR PROCESOS CONSTRUCTIVOS DURANTE EJECUCION CONSTRUCCION.

Contando con la aprobación de **SBS Seguros Colombia S.A.**, nos permitimos presentar la liquidación total por el reconocimiento de los daños y perjuicios generados en el predio colindante perímetro occidental de propiedad de la Dra. Martha Carvajal, conforme las condiciones de la póliza, evidencias aportadas y nuestra validación en inspección.

CONSIDERACIONES DE LA PERDIDA INDEMNIZABLE

De lo aceptado en este informe, la pérdida debe dividirse conforme la materialización de los 2 eventos, a saber:

SINIESTRO 1 AMPARO E – AMPARO ADICIONAL DE RCE, DAÑOS MATERIALES

Con fecha de ocurrencia 24 de diciembre de 2019, y materializado con la muerte por ahogamiento de 200 ejemplares de peces tipo carpa Koi, peces ornamentales de alto valor económico.

Ø **Perdida reconocida:**

Conforme las conclusiones de nuestro estudio, puede validarse en primera medida, que de los 296 especímenes en el evento de fecha 24/12/2019, murieron 200 unidades, que serán las que tendremos en cuenta como base de la indemnización.

De los precios promedio en el mercado, encontramos base de venta para peces en promedio propuesta por especímenes de 25cm, valor de reposición \$90.000. por unidad, presentamos pantallazo de identificación: <http://aquariusonline.co/tienda/>



Ø **Deducible:**

RCE – AMPARO E: 10% de la pérdida, mínimo \$7.500.000.

LIQUIDACION SINIESTRO DE FECHA 24/12/2019

De acuerdo con la pérdida final reconocida y aplicación de deducible según se define en la póliza, la indemnización neta para la reclamación de fecha 24/12/2019 corresponde a la suma descrita a continuación:

AMPARO		AMPARO E - RCE: DAÑOS MATERIALES
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$	17.010.408.123
VALOR ASEGURADO ARTICULO AFECTADO	\$	6.000.000.000
RESPONSABILIDAD COMPAÑÍA		100%
PERDIDA RECLAMADA	\$	210.190.000
PERDIDA AJUSTADA	\$	18.000.000
PERDIDA AMPARADA 100%	\$	18.000.000
DEDUCIBLE: 10%, MINIMO \$7.500.000.	\$	7.500.000
INDEMNIZACION	\$	10.500.000

SINIESTRO 2 AMPARO E – AMPARO ADICIONAL DE RCE, DAÑOS MATERIALES

Con fecha de ocurrencia 16 de julio de 2020, y materializado con la ocurrencia de fuerte granizada que inundó la casa, afectando, muros, techos y equipos contenidos dentro del Sopa y vivienda de habitación.

Ø **Pérdida reconocida:**

ITEM	VALOR RECLAMADO OBRA CIVIL - REPARACION MARQUESISNA PISO 4- INGEBIOTEC. COTIZACION 240809					OBSERVACIONES INGEASEG SAS	VALOR ACEPTADO			
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Reparación de marquesina sustuyendo el policarbonato alveolar dañado por objetos cortos punzantes	G.B	1	\$ 950.000,00	\$ 950.000	Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	G.B	1	\$ 950.000,00	\$ 950.000
2	Limpieza de viga canal e impermeabilización de viga canal por caída de objetos y residuos de construcción	G.B	1	\$ 1.450.000,00	\$ 1.450.000		G.B	1	\$ 1.450.000,00	\$ 1.450.000
TOTAL					\$ 2.400.000		TOTAL ACEPTADO \$ 2.400.000			

ITEM	VALOR RECLAMADO OBRA CIVIL - REPARACION MARQUESISNA PISO 2 - JGB PUERTAS ELECTRICIAS COTIZACION 6212					OBSERVACIONES INGEASEG SAS	VALOR ACEPTADO			
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Limpieza del policarbonato, conectores y flanchos de remate.	G.B	1	\$ 2.350.000	\$ 2.350.000	Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	m²	58	\$ 28.500	\$ 1.653.000
2	Limpieza de canales marquesina									
3	Ajuste de los flanchos y sellado con silicona Sika para intemperie									
4	Desmontada de estructura móvil de la marquesina para el ajuste del policarbonato de esta, para dejarla suave al abrir y cerrar, cuando se desee.					No se tiene en cuenta, actividad no relacionada con siniestro; granizada. Mantenimiento que debe realizar el afectado, no hace parte del siniestro. Si reclama como parte del desajuste por la intervención en obra de la construcción, este ítem es excluido de cobertura al ser parte de la exclusión del endoso 120: daños previsible, que de be asumir el asegurado				\$ -
5	Lavada, limpieza y ajuste de la ventana fachada					Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	m²	58	\$ 12.500	\$ 725.000
6	Lubricada de guías superior e inferior					Ítem ya incluido en todas las actividades anteriores, no se puede repetir actividad				\$ -
7	Mantenimiento general y puesta en funcionamiento									
TOTAL					\$ 2.350.000		TOTAL ACEPTADO \$ 1.653.000			

ITEM	VALOR RECLAMADO OBRA CIVIL - REPARACION MARQUESISNA PISO 1 - INGEBIOTEC. COTIZACION 240809					OBSERVACIONES INGEASEG SAS	VALOR ACEPTADO			
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Retiro de cubierta en policarbonato y posterior mantenimiento a la estructura utilizando equipos certificados para alturas y personal calificado	G.B	1	\$ 1.250.000,00	\$ 1.250.000	Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	G.B	1	\$ 1.250.000,00	\$ 1.250.000
2	Suministro e instalación de lamina en policarbonato alveolar en 8 mm	m²	30	\$ 95.000,00	\$ 2.850.000		m²	30	\$ 95.000,00	\$ 2.850.000
TOTAL					\$ 4.100.000		TOTAL ACEPTADO \$ 4.100.000			

ITEM	VALOR RECLAMADO OBRA CIVIL - REPARACION DAÑOS PISOS Y MURALES - INGEBIOTEC. COTIZACION INGB-001-20					OBSERVACIONES INGEASEG SAS	VALOR ACEPTADO			
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Remoción de epóxido e impresión 3d a gran escala piso alcorca principal, manchas	glb	1	\$ 200.000,00	\$ 200.000	Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	glb	1	\$ 200.000,00	\$ 200.000
2	Instalación de impresión 3D y aplicación de epóxido bicomponente para porcelanato líquido; piso alcorca principal, manchas	m²	9,6	\$ 250.000,00	\$ 2.400.000		m²	9,6	\$ 250.000,00	\$ 2.400.000
3	Escurificación de pintura mural antiguo	m²	10	\$ 120.000,00	\$ 1.200.000	No se tiene en cuenta, actividad no relacionada con siniestro; granizada. Mantenimiento que debe realizar el afectado, no hace parte del siniestro. Si reclama como parte del desajuste por la intervención en obra de la construcción, este ítem es excluido de cobertura al ser parte de la exclusión del endoso 120: daños previsible, que de be asumir el asegurado. Se tiene en cuenta el resane y pintura del muro perimetral afectado en salas primer nivel por humedades y descascaramientos a consecuencia de la inundación del día 16/07/2020, resane y pintura en aceite.	m²	50	\$ 18.500	\$ 925.000
4	Diseño y elaboración de mural en técnica acrílica con perspectiva de acuerdo al elegido por el cliente incluye suministro y aplicación de estuco plástico acrílico con pintura tipo 1 acrílica para posterior pintura de mural	m²	10	\$ 500.000,00	\$ 5.000.000					
TOTAL					\$ 8.800.000		TOTAL ACEPTADO \$ 3.525.000			

ITEM	VALOR RECLAMADO OTROS GASTOS					OBSERVACIONES INGEASEG SAS	VALOR ACEPTADO			
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	LAVAB PRESS INTEGRAL, OT 21233, lavado de tapetes por inundación	und	2	\$ 145.000,00	\$ 290.000	Actividad aceptada conforme inspección y daños validados en campo	und	2	\$ 145.000,00	\$ 290.000
2	Cuenta de cobro Jose Guillermo Carra, mantenimiento y limpieza canales, bajantes, cubierta de la casa	glb	1	\$ 350.000,00	\$ 350.000		glb	1	\$ 350.000,00	\$ 350.000
TOTAL					\$ 640.000		TOTAL ACEPTADO \$ 640.000			

ITEM	VALOR RECLAMADO OTROS GASTOS - MANTO CORRECTIVO EQ. BIOMEDICOS - ING. CESA R RUBIO					OBSERVACIONES INGENIEROS	VALOR ACEPTADO				
	DESCRIPCION	UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL		UND	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	
1	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: equipo Termostatic. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 930.000,00	\$ 930.000	Equipos visualizados e indicados en inspección con daños, específicamente los instalados en el primer nivel donde el cielo raso se desplomó y fue evidente la caída de agua, junto con los afectados en las distintas salas del primer y 2 nivel. Se sugiere tenerlos en cuenta. Junto con la cuenta de cobro, se apoya en informe técnico y fotografías del equipo y el diagnóstico del daño, que soportan la reparación de estos.	und	1	\$ 930.000,00	\$ 930.000	
2	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: Equipo 300 Classic Super Power, informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 1.820.000,00	\$ 1.820.000		und	1	\$ 1.820.000,00	\$ 1.820.000	
3	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: IPL Dermocel. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 5.600.000,00	\$ 5.600.000		und	1	\$ 5.600.000,00	\$ 5.600.000	
4	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: HIFU FACIAL. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 4.220.000,00	\$ 4.220.000		und	1	\$ 4.220.000,00	\$ 4.220.000	
5	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: FOTOTERAPIA. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 470.000,00	\$ 470.000		und	1	\$ 470.000,00	\$ 470.000	
6	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: ULTRASONIDO. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 810.000,00	\$ 810.000		und	1	\$ 810.000,00	\$ 810.000	
7	Revisión y mantenimiento correctivo de equipos Biomédicos por humedad y caída de agua durante inundación al Spa: FACIAL BELEX 08. informe de fecha 24/09/2020	und	1	\$ 410.000,00	\$ 410.000		und	1	\$ 410.000,00	\$ 410.000	
TOTAL					\$ 14.260.000		TOTAL ACEPTADO				\$ 14.260.000
TOTAL RECLAMADO					\$ 32.550.000		TOTAL PERDIDA ACEPTADA				\$ 26.578.000

Ø Deducible:

RCE – AMPARO E: 10% de la pérdida, mínimo \$7.500.000.

LIQUIDACION SINIESTRO DE FECHA 16/07/2020

De acuerdo con la pérdida final reconocida y aplicación de deducible según se define en la póliza, la indemnización neta para la reclamación de fecha 16/07/2020 corresponde a la suma descrita a continuación:

AMPARO	AMPARO E - RCE: DAÑOS MATERIALES
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ 17.010.408.123
VALOR ASEGURADO ARTICULO AFECTADO	\$ 6.000.000.000
RESPONSABILIDAD COMPAÑÍA	100%
PERDIDA RECLAMADA	\$ 32.550.000
PERDIDA AJUSTADA	\$ 26.578.000
PERDIDA AMPARADA 100%	\$ 26.578.000
DEDUCIBLE: 10%, MINIMO \$7.500.000.	\$ 7.500.000
INDEMNIZACION	\$ 19.078.000

En consecuencia, adjuntamos para el trámite respectivo, las instrucciones que se deben seguir para el pago indemnizatorio:

1. Firma del contrato de transacción por parte del afectado en señal de aceptación y del asegurado (Representante Legal-EQUANIME SAS), 2 Eventos cada uno con su respectivo contrato de transacción.
2. El contrato de transacción debe radicarse en físico en la Aseguradora para firma del Apoderado de esta
3. Adjunto a los contratos de transacción se deben diligenciar y adjuntar el SARLAFT (afectado) con copia de la cedula y copia de referencia bancaria donde se depositará el dinero; el pago se realizará directamente por la Aseguradora al afectado.

Ademas les informo que esta informacion ya fue remitida de igual forma a la Afectada la Sra. Martha Carvajal

Quedo muy atenta a tus comentarios.

Cordialmente,

ING. LUIS FRANCISCO BLANCO
GERENCIA INFRAESTRUCTURA



 **CL 145 No. 7C-37**
TORRE 1 – 101
 **Bogotá, D.C. – COLOMBIA**
318-3909696
 [**francisco.blanco@ingeaseg.co**](mailto:francisco.blanco@ingeaseg.co)
 [**www.ingeaseg.co**](http://www.ingeaseg.co)

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto INGEASEG SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje

Bogotá, abril 29 de 2021

Señora
MARTHA CARVAJAL
E. S. C.

REFERENCIA. RESPUESTA SOLICITUD PETICIÓN INTERVENCIONES

Respetada señora,

Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a sus peticiones del pasado 5 de abril de 2021, en los siguientes términos:

Atendiendo lo indicado por ustedes telefónicamente el 31 de marzo de 2021 y los compromisos adquiridos en dicha oportunidad, se procedió a realizar visita de reconocimiento el día 5 de abril de 2021 por funcionarios de la compañía, para identificar las posibles afectaciones presentadas en su inmueble.

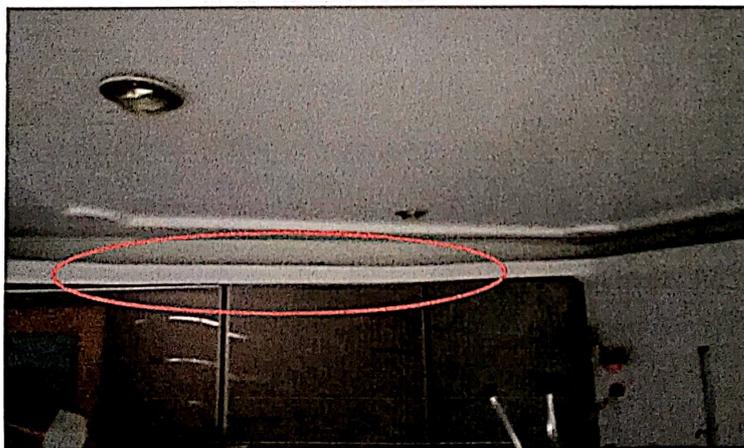
Dicha visita de reconocimiento arrojó como resultados, la validación de una afectación en dos (2) espacios del segundo piso de su edificación, con desprendimientos de cielo rasos y cornizas en dry wall, por motivos de anegación y rebose de tuberías y bajantes de aguas lluvias y sanitarias, como se evidencia en las siguientes imágenes:





Es importante advertir que, como se puede identificar en esta última imagen, se evidenció la existencia de una tubería sin conexión y sin continuidad para identificar si hace parte de la red de bajantes y reventilación sanitaria o de aguas lluvias de su sistema de evacuación, que podría haber sido la causante de dicha afectación.

Adicionalmente, en dicha visita, se indica una afectación en otra zona de atención con apertura de los revestimientos en dry wall de dos (2) bajantes de aguas negras o lluvias, dado que por lo identificado en el recorrido es un sistema combinado de evacuación, de la cual se atribuye una ondulación de cornisa sin evidenciar conexión alguna con el rebose mencionado.





Dadas estas referencias, es para nosotros concluyente en forma técnica, que las afectaciones obedecen a las deficiencias que presenta el sistema de evacuación de aguas lluvias, derivadas de su falta de mantenimiento y verificación de su funcionamiento.

En ese sentido, llamamos la atención sobre los trabajos ejecutados por mantenimiento y limpieza a cargo del señor Jose Guillermo Cante (enero – febrero de 2020), trabajos relacionados en el alcance presentado (y relacionada en el reconocimiento dado por SBS seguros Colombia S.A. en los documentos enviados a ustedes para formalizar la indemnización de la reclamación de afectaciones presentadas el año inmediatamente anterior), en donde podemos identificar que durante más de un año no se ha presentado por parte de ustedes un mantenimiento y limpieza de la infraestructura del inmueble.

Bogotá, 10 de enero de 2020

MARTHA CARVAJAL
C.C. N° 52.334.217 de Bogotá

DEBE A:

JOSE GUILLERMO CANTE
C.C.No 79.595.144 de Bogotá

Por concepto arreglos de limpieza de canales Bajantes, cubiertas y marquesinas
La Suma de: Trescientos Cincuenta Mil Pesos. (\$350.000)

Cordialmente,

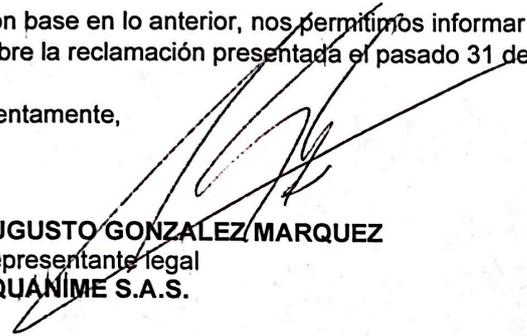
JOSE GUILLERMO CANTE
C.C. No. 79.595.144 de Bogotá
Jose Guillermo Cante

* Anexo soporte trabajos de mantenimiento

En ese orden de ideas, la falta de mantenimiento preventivo por parte de ustedes sobre el sistema de evacuación de aguas lluvias (*así como la existencia de tuberías sin conexión o continuidad de drenaje*), son la causa directa de los deterioros presentados en su inmueble; los cuales fueron evidentes ante las fuertes temporadas de lluvia que se han presentado durante el año 2020 – 2021; sin que sean atribuibles a la constructora que represento derivadas de nuestras actividades constructivas en el predio vecino.

Con base en lo anterior, nos permitimos informar que Equanime S.A.S. no hará intervención alguna sobre la reclamación presentada el pasado 31 de marzo de 2021.

Atentamente,



AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ
Representante legal
EQUÁNIME S.A.S.

CC. Tatiana Merchan – Francisco Blanco – Santiago Acevedo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2337252754277

16 DE FEBRERO DE 2023 HORA 03:10:21

AA23372527 PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

 QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EQUANIME SAS
N.I.T. : 900779186 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02508243 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 93 A 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : HERNANDO.SANCHEZ@EQUANIME.CO
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 93 A 53
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: HERNANDO.SANCHEZ@EQUANIME.CO

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$43,307,839,552

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4111 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES. 4112 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES. 6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO EQUANIME SAS REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 31 DE MARZO DE 2022.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 43,307,839,552.

EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 27.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES GRANDE

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$33,974,641,315

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4111

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2337252754277

16 DE FEBRERO DE 2023 HORA 03:10:21

AA23372527

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.082.573

ACEVEDO MARTELO

APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1979

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

O+

#G.S. RH

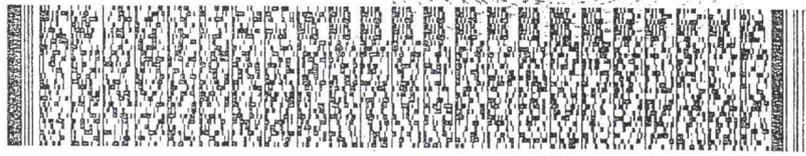
M

SEXO

15-DIC-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00173997-M-0080082573-20090829

0015542440A 2

1630100319

235150

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135825

13/01/2005

26/11/2004

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado



SANTIAGO

ACEVEDO MARTELO

80082573

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DE LA SABANA

Universidad

Juan Acevedo Martelo
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten Signature]

Señor Juez
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

EXPEDIENTE: 11001-3103-015-2022-00237-00

DEMANDANTE: MARTHA CARVAJAL

DEMANDADOS: EQUANIME S.A.S.

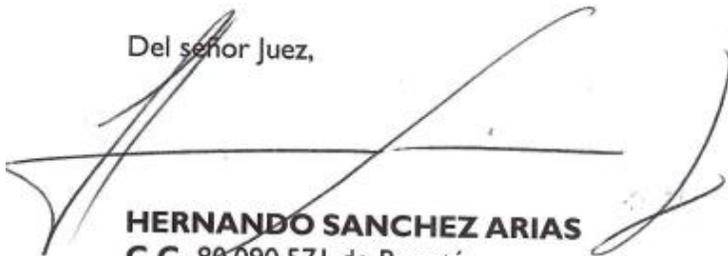
ASUNTO: PODER ESPECIAL

HERNANDO SANCHEZ ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.571 de la misma ciudad, quien obra en el presente documento en su calidad de representante legal de la sociedad **EQUANIME S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 900.779.186-1, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta para los fines legales pertinentes, por medio del presente escrito me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al doctor **SANTIAGO ACEVEDO MARTELO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los derechos e intereses de la sociedad que represento, dentro del proceso judicial citado en referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las gestiones profesionales que considere pertinentes para desarrollar y cumplir a cabalidad el mandato conferido, y especialmente el ejercicio de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de actuar, postular excepciones, recibir, transigir, conciliar con capacidad para disponer del derecho en litigio, recurrir, desistir, renunciar, retirar, impetrar incidentes procesales, solicitar medidas cautelares, solicitar sentencia anticipada, objetar el juramento estimatorio de la demanda, recurrir el auto admisorio, comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento con plenas facultades y sustituir llevando la representación de la compañía hasta la culminación del presente trámite jurisdiccional.

Recibiremos notificaciones electrónicamente en el correo hernando.sanchez@equanime.co y santoacevedo@gmail.com, o al teléfono celular 3105383844.

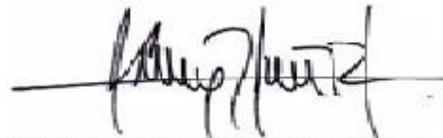
Del señor Juez,



HERNANDO SANCHEZ ARIAS
C.C. 80.090.571 de Bogotá
EQUANIME S.A.S.
Representante Legal



Acepto el poder,



SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15667156

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HERNANDO SANCHEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80090571, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzoo65dwez9
14/02/2023 - 14:59:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



OSCAR FERNANDO MARTINEZ BUSTAMANTE

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo65dwez9

Fecha: 10/02/2023 03:10:16 AM

Señor(a)

USUARIO

Dirección: CL 145 13 A 42 (CL 145 13A 44, CL 145 13A 38)

ASUNTO: Usos Permitidos

De manera atenta se informa que el predio presenta la siguiente información asociada a los usos permitidos:

Tratamiento:	CONSOLIDACION
Modalidad:	CON CAMBIO DE PATRON
Área de Actividad:	RESIDENCIAL
Zona:	ZONA RESIDENCIAL NETA
No. Decreto:	Dec 271 de 2005 Mod. =Res 1000 de 2007, Dec 266 de 2015
Ficha:	10
Localidad:	1 USAQUEN
UPZ:	13 LOS CEDROS
Sector:	10 LOS CEDROS
Sector de Demanda:	B

En las siguientes páginas se detalla la ubicación del predio y la información complementaria respecto a la norma urbana que afecta el predio.

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Planeación

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de la norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.





Usos Permitidos

CL 145 13A 42

Convenciones

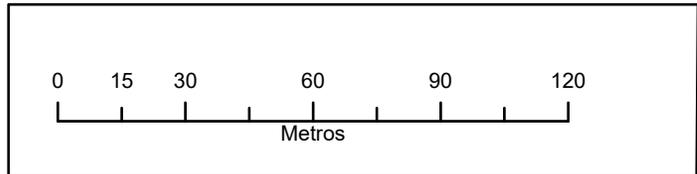
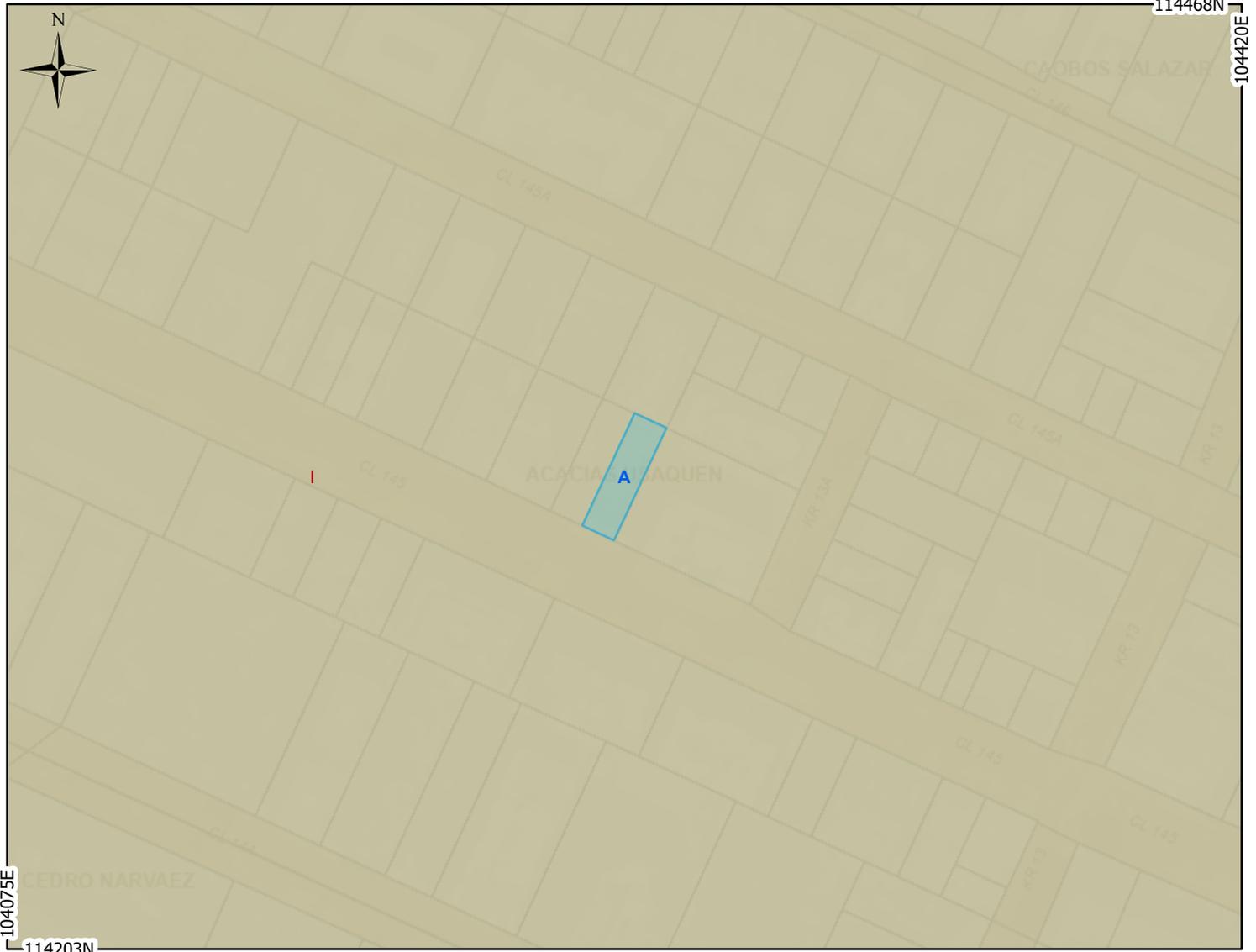
- Predio Seleccionado
- Bien de Interés Cultural
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Lotes Adición

Referencia Espacial

- Vías Principales
- Cuerpos de Agua
- Parques Zonales
- Parques Metropolitanos

División Física

- Predios
- Predio Rural
- Lotes
- Manzanas
- Barrios



Sistema de Referencia	
Nombre: PCS CarMAGBOG	Datum: CGS CarMAGBOG
Proyección: Transverse Mercator	
Meridiano Central: -74.1466	Latitud de Origen: 4.6805
Longitud de Origen: 0.0000	
Falso Este: 92,334.8790	Falso Norte: 109,320.9650
Factor de Escala: 1.0000	Unidades: metros



USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO: I

Categoría: Principal

Uso-Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
VIVIENDA - VIVIENDA	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	En zona residencial neta (1) (2) (3)		1 x vivienda	1 x 4 viviendas
VIVIENDA - VIVIENDA	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	En zona residencial neta (1) (2) (3)		1 x vivienda	1 x 4 viviendas

Categoría: Complementario

Uso-Subuso	Uso Específico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
COMERCIO - COMERCIO VECINAL B	TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES CON ÁREA NO MAYOR DE 60 M2	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO: Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, rancho, licores, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas.	Vecinal B		No se exige	No se exige
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	BIENESTAR SOCIAL	Salacunas, jardines infantiles, guarderías, hogares de bienestar hasta 20 niños, residencias para la tercera edad hasta 20 personas.	vecinal		1 x 60 m2	No se exige
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	CULTO	Edificaciones para el culto, entre 100 a 350 personas y /o 700 m2 de construcción como máximo.	zonal		1 x 150 m2	1 x 80 m2
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	CULTO	Edificaciones para el culto, hasta 100 personas y/o 200 m2 de construcción como máximo.	vecinal		No se exige	No se exige
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	CULTURAL	Salones comunales. Casas de la cultura hasta 200 m2.	vecinal		1 x 120 m2	1 x 200 m2
DOTACIONAL - EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	EDUCATIVO	Planteles de educación preescolar hasta 120 alumnos. Escuelas de formación artística hasta 50 alumnos.	vecinal		1 x 120 m2	1 x 200 m2
DOTACIONAL - SERVICIOS URBANOS BÁSICOS	SEGURIDAD CIUDADANA	Subestaciones de policía. Estaciones de Bomberos. Unidad Operativa Cruz Roja. Unidad Operativa Defensa Civil. Comando de atención Inmediata C.A.I..	zonal		1 x 100 m2	1 x 250 m2
SERVICIOS - SERVICIOS PERSONALES	SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS ESPECIALIZADOS	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN SERVICIOS: Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería y de tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadora de calzado, marqueterías, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías.	vecinal		No se exige	No se exige



- Nota No.: 1 Nota 1. En predios urbanizables, los usos restringidos permitidos sobre ejes de la Malla Vial Arterial, podrán desarrollar esa actividad hasta la siguiente vía local existente o proyectada, sin sobrepasar en ningún caso una distancia de 100 metros y bajo las condiciones 12 y 13 en adición a las demás específicas.
- Nota No.: 2 Nota 2. DOTACIONALES: Los Sectores Normativos 1, 9 y 11, tienen la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), se regulan por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Los predios señalados en los planos correspondientes a los sectores de usos y edificabilidad (planchas 2 y 3 del presente Decreto) bajo la convención de dotacional, se consideran permitidos y la eventual modificación de sus escalas de impacto estarán en función del Plan de Regularización y Manejo respectivo y de las demás disposiciones atinentes al uso dotacional. En los eventos en que los Planes de Regularización y Manejo requieran incorporar predios adyacentes al uso dotacional existente, éste se considera permitido dentro del área que demarque el plan con este propósito. Igualmente, los usos dotacionales se encuentran supeditados a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro
- Nota No.: 3 Nota 3. ESTACIONAMIENTOS: Para efectos de la aplicación de normas sobre la exigencia de cupos de parqueo, los Sectores Normativos 1, 5, 7 y 12 se localizan en diferentes zonas normativas por demanda de estacionamientos
- Nota No.: 4 Nota 4. MEJORAMIENTO INTEGRAL: Para el sector 7 (Subsectores II de usos y B de edificabilidad) aplica el tratamiento de Mejoramiento Integral. Adicionalmente, los desarrollos incompletos de vivienda no legalizados a la fecha de expedición del presente Decreto, deben adelantar el proceso de legalización de conformidad con la estructura urbana de esta UPZ (artículo 2 del presente Decreto), el artículo 8 del presente Decreto y los artículos 295 a 300, 385, 458 y 459 del Decreto 190 de 2004 (compilación del POT)
- Nota No.: 5 Nota 5. INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL: Los Sectores Normativos 5 (Subsector R y XVII) y 8 (Subsector E y V) contienen inmuebles de interés cultural, se reglamentan por los artículos 10, 11 y 12 del presente Decreto, por el Decreto 606 de 2001, y por las normas que lo modifiquen y complementen.
- Nota No.: 6 Nota 6. TRATAMIENTO DE DESARROLLO: Los Sectores Normativos 7 y 16, y los demás predios urbanizables no urbanizados, se encuentran sometidos al tratamiento de Desarrollo, que se rige por las disposiciones del POT, Decreto 327 de 2004 y normas reglamentarias correspondientes, por los lineamientos planteados en el plano de Estructura Ambiental y de Espacio Público Propuesta (Plancha No. 1 del presente Decreto).
- Nota No.: 7 Nota 7. ACTIVIDAD MINERA: El Sector Normativo 7 se halla en un área de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajista, ambiental y urbanística, denominada Zona IX. Sus normas se sujetan al Programa de planificación y recuperación de canteras en zonas urbanas definido por el POT y a los demás requerimientos de las autoridades ambientales y urbanísticas. Igualmente en este Sector normativo se encuentra una zona de tratamiento especial para mitigación del riesgo por remoción en masa y se encuentra sujeto a las condiciones que señale la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE).

EDIFICABILIDAD

SUBSECTOR EDIFICABILIDAD: A

Tipo Frente: Entre 18 mts y menor a 25 mts



Aislamiento Lateral (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------------	---



Aislamiento Posterior (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
--------------------------------	---

Altura Máxima (Pisos)	6 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Ancho de vía igual o mayor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
---	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Ancho de via menor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-------------------------------------	---



Antejardín (Metros)	<p>5</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Area Mínima (Mts 2)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Cerramiento (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	---



Englobe (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Frente Mínimo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



Índice de Construcción	<p>4</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	--



Índice de Ocupación	<p>0.7</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Semisótano (Si/No)	<p>Si</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------------------	---



Sotano (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Subdivisión Mínima (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Tipología	AISLADA	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------	---------	---

Voladizo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
----------------------	---

Tipo Frente: Igual o mayor a 35 mts



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Aislamiento Lateral (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------------	--



Aislamiento Posterior (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
--------------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Altura Máxima (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Ancho de vía igual o mayor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
---	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Ancho de vía menor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-------------------------------------	--



Antejardín (Metros)	<p>5</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Area Minima (Mts 2)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Cerramiento (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	---



Englobe (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Frente Mínimo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Índice de Construcción	<p>5.5</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	--



Indice de Ocupación	<p>0.7</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Semisótano (Si/No)	<p>Si</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Sotano (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Subdivisión Mínima (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Tipología	AISLADA	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------	---------	---



Voladizo (Metros)	<p>0</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA LIBRE</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-------------------	--

Tipo Frente: Igual o mayor a 25 mts y menor o igual a 35 mts



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Aislamiento Lateral (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------------	---



Aislamiento Posterior (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
--------------------------------	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Altura Máxima (Pisos)	8 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Ancho de vía igual o mayor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
---	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Ancho de via menor a 12 mts (Pisos)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-------------------------------------	---



Antejardín (Metros)	5 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Area Mínima (Mts 2)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Cerramiento (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Englobe (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Frente Mínimo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------------	---



Índice de Construcción	<p>5</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Indice de Ocupación	<p>0.7</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Semisótano (Si/No)	<p>Si</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------------------	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Sotano (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Subdivisión Mínima (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Tipología	AISLADA	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------	---------	---

Voladizo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
----------------------	---

Tipo Frente: Menor a 18 mts



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Aislamiento Lateral (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

BOGOTÁ

Aislamiento Posterior (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
--------------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Altura Máxima (Pisos)	4 <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------------------------	--

<p>Ancho de vía igual o mayor a 12 mts (Pisos)</p>	<p>0</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--	--

<p>Ancho de vía menor a 12 mts (Pisos)</p>	<p>0</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Antejardín (Metros)	5 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 3. Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Area Minima (Mts 2)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Cerramiento (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
------------------------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Englobe (Si/No)	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
--------------------	---

<p>Frente Mínimo (Metros)</p>	<p>0</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------------------------	--

<p>Índice de Construcción</p>	<p>2.5</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-------------------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Índice de Ocupación	<p>0.7</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------	--



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Semisótano (Si/No)	<p>Si</p> <p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------------------	---

<p>Sotano (Si/No)</p>	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
---------------------------	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Subdivisión Mínima (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 3. Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
-----------------------------------	---

Tipología	AISLADA	<p>NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio.</p> <p>NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros.</p> <p>NOTA 5: Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto</p> <p>NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos).</p> <p>NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos)</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos.</p> <p>NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).</p> <p>NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente.</p> <p>SE PERMITE NO APLICA NO APLICA</p> <p>RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.</p>
-----------	---------	---



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



Voladizo (Metros)	0 NOTA 1. SEMISÓTANOS: Se permiten a partir del paramento de construcción hacia el interior del predio. NOTA 2. Se permite la reducción del antejardín en el lado mayor del predio, hasta en 2.00 metros mínimo, empatando con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros. NOTA 3. Edificaciones en tipología aislada, sujetas a las resoluciones de pareamiento y adosamiento adoptadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto NOTA 6: Se permite el cerramiento de antejardines, salvo en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos). NOTA 7: No se permiten los semisótanos en las zonas delimitadas de comercio y servicios definidas en la Plancha No. 2 del presente Decreto (fichas de usos) NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 8: Para los predios con frente menor a 11.00 m en los que no sea posible aplicar normas de pareamiento o adosamiento, no se exige aislamiento lateral y su edificabilidad será así: índice máximo de ocupación: 0,70; índice máximo de construcción: 1,50; altura: 2 pisos. NOTA 18: Los predios con frente a la Malla Vial Arterial, que se localicen en los siguientes sectores: SECTOR 2 (Subsector B), SECTOR 4 (Subsectores A, D y E), SECTOR 5 (Subsector A), SECTOR 6 (Subsector B), SECTOR 8 (Subsectores A, B, C y D), SECTOR 10 (Subsector A), SECTOR 13 (Subsectores A y B) y SECTOR 15 (Subsectores A y B), se consideran receptores de Transferencias de Derechos de Edificabilidad provenientes de Inmuebles de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 317 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT). Para tal efecto, una vez se reglamente el procedimiento de transferencias, el incremento de edificabilidad permitido será de 2 pisos y de 1,5 puntos adicionales en el índice de construcción, y serán aplicables las demás normas volumétricas establecidas para cada tratamiento, adoptadas por el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). NOTA 19: Los aislamientos laterales se reglamentan en el decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Adicionalmente, los predios de tipología aislada, colindantes lateralmente con predios de tipología continua, deberán prever aislamiento lateral a partir del nivel de empate con los volúmenes construidos de las edificaciones colindantes permanentes, o a partir de la altura máxima permitida para el predio en tipología continua colindante lateralmente. SE PERMITE NO APLICA NO APLICA RESOLUCION 1000 de 2007: Artículo 1. Complementar las fichas normativas de los sectores o subsectores de tipología aislada, contenidas en los Decretos 270 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal de Usaquén), 271 de 2005 (Unidad de Planeamiento Zonal Los Cedros), 614 de 2006 (Unidad de Planeamiento Zonal Pardo Rubio) y 59 de 2007 (Unidad de Planeamiento Zonal El Refugio y Chico Lago), en el sentido de establecer que en éstos, las manzanas o costados de manzana con predios originales de la urbanización que tengan frentes menores a dieciocho (18.00) metros, podrán adosar la edificación por un costado, manteniendo el aislamiento en el otro costado, de conformidad con las resoluciones de adosamiento y pareamiento expedidas con anterioridad a la presente Resolución. En su defecto, los adosamientos y pareamientos por sectores, subsectores, o manzanas, serán definidos mediante Resolución de esta Secretaría.
----------------------	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN



- Nota No.: 1 ADOSAMIENTO Y PAREAMIENTO DE EDIFICACIONES EN TIPOLOGÍA AISLADA: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).
- Nota No.: 2 AISLAMIENTOS POSTERIORES Y LATERALES: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).
- Nota No.: 3 ANTEJARDINES: Aplica artículo 260 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT) y decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Los predios medianeros colindantes con edificaciones permanentes o con predios cuyo antejardín reglamentario sea de menor dimensión o sin exigencia del mismo, deberán prever un empate de antejardín en una longitud de fachada no menor a 3.00 metros
- Nota No.: 4 DOTACIONALES: Los Sectores Normativos 1, 9 y 11, tienen la condición de permanencia otorgada por el artículo 344 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), se regulan por el POT, normas reglamentarias y Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004). Igualmente, se encuentran supeditados a las condiciones y prevalencia del respectivo plan maestro. Los predios señalados en los planos correspondientes a los sectores de usos y edificabilidad (planchas 2 y 3 del presente Decreto) bajo la convención de dotacional, serán susceptibles de aumentar la escala de su impacto, de acuerdo con las disposiciones atinentes al uso dotacional. En los eventos en que los Planes de Regularización y Manejo requieran incorporar predios adyacentes al uso dotacional existente, éste se considera permitido dentro del área que demarque el plan con este propósito.
- Nota No.: 5 INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL: Los Sectores Normativos 5 (Subsector R y XVII) y 8 (Subsector E y V) contienen inmuebles de interés cultural, se reglamentan por los artículos 10, 11 y 12 del presente Decreto, por el Decreto 606 de 2001, y por las normas que lo modifiquen y complementen.
- Nota No.: 6 MEJORAMIENTO INTEGRAL: Para el sector 7 (Subsectores II de usos y B de edificabilidad) aplica el tratamiento de Mejoramiento Integral. Adicionalmente, los desarrollos incompletos de vivienda no legalizados a la fecha de expedición del presente Decreto, deben adelantar el proceso de legalización de conformidad con la estructura urbana de esta UPZ (artículo 2 del presente Decreto), el artículo 8 del presente Decreto y los artículos 295 a 300, 385, 458 y 459 del Decreto 190 de 2004 (compilación del POT).
- Nota No.: 7 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).
- Nota No.: 8 TRATAMIENTO DE DESARROLLO: Los Sectores Normativos 7 y 16, y los demás predios urbanizables no urbanizados, se encuentran sometidos al tratamiento de Desarrollo, que se rige por las disposiciones del POT, Decreto 327 de 2004 y normas reglamentarias correspondientes, así como por los lineamientos planteados en el plano de Estructura Ambiental y de Espacio Público Propuesta (Plancha No. 1 del presente Decreto).
- Nota No.: 9 VOLADIZOS: Aplica Decreto común reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004).

Señor Juez

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

EXPEDIENTE: 11001-3103-015-2022-00237-00

DEMANDANTE: MARTHA CARVAJAL

DEMANDADOS: EQUANIME S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **EQUANIME S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 900.779.186-1, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta para los fines legales pertinentes, según poder especial otorgado por parte de su representante legal, y que igualmente se adjunta para su protocolización; por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso citando en referencia, en los términos del artículo 96 y 369 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente escrito de contestación se hace dentro de la oportunidad procesal otorgada por el artículo 396 del Código General del Proceso, y en todo caso, dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda; el cual, al haber sido notificado a mis representadas mediante mensaje de datos electrónico el día 20 de enero de 2023 (acorde con las disposiciones del Decreto 806 de 2020), el plazo máximo para su presentación vencería el día 17 de febrero de 2023.

En consecuencia, el presente escrito de contestación de la demanda, se presenta en oportunidad legal, por todas y cada una de las compañías que represento.

2. PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN ANTERIOR A LA DEMANDA

Previo a ejercer el derecho de defensa y contradicción de la sociedad que represento respecto de los hechos, las pretensiones, las excepciones de mérito y las pruebas que demuestran la improcedencia de la demanda, muy respetuosamente quisiera solicitar a su Despacho, profiera sentencia anticipada en el presente proceso, dando aplicación a las disposiciones del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 278 del Código General del proceso:

“..Artículo 278: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, **la transacción**, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”. (subrayo y resalto).

Tal y como se verifica con de manera suficiente con la prueba documental que se adjunta al presente escrito de contestación de la demanda, la señora **MARTHA CARVAJAL** (demandante), suscribió con la sociedad **EQUANIME S.A.S. y SBS ASEGURADORA S.A.S.** (demandados) dos (2) contratos de transacción el día 29 de abril de 2021, mediante los cuales las partes de común acuerdo, deciden poner fin a sus derechos inciertos y reclamaciones futuras, derivadas de los daños y perjuicios derivados de la Construcción del Edificio “Maua P.H.” (proyecto inmobiliario desarrollado en forma colindante al predio de la señora Martha Carvajal), y los hechos desafortunados ocurridos con los peces KOI, declarándose a paz y salvo por todo concepto entre las partes, derivados de su firma y su pago correspondiente.

En detalle, los contratos de transacción que suscribieron la señora **MARTHA CARVAJAL**, la sociedad **EQUANIME S.A.S. y SBS ASEGURADORA S.A.S.**, tenían el siguiente objeto:

- **Contrato de Transacción No. SIN 001-601-1000072 – Peces KOI:** “El reclamante el día 24 de diciembre de 2019, reclama la muerte de un número significativo de peces capa koi, que mantenía en una piscina adecuada dentro de sus instalaciones del primer nivel...”

(...) **PRIMERO:** Con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, etc.) e inmateriales (morales, pérdida de vida en relación, daño a la salud, alteración de condiciones de existencia “Good Will”, etc.) a indemnizar son de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)...

(...) **TERCERO:** Que el RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO**, por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo...”
- **Contrato de Transacción No. SIN 001-601-1000072 - :** “El reclamante el día 16 de julio de 2020, reclama por los daños en sus instalaciones privadas derivadas de los taponamientos en canales y bajantes, derivados de la falta de limpieza y acumulación de

escombros de materiales que caían desde la obra y que la obstruían, sin atención por parte del ASEGURADO ...”

(...) **PRIMERO:** Con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, etc.) e inmateriales (morales, pérdida de vida en relación, daño a la salud, alteración de condiciones de existencia “Good Will”, etc.) a indemnizar son de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$26.578.000,00)...

(...) **TERCERO:** Que el RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO**, por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo...”

Y, en cumplimiento de dichos contratos, la sociedad **EQUANIME S.A.S.** como la entidad aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, realizaron los pagos a los que hacía referencia el contrato de transacción, según comprobantes de pago que se adjuntan a la presente contestación de la demanda, como prueba documental.

En ese orden de ideas, muy respetuosamente me permito manifestar a usted, señor Juez, que la presente demanda carece de todo sustento fáctico y jurídico para dar continuidad al proceso; como quiera que, es fácilmente verificable la existencia de los contratos de transacción suscritos por la hoy demandante, **MARTHA CARVAJAL**, los cuales a la luz de las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil Colombiano, extinguió cualquier eventual derecho incierto acerca de indemnizaciones eventuales y futuras, habiendo incluso renunciado a su posibilidad de exigencia por vía judicial en contra de mi representada.

En consecuencia, es imprudente, impertinente e improcedente, la presente demanda; rogando a usted, señor Juez, no continuar el curso de este proceso, pudiendo decretar su terminación por sentencia anticipada, una vez se coteje la existencia y validez del contrato de transacción.

3. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Sin perjuicio de lo solicitado en el numeral anterior, respetuosamente señor Juez, me permito pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, oponiéndome desde ya de manera general a la procedencia de las mismas en contra de mi representada; por cuanto las mismas no son procedentes por la **existencia de los contratos de transacción suscritos previamente entre la demandante y mi representada; acuerdo de voluntades plenamente válido que puso fin (y si se me permite decirlo, extinguió) los derechos de contenido dudoso e incierto objeto de la presente reclamación judicial**, tal y como se indicará en el capítulo de excepciones de mérito que se indican en la presente contestación.

En todo caso, en forma específica, me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN (ESCRITO DE SUBSANACIÓN) Y SEXTA (ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA): Nos oponemos rotundamente a la solicitud de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de la sociedad **EQUANIME S.A.S.** por los supuestos daños causados con ocasión de la construcción del Edificio “Maua P.H.”, como quiera que la misma es improcedente al existir acuerdos

de transacción suscritos por las partes el día 29 de abril de 2021, mediante el cual se puso fin a los derechos discutibles e inciertos objeto de la presente reclamación; y en el cual, igualmente, se la aquí demandante no sólo declaró a paz y salvo a mi representada por todo concepto derivado de los hechos y declaraciones que hoy pretende imputarle, con el respectivo desistimiento y renuncia a reclamaciones judiciales futuras.

A LA SEGUNDA Y CUARTA PRETENSIÓN (ESCRITO DE SUBSANACIÓN), Y SÉPTIMA Y OCTAVA DEL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA: Nos oponemos rotundamente a la solicitud de condena para el pago de las sumas indicadas en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante, bajo la misma lógica de argumentación mencionada en el pronunciamiento anterior; es decir, que las mismas son improcedentes al existir acuerdos de transacción suscritos por las partes el día 29 de abril de 2021, mediante el cual se puso fin a los derechos discutibles e inciertos objeto de la presente reclamación; y en el cual, igualmente, se la aquí demandante no sólo declaró a paz y salvo a mi representada por todo concepto derivado de los hechos y declaraciones que hoy pretende imputarle, con el respectivo desistimiento y renuncia a reclamaciones judiciales futuras.

Igualmente desde ya me permito oponerme a todas y cada una de las sumas de dinero establecidas por el demandante como “daños y perjuicios” discriminados en daño emergente y lucro cesante, los cuales realizó bajo la figura del juramento estimatorio; que, en gracia de discusión, de ser procedentes las reclamaciones hechas en la presente acción judicial, deberán probarse en forma efectiva y eficiente, bajo los instrumentos probatorios pertinentes y conducentes para tal finalidad.

Y, finalizando este pronunciamiento, será necesario mencionar, que respecto de la cuarta pretensión del escrito de subsanación, así como de las pretensiones séptima y octava pretensión del escrito inicial de la demanda, además de estar repetida, sugiere una indebida acumulación de pretensiones y errores formales del escrito de la demanda.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: manifiesto que, tanto en el escrito inicial de la demanda, como en el escrito de subsanación, no existe pretensión con dicha numeración. Respetuosamente, se deja en evidencia nuevamente los errores formales del escrito de la demanda.

A LA QUINTA PRETENSIÓN (ESCRITO DE SUBSANACIÓN) Y NOVENA (ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA): En este pronunciamiento será necesario indicar, que si es improcedente las pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual (y su solicitud de condena al pago de daños y perjuicios), también lo deberá ser la solicitud de condena al pago de costas y “costos” procesales, tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Por el contrario, respetuosamente solicito desde ya a usted, señor Juez, que condene a la parte demandante, al pago de las **costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante**, por la improcedencia de la presente demanda, y el desgaste del aparato judicial; no sin antes también solicitar, respetuosamente, dar aplicación a lo establecido

4. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

Me permito pronunciarme frente a los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: No es un hecho verificable por mi poderdante, a quien no le consta por desconocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, de llegar a ser cierto el hecho tal y como se presenta por parte del apoderado de la parte demandante, es cuestionable cómo puede la aquí accionante tener un “negocio” de estética durante más de 18 años de funcionamiento, en un sector de la ciudad cuya norma urbanística aplicable para la fecha indicada (es decir, el Decreto 619 de 2000 o Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, compilado en el Decreto 190 de 2004), únicamente permite el uso principal de vivienda para el mismo, y de manera complementaria comercios de escala vecinal (en donde, no se encuentra permitido el uso de centros de estética (por demás, que no se sabe si son usos de equipamiento de salud, o comerciales).

Esto es de suma relevancia, señor Juez, pues parte de la reclamación que se hace en la presente demanda, advierte el daño de equipos biomédicos, de los cuales no debió poder tenerlos (ni mucho menos sacar provecho económico del mismo), habiendo hecho una actividad de usos comerciales y/o de equipamientos de salud, del que respetuosamente se evidencia un incumplimiento de la normatividad urbanística aplicable para su inmueble.

Sin mencionar, que deberá probar que, su actividad comercial, deberá contar con los permisos sanitarios y de salud para su funcionamiento como centro estético, para efectos de validar, los motivos por los cuales operaba dicho negocio, y los supuestos “perjuicios” ocasionados sobre su clientela.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito aclarar:

Respecto de los sonidos de equipos de trabajo en la construcción, es normal y natural del proceso constructivo, que en predios colindantes sobre los cuales se estén ejecutando obras de construcción, se perciban sonidos y vibraciones producto del proceso constructivo.

El calificativo sobre el análisis de “normalidad” sobre los ruidos y vibraciones, es una conjetura del apoderado de la parte demandante.

Si es cierto que, durante el proceso de construcción del Edificio “Maua P.H.” por parte de mi representada, existieron reuniones de seguimiento y acompañamiento a los propietarios de los predios colindantes al proyecto (incluyendo la participación de Augusto González, Gerente y Director de proyectos de la Constructora), con miras realizar, no sólo las visitas previas al inicio de la construcción del proyecto para la suscripción del acta de vecindad, así como para atender las inquietudes, quejas y reclamos que se presentaron.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito aclarar:

Tal y como se advirtió en respuesta al hecho anterior, durante el proceso de construcción del Edificio “Maua P.H.” por parte de mi representada, existieron reuniones de seguimiento y acompañamiento a los propietarios de los predios colindantes al proyecto, con miras a realizar no sólo las visitas previas al inicio de la construcción del proyecto para la suscripción del acta de vecindad, así como para atender las inquietudes, quejas y reclamos que se presentaron.

En dichas verificaciones se realizaron análisis técnicos sobre el estado actual de las edificaciones de los predios colindantes, de lo cual se suscribieron actas de vecindad, que

describen las características y condiciones de construcción de los mismos; a las cuales me atengo en su contenido.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. La demandante si manifestó al personal de la compañía que represento, el tema del alquiler de su vivienda para fines televisivos; pero las condiciones de su veracidad a las mismas, no son un hecho verificable por parte de **EQUANIME S.A.S.**

AL HECHO OCTAVO: Contiene varios puntos a los cuales me permito pronunciarme de la siguiente manera:

Nuevamente, respecto de los sonidos de equipos de trabajo en la construcción a los que se hace referencia, es normal y natural del proceso constructivo, que en predios colindantes sobre los cuales se estén ejecutando obras de construcción, se perciban sonidos y vibraciones.

Así, lamentando las incomodidades que dicha condición ocasiona a las relaciones de vecindad, se realizan en forma legítima sobre los derechos de uso y disposición de predios para la ejecución de edificaciones, amparados en la ley y los permisos requeridos por las autoridades competentes para su desarrollo.

Ahora bien: Respecto de la interrupción de “pacientes” en las actividades que realizara la demandante en su inmueble, no es un hecho verificable por parte de mi representada; de donde, nuevamente surge la inquietud, acerca de la legalidad de la actividad médica realizada en el mismo, ante el estudio general de la norma urbanística aplicable al mismo.

Deberá probarse esta condición de “pacientes” que dejaron de asistir al inmueble de la demandante, y la condición de centro de salud, o negocio de “Estética”, en el ejercicio legal de su actividad mercantil.

A LOS HECHOS NOVENO Y DÉCIMO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Pese a los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos.

Pero finalmente en este pronunciamiento, nuevamente llamamos la atención del Despacho, sobre la forma que tiene la demandante a través de su apoderado judicial, de referirse a su inmueble como Centro Médico, del que en esta oportunidad advierte la existencia de “consultorios” al interior de la misma; dejando graves dudas sobre su posibilidad de funcionamiento a la luz de las normas urbanísticas; y, si se me permite respetuosamente, también en incumplimiento del régimen de salud y sanitario que regulan este tipo de establecimientos.

Deberá probarse esta condición de “consultorios” en un inmueble, cuya norma restrictiva es únicamente para uso de vivienda.

A LOS HECHOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Se reitera, que pese a los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos.

Y, siguiendo con el alcance que tiene el apoderado de la parte demandante con su escrito de demanda, llamamos respetuosamente la atención del Despacho, sobre la forma en la que se hace referencia a la actividad desempeñada en el inmueble de la señora Martha Carvajal, al referirse a “clientes” (¿pacientes?) que la visitaban para “tratamiento”; dejando nuevamente dudas sobre su posibilidad de funcionamiento a la luz de las normas urbanísticas; y, si se me permite respetuosamente, también en incumplimiento del régimen de salud y sanitario que regulan este tipo de establecimientos.

Deberá probarse esta condición de “clientes” para “tratamientos” en un inmueble, cuya norma restrictiva es únicamente para uso de vivienda.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto como se presenta. Me permito Aclarar:

Sobre la temporada de lluvias, pese al hecho notorio del clima de la ciudad de Bogotá y sus condiciones climáticas, si la demandante pretende validar dicha circunstancia en momentos específicos durante la fase de construcción del Edificio “Maua P.H.”, deberá hacerlo con mayor detalle en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sobre el taponamiento de canales de “...la casa y estética de la señora Martha Carvajal...”, tal como lo indica expresamente la demanda, será necesario precisar:

(i) Nuevamente, a pesar de los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos; y

(ii) Los taponamientos a los que se hace referencia en la demanda, técnicamente se comprobaron en su oportunidad de validación por el personal de Equanime S.A.S., que los mismos tuvieron causas diversas, que no fueron necesariamente consecuencia directa de la obra realizada por los operarios de construcción de mi representada.

Pero más allá de ello, será necesario manifestar, con la contundencia y firmeza que la situación exige, que entre Equanime S.A.S. y la demandante se suscribió **un contrato de transacción, plenamente válido y que puso fin los derechos de contenido dudoso e incierto sobre los supuestos “daños y perjuicios” objeto de la presente reclamación judicial; acuerdo de voluntades que, entre otros puntos, incluyó en su alcance las reclamaciones por los deterioros ocasionados en el inmueble de la demandante.**

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una conjetura del apoderado de la parte demandante.

A LOS HECHOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, Y DÉCIMO SÉPTIMO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Se reitera, que pese a los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos.

Pero más allá de ello, será necesario manifestar, con la contundencia y firmeza que la situación exige, que entre Equanime S.A.S. y la demandante se suscribió **un contrato de transacción, plenamente válido y que puso fin los derechos de contenido dudoso e incierto sobre los supuestos “daños y perjuicios” objeto de la presente reclamación judicial; acuerdo de voluntades que, entre otros puntos, incluyó en su alcance las reclamaciones por los deterioros ocasionados en el inmueble de la demandante.**

A LOS HECHOS DÉCIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO SEXTO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Se reitera, que pese a los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos.

Pero en estos puntos en particular de la demanda, es decir sobre la existencia de los peces “KOI” y sus desafortunados hechos, será necesario manifestar, con la contundencia y firmeza que la situación exige, que entre Equanime S.A.S. y la demandante se suscribió **un contrato de transacción, plenamente válido y que puso fin los derechos de contenido dudoso e incierto sobre los supuestos “daños y perjuicios” objeto de la presente reclamación judicial; acuerdo de voluntades que, entre otros puntos, incluyó en su alcance las reclamaciones por los deterioros ocasionados en el inmueble de la demandante.**

A LOS HECHOS VIGÉSIMO SÉPTIMO AL TRIGÉSIMO OCTAVO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, y me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Se reitera, que pese a los controles y medidas de seguridad y protección tomados por la Constructora, el inmueble de la demandante, por efectos de su colindancia con el proyecto de construcción del Edificio “Maua P.H.”, fue objeto de deterioros menores a nivel de fisuras en muros, pintura, goteras, enchapes, y elementos no estructurales (marquesinas), las cuales fueron conocidas por funcionarios de mi representada, en las quejas presentadas y atendidas por los mismos.

La intervención de personas que acompañaron a la demandante en las reclamaciones, así como la participación de las personas designadas por la constructora para lograr el manejo de las reclamaciones, también es conocida en las quejas presentadas y atendidas por parte del personal técnico de la constructora de represento.

Pero más allá de ello, será necesario manifestar, con la contundencia y firmeza que la situación exige, que entre Equanime S.A.S. y la demandante se suscribió **un contrato de transacción, plenamente válido y que puso fin los derechos de contenido dudoso e incierto sobre los supuestos “daños y perjuicios” objeto de la presente reclamación judicial; acuerdo de voluntades que, entre otros puntos, incluyó en su alcance las reclamaciones por los deterioros ocasionados en el inmueble de la demandante.**

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto.

No es una conclusión válida, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, que los daños y perjuicios supuestamente ocasionados por mi apoderada hayan sido de tal magnitud, ni mucho menos que tengan la valoración dada en este aparte de la demanda.

Deberá la demandante, probar su ocurrencia y ponderación económica, bajo los mecanismos probatorios que los sustenten, más allá del simple juramento estimatorio hecho como requisito formal de la demanda.

Y, principalmente, cuando la demandante suscribió **un contrato de transacción, plenamente válido y que puso fin los derechos de contenido dudoso e incierto sobre los supuestos “daños y perjuicios” objeto de la presente reclamación judicial; acuerdo de voluntades que, entre otros puntos, incluyó en su alcance las reclamaciones por los deterioros ocasionados en el inmueble de la demandante.**

A LOS HECHOS CUATRIGÉSIMO AL CUATRIGÉSIMO QUINTO: Contienen la descripción de hechos similares, que no son ciertos como se presentan, **PERO QUE SON LA BASE FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA DE MI PODERDANTE,** y de los cuales me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Tal como se afirma en estos hechos, ante todas las reclamaciones hechas por parte de la señora **MARTHA CARVAJAL** a la Constructora Equanime S.A.S., (directamente y a través de terceros que participaron en las mismas), por los deterioros y daños causados sobre su inmueble, y los animales que la habitaban, mi apoderada llama a la Aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, para que, en ejercicio de la póliza de seguro tomada en cobertura de los daños que pudieran ocasionarse a los predios colindantes del proyecto “Maua P.H.”, adelantara el pago indemnizatorio que correspondiera, en el marco de la cobertura de dicho seguro.

Es así como, luego de la intervención de los peritos expertos de **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, y con el acompañamiento de Equanime S.A.S., se suscriben **dos (2) contratos de transacción el día 29 de abril de 2021,** mediante los cuales las partes de común acuerdo, deciden poner fin a sus derechos inciertos y reclamaciones futuras, derivadas de los daños y perjuicios con ocasión de la problemática ocasionada en las bajantes de agua del inmueble, producto del material y desperdicios de obra provenientes de la Construcción del Edificio “Maua P.H.” (proyecto inmobiliario desarrollado en forma colindante al predio de la señora Martha Carvajal), y los hechos desafortunados ocurridos con los peces KOI, declarándose a paz y salvo por todo concepto entre las partes, derivados de su firma y su pago correspondiente.

Sea del caso advertir, que en dicha oportunidad, la señora **MARTHA CARVAJAL** no incluyó mención alguna sobre deterioro de equipos y maquinaria, derivado de los hechos que fueron objeto de la reclamación en curso ante la aseguradora, ni dio aviso oportuno de tales hechos a mi representada.

Y con ello, no puede ser válido, como se pretende hacer valer en este escrito de demanda, que se desconozca la validez y firma del acuerdo de voluntades de transacción al que llegó conjuntamente la señora **MARTHA CARVAJAL** con la Constructora **EQUANIME S.A.S.**, con el fin de sustentar, la presente demanda.

En palabras del apoderado de la demandante, no puede desconocerse los efectos legales que establecen los artículos 2469 al 2487 del Código Civil Colombiano, al tratar de sugerir al Despacho, en forma imprudente e impertinente (respetuosamente lo digo), que la demandante suscribió dichos contratos de transacción engañada, de “buena Fe”, y con la “falta de conocimiento de lo que significaba la firma de ese contrato”; dejando además en entredicho que, la suma indemnizatoria pactada en dichos contratos, como única suma de dinero definitiva para efectos de renunciar a reclamaciones futuras, era un “simple” abono o anticipo, de las sumas de dinero que posteriormente trata hoy de cobrar.

No sólo se deja constancia sobre el hecho que, la señora **MARTHA CARVAJAL** al suscribir los contratos de transacción con la aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, y con mi apoderada, actuó bajo el pleno ejercicio de sus capacidades y libre consentimiento, sino que además:

(i) Como “empresaria” y mujer de negocios de la salud y arrendamiento de inmuebles para eventos televisivos, conoce claramente el alcance de los documentos que suscribe;

(ii) Aceptó como suma indemnizatoria única e integral, los valores establecidos en cada contrato de transacción, declarando a paz y salvo por todo concepto a la sociedad **EQUANIME S.A.S.** y a la aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, por efectos de las reclamaciones hechas derivadas de la construcción del Edificio “Maua P.H.”; y

(iii) Renunció expresamente, a reclamaciones futuras por estos mismos hechos, lo que además de todo, su eventual desconocimiento de la ley, no la excusa para desconocer sus obligaciones derivadas del contrato de Transacción.

En consecuencia, es imprudente, impertinente e improcedente, la presente demanda; rogando a usted, señor Juez, no continuar el curso de este proceso, pudiendo decretar su terminación por sentencia anticipada, una vez se coteje la existencia y validez del contrato de transacción.

AL HECHO CUATRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO CUATRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto.

5. EXCEPCIONES:

5.1. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR SUSCRIPCIÓN PREVIA DE CONTRATOS DE TRANSACCIÓN.

5.1.1. El contrato de transacción, por definición legal que trae el artículo 2469 del Código Civil Colombiano define la transacción como “...*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...*”.

5.1.2. Así mismo, los efectos de la transacción, a la luz del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, indican que la reciprocidad de concesiones por parte de cada uno de los contratantes, “...*produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...*”.

5.1.3. Y en concordancia con ello, el artículo 1625 del citado Código Civil Colombiano, establece como modo de extinción de obligaciones, al **contrato de transacción**.

5.1.4. Tal y como se ha dicho a lo largo de la presente contestación de la demanda, la señora **MARTHA CARVAJAL** (demandante), suscribió con la sociedad **EQUANIME S.A.S. y SBS ASEGURADORA S.A.S.** (demandados) **dos (2) contratos de transacción el día 29 de abril de 2021**, mediante los cuales las partes de común acuerdo, deciden poner fin a sus derechos inciertos y reclamaciones futuras, derivadas de los daños y perjuicios derivados de la Construcción del Edificio “Maua P.H.” (proyecto inmobiliario desarrollado en forma colindante al predio de la señora Martha Carvajal), y los hechos desafortunados ocurridos con los peces KOI, declarándose a paz y salvo por todo concepto entre las partes, derivados de su firma y su pago correspondiente.

5.1.5. Respetuosamente, me permito repetir el detalle de los contratos de transacción que suscribieron la señora **MARTHA CARVAJAL** con mi representada, la sociedad **EQUANIME S.A.S. y SBS ASEGURADORA S.A.S.**, por la importancia y relevancia de la presente excepción:

- **Contrato de Transacción No. SIN 001-601-1000072 – Peces KOI:** “El reclamante el día 24 de diciembre de 2019, reclama la muerte de un número significativo de peces capa koi, que mantenía en una piscina adecuada dentro de sus instalaciones del primer nivel...”

(...) **PRIMERO:** Con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, etc.) e inmateriales (morales, pérdida de vida en relación, daño a la salud, alteración de condiciones de existencia “Good Will”, etc.) a indemnizar son de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00)...

(...) **TERCERO:** Que el RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO**, por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo...”

- **Contrato de Transacción No. SIN 001-601-1000072 - :** “El reclamante el día 16 de julio de 2020, reclama por los daños en sus instalaciones privadas derivadas de los taponamientos en canales y bajantes, derivados de la falta de limpieza y acumulación de escombros de materiales que caían desde la obra y que la obstruían, sin atención por parte del ASEGURADO ...”

(...) **PRIMERO:** Con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidad, etc.) e inmateriales (morales, pérdida de vida en relación, daño a la salud, alteración de condiciones de existencia “Good Will”, etc.) a indemnizar son de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$26.578.000,00)...

(...) **TERCERO:** Que el RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL ASEGURADO**, por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo...”.

5.1.6. Y, en cumplimiento de dichos contratos, tanto la sociedad **EQUANIME S.A.S.** como la entidad aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, en el mes de mayo de 2021 realizaron los pagos a los que hacía referencia el contrato de transacción, según comprobantes de pago que se adjuntan a la presente contestación de la demanda, como prueba documental.

5.1.7. Pues bien, señor Juez, la existencia de los contratos de transacción suscritos por la hoy demandante, **MARTHA CARVAJAL**, y su cumplimiento por parte de mi representada, extinguieron cualquier eventual derecho incierto acerca de indemnizaciones eventuales y futuras que hoy pretende cobrar a mi apoderada, **habiendo incluso renunciado a su posibilidad de exigencia por vía judicial**, lo que no ha cumplido al pretender su reclamación en este necio actuar a través de su apoderado judicial (respetuosamente lo digo).

5.1.7. Con respeto, y con la firmeza que se requiere, reitero que la presente acción es imprudente, impertinente e improcedente; rogando a usted, señor Juez, no continuar el curso de este proceso, y denegar las pretensiones de la demanda, por:

(i) La inexistencia de supuestas obligaciones de indemnidad, a cargo de la sociedad **EQUANIME S.A.S.**, por efectos del acuerdo de transacción suscrito entre mi poderdante y la señora **MARTHA CARVAJAL**; y

(ii) La renuncia expresa de la demandante para ejercer el cobro contra la sociedad **EQUANIME S.A.S.**, de supuestas obligaciones de indemnidad (repito, hoy inexistentes).

5.1.8. Ahora bien: No sólo se deja constancia sobre el hecho que, la señora **MARTHA CARVAJAL** al suscribir los contratos de transacción con la aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, y con mi apoderada, actuó bajo el pleno ejercicio de sus capacidades y libre consentimiento, sino que además:

(i) Como “empresaria” y mujer de negocios de la salud y arrendamiento de inmuebles para eventos televisivos, conoce claramente el alcance de los documentos que suscribe; y

(ii) Aceptó como suma indemnizatoria única e integral, los valores establecidos en cada contrato de transacción, declarando a paz y salvo por todo concepto a la sociedad **EQUANIME S.A.S.** y a la aseguradora **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, por efectos de las reclamaciones hechas derivadas de la construcción del Edificio “Maua P.H.”; y

En consecuencia, es imprudente, impertinente e improcedente, la presente demanda; rogando a usted, señor Juez, no continuar el curso de este proceso, pudiendo decretar su terminación por sentencia anticipada, una vez se coteje la existencia y validez del contrato de transacción.

6. PRUEBAS

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Me permito allegar al Despacho, para que sea tenida en cuenta con el valor probatorio que corresponda, los siguientes documentos:

- 6.1.1. Poder Especial de representación a mí conferido, para representar a la sociedad **EQUANIME S.A.S.**
- 6.1.2. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **EQUANIME S.A.S.**
- 6.1.3. Actas de vecindad No. 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los registros realizados al Predio Calle 145 No. 13A - 42 por la Obra del Proyecto Maua en el año 2017.
- 6.1.4. Comprobantes de pago (transferencias electrónica) por parte de la sociedad **EQUANIME S.A.S.** a favor de la señora MARTHA CARVAJAL, por valor de \$15.000.000,00 el día 4 de junio de 2021, en cumplimiento de lo establecido en los contratos de transacción.
- 6.1.5. Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021 elaborado por la empresa designada por parte de **SBS ASEGURADORA S.A.S.**, para la elaboración del informe de liquidación de indemnización a cancelar a favor de la señora Martha Carvajal, con ocasión de la reclamación por los daños ocurridos en la ejecución de la construcción.
- 6.1.6. Carta suscrita por el representante legal de la sociedad Equanime S.A.S. dirigida a la señora Martha Carvajal de fecha 29 de abril de 2021.
- 6.1.7. Certificación Uso del Suelo del inmueble de propiedad de la señora Martha Carvajal, tomada de la página de la Secretaría Distrital de Planeación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de Parte de la señora Martha Carvajal, demandante en el presente proceso judicial; para que absuelva el cuestionario que será aportado en instancia procesal correspondiente.

6.2. PRUEBA TESTIMONIAL

- 6.2.1. Sírvase Señor Juez citar al señor Fernando Obando Rodriguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.883.489 de Bogotá; a quien en su calidad de Gerente de Proyectos de Equanime S.A.S., le consta claramente los hechos que anteceden con las reclamaciones hechas por la señora Martha Carvajal, objeto del presente litigio. El señor Obando podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 93 A – 53 de Bogotá, o al correo electrónico f.obando@equanime.co.
- 6.2.2. Sírvase Señor Juez citar al señor Giovanni Ignacio Bossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.212.048 de Bogotá; a quien en su calidad de Director de Obra –del Proyecto “Maua”, le consta claramente los hechos que anteceden con las reclamaciones hechas por la señora Martha Carvajal, objeto del presente litigio. El señor Bossa podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 93 A – 53 de Bogotá, o al correo electrónico g.bossa@equanime.co.

6.2.3. Sírvase Señor Juez citar al señor Víctor Galvis Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.325 de Bogotá; a quien en su calidad de Maestro – Operador de Obra del Proyecto “Maua”, le consta claramente los hechos que anteceden con las reclamaciones hechas por la señora Martha Carvajal, objeto del presente litigio. El señor Galvis podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 93 A – 53 de Bogotá, o al correo electrónico victorgalvisgomez@hotmail.com

7. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente que se deniegue las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se termine el proceso y se condene en costas a la parte vencida.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicamente en la sede de la secretaría del Despacho, o en la Calle 127 A BIS A No. 15 – 61 (406) de Bogotá D.C.; y electrónicamente al correo santocevedo@gmail.com.

La sociedad **EQUANIME S.A.S.**, recibirá notificaciones vía correo electrónico a la dirección hernando.sanchez@equanime.co.

Atentamente,



SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. No. 80.082.573 expedida en Bogotá
T.P. 135.825 del C. S. de la J.

11001310301520220023700 - MARTHA CARVAJAL VS. EQUANIME S.A.S. -
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>

Jue 16/02/2023 8:34 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Hernando Sánchez Arias <hernando.sanchez@equanime.co>;Fernando Obando
<f.obando@equanime.co>

[230210 Norma Predio martha carvajal \(POT 190\).pdf](#)

Señor Juez

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

EXPEDIENTE: 11001-3103-015-2022-00237-00

DEMANDANTE: MARTHA CARVAJAL

DEMANDADOS: EQUANIME S.A.S.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **EQUANIME S.A.S.** sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, identificada con el NIT 900.779.186-1, tal y como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta para los fines legales pertinentes, según poder especial otorgado por parte de su representante legal, y que igualmente se adjunta para su protocolización; por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso citando en referencia, según el documentos adjuntos.

Recibiré notificaciones físicamente en la sede de la secretaría del Despacho, o en la Calle 127 A BISA No. 15 – 61 (406) de Bogotá D.C.; y electrónicamente al correo santoacevedo@gmail.com.

Del Señor Juez,

Santiago Acevedo Martelo
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. 135.825 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

***Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA YANETT CARVAJAL TRUJILLO contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRO.
Rad: 11001-31-03-015-2022-00237-00***

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que apporto, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto¹, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA** formulada por MARTHA YANNET CARVAJAL TRUJILLO contra EQUANIME S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (en adelante SBS SEGUROS), en los siguientes términos:

¹ En el numeral tercero del auto admisorio de la demanda proferido el 13 de enero de 2023, se resolvió notificar al extremo demandado “*en la forma prevista en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8º, según corresponda*”.

En atención a lo anterior, el día 20 de enero de 2023, la señora MARTHA CARVAJAL, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procedió a enviar correo electrónico al buzón de notificaciones de SBS SEGUROS en el cual compartió el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda subsanada y algunos de sus anexos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 se establece que “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, me encuentro dentro del término para presentar la contestación a la demanda de la referencia.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SUBSANADA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda subsanada, en la medida en que, frente a la controversia propuesta por la parte demandante, se configura el fenómeno de la cosa juzgada derivado de la suscripción de dos contratos de transacción válidamente celebrados entre la demandante y las demandadas. Así mismo, aun obviando la clara existencia válida de los contratos de transacción antes mencionados, no habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados, que dé lugar a una obligación indemnizatoria en cuanto a los perjuicios alegados en la demanda.

Ahora bien, mediante la formulación de la demanda que aquí se contesta, la parte demandante pretende que se declare extracontractualmente responsable, tanto a EQUANIME S.A.S., como a mi representada, SBS SEGUROS. De entrada, debe encontrarse, por parte del Despacho, la evidente improcedencia de tal declaratoria de responsabilidad extracontractual en contra de mi representada, pues ella no tuvo injerencia en la construcción respecto de la cual la demandante atribuye la responsabilidad extracontractual por los daños que estima haber sufrido, sino que, simplemente era la aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual de EQUANIME S.A.S. para el momento de los hechos.

De esta manera, no puede existir duda acerca del hecho de que la presencia de mi poderdante en el proceso de la referencia solo se justificaría de haberse acumulado la pretensión de declaratoria de responsabilidad extracontractual, respecto de EQUANIME S.A.S., como encargada de la obra, y la pretensión que puede formular la víctima, en el marco del seguro de responsabilidad civil, en ejercicio de la acción directa, de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio. Sin embargo, lo formulado por la parte demandante no fue esto, sino la declaratoria de responsabilidad extracontractual de mi representada, sin que hubiera sustento para ello.

Luego, cualquier declaratoria de responsabilidad que remotamente podría efectuarse en contra de mi representada deberá ser consecuencia de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de EQUANIME S.A.S., y su responsabilidad únicamente estará circunscrita a los precisos términos y condiciones del contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre ella y EQUANIME S.A.S., en virtud del cual SBS SEGUROS fue vinculada al proceso.

Así las cosas, en la medida en que el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, ordena que la sentencia se encuentre en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, el análisis de la responsabilidad cuya declaratoria se demanda se circunscribe a la naturaleza de la responsabilidad planteada por la parte demandante. Y, así, como quiera que en contra de mi representada es improcedente cualquier declaratoria de responsabilidad extracontractual, de acuerdo con los hechos que dan origen al presente proceso, bajo ninguna circunstancia será posible que se profiera una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, so pena de que la sentencia se torne absolutamente incongruente.

En todo caso, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda subsanada dirigidas particularmente en contra de SBS SEGUROS, como quiera que la cobertura otorgada por la Póliza de Seguro Todo Riesgo para Contratistas No. 1000154 expedida por SBS SEGUROS se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado particular y general de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente, y por otra parte, debido a que a partir de los hechos relatados en la demanda, no se ha configurado un siniestro en los términos de la póliza que active su cobertura, ya que no se ha demostrado jurídicamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y, aun si se llegara a demostrar, la póliza no estaría llamada a otorgar cobertura, como se expondrá.

Finalmente, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los hechos descritos en la demanda subsanada, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

Ahora, si bien en el escrito integrado de la demanda no quedó de tal manera, en el escrito de subsanación, este hecho fue ampliado para incluir la identificación del bien inmueble colindante en donde se desarrolló la obra adelantada por la constructora EQUANIME S.A.S. Frente a este punto, me permito manifestar que **no es un hecho, sino la supuesta transcripción de parte del contenido del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20857540**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Frente al particular, me remito al contenido íntegro y literal de dicho documento.

3. Lo manifestado en el presente numeral **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas** acerca de lo que sintió (“...*empezó a sentir sonidos... y vibraciones...*”, le pareció (“...*no le parecía nada normal...*” y decidió (“... *decidió ponerse en contacto...*”) de cara al inicio de las obras adelantadas por la constructora EQUANIME S.A.S., motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En todo caso, manifiesto que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi

calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, me permito poner de presente que las actas de vecindad que se aportaron con la demanda se efectuaron, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora, desde el inicio de la obra, y, por tanto, no es dable afirmar que los defectos que en las mismas se destacan hubieran sido consecuencia, o hubieran hallado su causa, en la ejecución de la obra.

7. Lo manifestado en el presente numeral acerca del “*perfecto estado*” en que debía estar el inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá, **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivos del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, me permito manifestar que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

8. Lo manifestado en el presente numeral acerca del no haber tenido “*más opción que suspender ese producto de los servicios de estética*”, **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivos del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, me permito manifestar que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

9. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante lo anterior, pongo de presente al Despacho, desde este momento, que si bien la demandante puede considerar que la causa de los defectos sufridos por el inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá fue el desarrollo de la obra adelantada por EQUANIME S.A.S. en el inmueble colindante, esta es, en efecto, una circunstancia que deberá ser demostrada por la parte actora al interior del presente proceso, de conformidad con la carga de la prueba que le asiste, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

10. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

11. Lo manifestado en el presente numeral **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas** acerca de lo que empezó a “*escuchar*”, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En todo caso, manifiesto que **no me consta**, ni esta, ni ninguna de las demás circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

12. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
13. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, pongo de presente que, aunque el apoderado de la parte actora cree ser preciso al hablar de una “*temporada de lluvias y de grandes aguaceros*”, ni en este, ni en ninguno de los hechos que anteceden al presente numeral, se ha hecho referencia a fechas que permitan determinar las circunstancias de tiempo en que pudieron ocurrir los hechos en que fundamenta las pretensiones la parte demandante.
14. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, pongo de presente nuevamente al Despacho que, aunque la parte actora dé por sentado cuál fue la causa de los daños que estima haber sufrido, ello no la releva de la carga probatoria que le asiste de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que atribuye a EQUANIME S.A.S., incluyendo, por supuesto, el nexo causal, o, lo que es lo mismo, demostrar cuál fue efectivamente la causa de los daños que estima sufridos.
15. Lo manifestado en el presente numeral **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas** acerca del supuesto perfecto funcionamiento del inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. En todo caso, manifiesto que **no me consta**, ni esta, ni ninguna de las demás circunstancias referidas en este numeral, como quiera que en mi calidad de

apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

16. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

17. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

18. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. En todo caso, pongo de presente que no se podrá entender satisfecha la carga de la prueba radicada en cabeza de la parte demandante únicamente con demostrar, eventualmente, que en algún momento adquirió 297 peces raza KOI. Por el contrario, deberá demostrarse, además que, en efecto adquirió los 297 ejemplares, que los mismos eran de la raza indicada, cuál era el valor de los mismos al momento de adquirirlos, que los mismos se encontraban en la pecera, y, por supuesto, que los mismos fallecieron, todos, con ocasión del hecho culposo de EQUANIME S.A.S. en ejecución de la obra en cuestión.

19. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

20. No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, pongo de presente

nuevamente al Despacho que, aunque la parte actora dé por sentado cuál fue la causa de los daños que estima haber sufrido, ello no la releva de la carga probatoria que le asiste de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, respecto de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad que atribuye a EQUANIME S.A.S., incluyendo, por supuesto, el nexo causal, o, lo que es lo mismo, demostrar cuál fue efectivamente la causa de los daños que estima sufridos.

21. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. Sin embargo, pongo de presente que el supuesto funcionario de la obra, que se reitera en una importante cantidad de los hechos de la demanda, no es identificado de manera alguna por la parte actora, al punto que, en este numeral lo nombra “*Jonny*”, sin indicar el apellido, mientras que en otros hechos lo denomina “*Johanny*”, u otros nombres similares.
22. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
23. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
24. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, pongo de presente que, si, como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, los peces empezaron a morir “*uno por uno*”, causa extrañeza que, ante la muerte de uno o algunos de los ejemplares, la señora CARVAJAL no haya adoptado ninguna medida tendiente a evitar la extensión del daño

propio que estaba, supuestamente, sufriendo. Es decir, no tomó ninguna medida para evitar que el resto de los peces siguieran falleciendo, como, según lo manifestado, ocurrió con los primeros. Lo anterior, en la medida en que, como se explicará más adelante, según lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina, el principio de buena fe impone, en cabeza de quien estima sufrir un daño por el hecho culposo de otra persona, el deber de realizar las medidas necesarias y razonables para evitar que el daño se propague o extienda.

25. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
26. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, resulta difícil creer que, si, en efecto, como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, eran 297 ejemplares, todos cupieran en una bolsa.
27. Lo manifestado en el presente numeral acerca de la magnitud de la lluvia, **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, manifiesto que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
28. Lo manifestado en el presente numeral acerca de la gravedad de la “*induración* (sic)” y la magnitud del supuesto “*estruendo*” **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, manifiesto que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de

SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

29. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
30. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
31. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
32. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
33. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
34. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

35. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
36. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
37. Lo manifestado en el presente numeral acerca de la falta de respeto supuestamente recibida por parte de los ingenieros y de “*don Jobanny*” **no son hechos, sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. No obstante, manifiesto que **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.
38. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, me permito manifestar que las atribuciones de culpa o causalidad que hace el apoderado de la parte actora, no solo en el presente numeral, sino que, en general, a lo largo del escrito de la demanda, se encuentran desprovistos de todo sustento fáctico y probatorio, recordando que corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad que endilga a la constructora EQUANIME S.A.S., de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso.
39. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado. No obstante, me permito

manifestar que los daños que estima sufridos la parte actora, y que atribuye a la responsabilidad de EQUANIME S.A.S., no solo en el presente numeral, sino que, en general, a lo largo del escrito de la demanda, se encuentran desprovistos de todo sustento fáctico y probatorio, recordando que corresponde a la parte actora demostrar los elementos de la responsabilidad que endilga a la constructora EQUANIME S.A.S., de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso, incluyendo, por supuesto, la existencia del daño y su extensión.

40. **Es parcialmente cierto**, pues, al margen de quién contactó a quién, en efecto, se adelantaron una serie de negociaciones tendientes a buscar llegar a un arreglo directo, lo cual se logró con éxito. Dicho arreglo se instrumentalizó a través de los contratos de transacción que se aportan con la presente contestación a la demanda, los cuales, hicieron, como es de la esencia de dicho tipo contractual, tránsito a cosa juzgada y prestaron mérito ejecutivo.

41. Lo manifestado en el presente numeral acerca del afán y la desesperación en que se encontraba la demandante no son hechos, **sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Sin embargo, reitero que, en efecto, entre las partes del presente litigio se llegó a una fórmula de arreglo directo que se instrumentalizó a través de los contratos de transacción que se aportan con la presente contestación a la demanda, los cuales, hicieron, como es de la esencia de dicho tipo contractual, tránsito a cosa juzgada y prestaron mérito ejecutivo.

42. Lo manifestado en el presente numeral **no es un hecho, sino una paráfrasis inexacta del contenido negocial de los contratos de transacción suscritos entre las partes del presente litigio**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto. Frente al particular, me atengo al contenido íntegro y literal de los contratos de transacción que se aportan con la presente contestación a la demanda.

43. Lo manifestado en el presente numeral acerca del engaño que manifiesta haber sufrido la demandante no son hechos, **sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

Sin embargo, sea del caso precisar, desde este momento procesal que está claramente decantado en nuestro ordenamiento jurídico que el error de derecho, el cual parece alegar el apoderado de la parte actora al manifestar que la demandante suscribió los contratos de transacción “*de buena fe (No teniendo conocimiento alguno de lo que firmar dicho contrato significaba)*”, no es excusable bajo ninguna circunstancia, como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en estudio de exequibilidad del artículo 9 del Código Civil, que establece, en línea de principio, que “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”²

44. Lo manifestado en el presente numeral acerca de la expectativa infundada que la demandante tenía ante la celebración de los contratos de transacción no son hechos, **sino apreciaciones personales y subjetivas del apoderado de la parte actora**, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

45. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este numeral, como quiera que, en mi calidad de apoderado de SBS SEGUROS, soy totalmente ajeno a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte probado.

46. Lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el presente numeral **no corresponde a un hecho, sino al agotamiento de la conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

² Corte Constitucional, Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

47. **No es cierto**, de manera alguna, que mi representada o la constructora EQUANIME S.A.S. hubieran reconocido su responsabilidad en el marco de la audiencia de conciliación. Lo que sí se argumentó es que, en efecto, se suscribieron dos contratos de transacción mediante los cuales se transigió, por una parte, la muerte de los peces KOI y, por otra parte, los daños materiales sufridos en la vivienda.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si, en gracia de discusión, se admitiera que, en efecto, en el marco de la audiencia de conciliación que se adelantó, hubo algún reconocimiento de responsabilidad, tal circunstancia quedó amparada bajo el principio de confidencialidad³ que rige el mecanismo autocompositivo de la conciliación, lo cual impide que lo manifestado en dicha diligencia pueda ser utilizado como argumento o prueba en un proceso judicial posterior, como lo es el presente trámite.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

En el remoto evento en que el Despacho ignore la circunstancia puesta de presente previamente en la oposición a las pretensiones de la demanda, relativo a la inminente incongruencia de la sentencia que accediera a las pretensiones de la demanda respecto de mi representada, SBS SEGUROS, tal y como fueron formuladas, se deberán tener en cuenta las excepciones de mérito que, a continuación, serán formuladas y que, de manera clara, enervan las pretensiones de la demanda.

Luego, en el entendido de que la responsabilidad que se atribuye a cada una de las demandadas es diferente, se procederá a formular las excepciones de mérito correspondientes por separado,

³ Ley 2220 de 2022: “Artículo 4. *La conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: 4. Confidencialidad. El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.*” Esta norma estaba contenida en el mismo sentido desde la Ley 23 de 1991 en el artículo 76, la cual no fue modificada por la Ley 640 de 2001.

iniciando por las relativas a la responsabilidad que se imputa a EQUANIME S.A.S., continuando, posteriormente, con las relativas a la cobertura del contrato de seguro de responsabilidad civil, que solo podrán llegar a analizarse en el remoto evento en que se declare la responsabilidad extracontractual de EQUANIME S.A.S.

A. FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA A LA CONSTRUCTORA EQUANIME S.A.S.

1. Cosa juzgada derivada de la celebración de un contrato de transacción

El artículo 2469 del Código Civil, consagra y tipifica el contrato de transacción, en los siguientes términos: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”* A lo anterior, agrega la norma en cita: *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Así las cosas, conforme a la terminología empleada por el legislador, la finalidad de la transacción se concreta en evitar que las partes que acuden a su celebración se vean compelidas a acudir a litigios largos y dispendiosos, con el fin de definir una relación jurídica sustancial que no se encuentra definida. En adición a lo anterior, la transacción exige que las partes que, en ella intervienen, efectúen concesiones y/o renunciaciones recíprocas.

Por lo que concierne a los alcances de la transacción, resulta imperioso señalar que su mérito se contrae en la declaración o reconocimiento de derechos sustanciales que sean objeto de controversia jurisdiccional, o que tengan la virtualidad de ser debatidos en sede judicial en el futuro. Bajo este entendido, el artículo 2483 del Código Civil, prescribe acertadamente que *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia (...)”*.

Sobre la institución de la transacción, la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“La transacción está instituida en el Código Civil patrio, como “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (art. 2469), concepto que guarda armonía con lo puntualizado en otros ordenamientos foráneos (Art. 2044 Código Francés; art. 1809 Código Español; art. 1962 Código Italiano; 2446 Código Chileno, entre varios) y que está en consonancia con la teleología que inspira los diversos mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. De ahí que, en particular, se le considere como un prototípico instrumento de autocomposición de controversias.

Esta Corporación, de vieja data, ha precisado que “son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté aún en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas” (XLVII, 480), y ha definido tal institución, como una “convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (CXVI, 97), que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada.”⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, la demanda de la referencia tiene su origen en los supuestos daños sufridos por la demandante, MARTHA YANETT CARVAJAL TRUJILLO, que, según ella, se causaron como consecuencia, de las perturbaciones generadas por la construcción adelantada por la constructora EQUANIME S.A.S. en el predio colindante a su inmueble, ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá, en donde explota

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil siete (2007) Referencia: Expediente No. 6428.

su negocio de estética llamado Estética Martha Carvajal. Estima la demandante que hubo dos eventos que generaron los daños que acá reclama:

1. Perturbaciones de la construcción que generaron daño en una pecera en la que contenía la suma de 297 peces KOI, lo cual generó, luego de trasladarlos a un Jacuzzi que se encontraba en su negocio, la muerte de todos los ejemplares.
2. Caída de escombros de la obra colindante por falta de protección requerida, que generó taponamiento de desagües, lo cual causó, a la postre, que, en medio de una fuerte lluvia, se generaran inundaciones en el inmueble, presentando daños en la maquinaria del negocio de estética, así como daños materiales al inmueble.

Ahora, no puede perderse de vista que la propia demandante, en el escrito de la demanda, particularmente entre los hechos No. 40 y 44 confirma haber transigido las diferencias existentes entre las partes de este litigio.

Al respecto, se pone de presente que se celebraron válidamente, dos contratos de transacción por el valor que la parte demandante estimó, en su momento, que eran los perjuicios que se le habían ocasionado, y no otros: un primer contrato, relativo a las diferencias surgidas con ocasión de la muerte de los peces, y, un segundo contrato, relativo a las diferencias surgidas con ocasión de los daños materiales sufridos en el inmueble, así como en la maquinaria del negocio de estética.

El primero de estos acuerdos transaccionales, celebrado el 29 de abril de 2021, describió los hechos que daban el origen al contrato en los siguientes términos:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EQUANIME SAS, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018_hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) **EL RECLAMANTE** el día 24 de diciembre de 2019 reclama la muerte de un numero significativo de peces carpa koi, que mantenía en una piscina adecuada dentro de sus instalaciones en el primer nivel.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, **EL RECLAMANTE** le formuló reclamación **AL ASEGURADO**, la cual fue trasladada a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

De cara a estos antecedentes, las partes, libremente, decidieron transigir las diferencias, renunciando la demandante a una parte de la cuantía de sus pretensiones, y, por las demandadas, a defenderse en el marco de un proceso judicial, acordando lo siguiente:

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Pérdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia "good will", etc) a indemnizar son de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).**

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **DIEZ MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000).** Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga **EL RECLAMANTE** en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

2.2) EL ASEGURADO se compromete para con EL RECLAMANTE al pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

TERCERO: Que EL RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

Nótese, entonces, que, respecto de las diferencias surgidas con ocasión de la muerte de los peces KOI, las partes transigieron sus diferencias obligándose las demandadas a pagar a la aquí demandante la suma de \$18.000.000, en las proporciones indicadas en la cláusula segunda.

Por su parte, el segundo de los acuerdos transaccionales, celebrado igualmente el 29 de abril de 2021, describió los hechos que daban el origen al contrato en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EQUANIME SAS, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018 hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) EL RECLAMANTE el día 16 de julio de 2020 reclama por los daños en sus instalaciones derivadas de los taponamientos en canales y bajantes, derivados de la falta de limpieza y acumulamiento de escombros de materiales que cafan desde la obra y que los obstruían, sin atención por parte del asegurado.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, EL RECLAMANTE le formuló reclamación AL ASEGURADO, la cual fue trasladada a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De cara a estos antecedentes, las partes, libremente, decidieron transigir las diferencias, renunciando la demandante a parte de sus pretensiones, y, por las demandadas, a defenderse en el marco de un proceso judicial, acordando lo siguiente:

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Perdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia “good will”, etc) a indemnizar son de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$26.578.000)**.

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$19.078.000)**. Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga **EL RECLAMANTE** en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.^{on 1}
del Defensor del Consumido

2.2) **EL ASEGURADO** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000)**, correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

TERCERO: Que **EL RECLAMANTE** declara a paz y salvo por todo concepto con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EL ASEGURADO** y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EL ASEGURADO** por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

Nótese, entonces, que, respecto de las diferencias surgidas con ocasión de los daños materiales sufridos en las instalaciones del inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá, las partes transigieron sus diferencias obligándose a pagar las demandadas a la aquí demandante la suma de \$26.578.000, en las proporciones indicadas en la cláusula segunda.

Igualmente, valga destacar que la demandante, en la cláusula tercera de ambos contratos, se obligó a no realizar ningún tipo de reclamación judicial por cualquier aspecto relacionado o

derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo, lo cual incumple, justamente formulando la demanda que da origen al proceso de la referencia.

Y es que, ciertamente, como ya se indicó, el reconocimiento espontáneo que hace la demandante de la transacción que se efectuó mediante los dos contratos antes reseñados, demuestra claramente que la existencia de los mismos no se encuentra en discusión. Acá lo que pretende desconocer la demandante son los efectos derivados del contrato de transacción, escudándose en haber celebrado el contrato de buena fe y sin conocer los efectos que conlleva la celebración de un contrato de transacción, tal y como lo afirma en el hecho No. 43 de la demanda.

Al respecto, debe precisarse que la circunstancia de no conocer los efectos legales de celebrar un contrato de transacción no conlleva su invalidez, la cual, dicho sea de paso, no está siendo alegado propiamente en el proceso, ni a desconocer sus efectos. Lo anterior, por dos motivos claros y evidentes, de especial relevancia para el presente caso.

En primer lugar, porque, si se lee la cláusula cuarta de ambos contratos, se puso de presente a la señora MARTHA YANNET CARVAJAL TRUJILLO los efectos del contrato de transacción, a saber, la cosa juzgada y el mérito ejecutivo, indicándose lo siguiente:

CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, la simple lectura de la cláusula tercera de ambos contratos, antes citada, permite entender con claridad que la señora CARVAJAL TRUJILLO renunciaba a reclamar judicial o extrajudicialmente por cualquier concepto derivado directa o indirectamente de los hechos que llevaron a la celebración de tales contratos, y que sirven de sustento fáctico de la demanda que da origen al presente proceso.

Luego, es claro que la señora CARVAJAL TRUJILLO conoció, o tuvo oportunidad de conocer, los efectos de los contratos de transacción que hoy pretende desconocer.

En segundo lugar, como se puso de presente en la contestación al hecho No. 43, así se ignorara el hecho de que la señora CARVAJAL TRUJILLO tuvo conocimiento, o estuvo en posibilidad de conocer, de las consecuencias jurídicas que se seguían de la celebración de los contratos de transacción en cuestión, y se admitiera que realmente la señora CARVAJAL TRUJILLO no tenía conocimiento de los mismos, es claro que el error de derecho, como el que alega la demandante, en Colombia, no es excusable y, por lo tanto, no afecta la validez de un contrato. Al respecto, el artículo 9 del Código Civil consagra de manera positiva el principio general de derecho consistente en que “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”, lo cual ha sido respaldado de manera rígida por la Corte Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional, frente a una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 9 del Código Civil, al contrastar el principio de buena fe constitucional con el principio general de derecho en cuestión, concluyó lo siguiente:

*“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. **La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al***

artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

(...)

*Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que **si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada***'. (Resaltado fuera de texto)

En conclusión, sin que exista duda acerca del contenido de los contratos de transacción válidamente celebrados por las partes del presente litigio, por virtud del cual transigieron de manera definitiva las diferencias que emergieron de los hechos que fundamentan fácticamente las pretensiones que eleva la parte actora mediante la demanda que aquí se contesta, debe darse plena aplicación al principal efecto derivado de esta tipología contractual: la cosa juzgada de última instancia.

Así las cosas, solicito al señor Juez, que, en los términos del numeral 3 del inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiera sentencia anticipada, negando las pretensiones de la demanda, y se condene en costas a la parte demandante, absteniéndose de conocer sobre las pretensiones aquí invocadas al haberse solucionado la controversia planteada de manera previa por las partes.

Por último, es del caso precisar que, como ya se anotó, al buscar desconocer los efectos de los contratos de transacción suscritos por las partes del presente litigio, pareciera que la parte demandante pretendiera realmente buscar la nulidad de los mismos. Si esto fuera así, y el Despacho, aun cuando no existen pretensiones en tal sentido, decide entrar a analizar este punto de fondo tres aspectos de gran relevancia, partiendo de la premisa de que, para que un contrato

sea declarado relativamente nulo como consecuencia de vicios del consentimiento, se requiere i) que el vicio esté demostrado y ii) que el mismo sea esencial, excusable y determinante.

En primer lugar, es claro que en este caso la parte demandante, más allá de su propio dicho, no demuestra la configuración de un supuesto vicio del consentimiento, con lo cual debería culminar el análisis en cuestión, con el hecho de no haberse satisfecho la carga de la prueba que, frente a este punto, le asiste a la parte demandante.

En segundo lugar, así se asumiera que el vicio del consentimiento sí está demostrado, como ya se explicó, el mismo no cumpliría con la condición *sine qua non* de que el vicio sea excusable. Lo anterior, en la medida en que, por expresa disposición de la ley, y de los principios generales de derecho, reconocidos por la jurisprudencia constitucional “*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa*”.

Finalmente, en tercer lugar, en el extraño evento en que el Despacho encontrara que hay lugar a la declaratoria de la nulidad relativa de los contratos de transacción en cuestión, por haberse configurado un vicio del consentimiento esencial, excusable y determinante, no puede perderse de vista que, necesariamente, tal circunstancia llevaría a la retrotracción de los efectos jurídicos que se derivaron de dichos acuerdos transaccionales, habiendo lugar a la restitución del dinero, por la parte actora, que le fue pagado en razón de tales contratos; **suma que deberá ser restituida debidamente indexada**, desde la fecha de la celebración del contrato, hasta la fecha de la restitución efectiva.

2. No están demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el mismo pudieron haber ocurrido los hechos

En el remoto evento en que el Despacho desconociera abiertamente los efectos de la cosa juzgada de última instancia derivados de los contratos de transacción celebrados válidamente

entre las partes del presente litigio, y proceda a analizar el fondo del presente asunto, es necesario resaltar que los elementos constitutivos de responsabilidad extracontractual que alega la parte demandante están lejos de ser demostrados, toda vez que no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas, como se procede a explicar.

De conformidad con el escrito contentivo de la demanda, la parte demandante solicita que se declare extracontractualmente responsables a EQUANIME S.A.S. y a SBS SEGUROS. Lo anterior, con fundamento en los daños que estima haber sufrido, relativos a afectaciones materiales al inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá y a la muerte de 297 peces de raza KOI.

Pues bien, presupuesto de cualquier declaración de responsabilidad en contra de los demandados es la prueba fehaciente de la ocurrencia de los hechos materia del litigio y, en particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que los mismos habrían ocurrido y en virtud de las cuales se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada.

Dicho de otro modo, para el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, es requisito *sine qua non* la comprobación de la ocurrencia de los fundamentos fácticos en que se sustentan las mismas, toda vez que, ante la incertidumbre de la ocurrencia del hecho que da origen a estas, y más concretamente, de las circunstancias en las que se presentaron los hechos, resulta por completo imposible analizar si el hecho, como elemento de la responsabilidad, es atribuible a la parte demandada. Luego, la incerteza de las condiciones de tiempo, modo y lugar, hacen, por completo, improcedente una condena en contra de la parte demandada en la acción que nos ocupa.

Nótese como todas las pruebas aportadas por la parte demandante no resultan idóneas para comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos que alega la parte demandante. Si bien existen fotos y videos en los que se ven las afectaciones a un

inmueble, y fotos en que se evidencian peces que parecen estar muertos, no es posible seguir, de estos medios de prueba, por ejemplo, que efectivamente se trate del inmueble o los peces en cuestión, que efectivamente había la cantidad de peces que afirma la parte demandante, o que los daños fueran preexistentes, o que los hechos tengan su origen en la caída de escombros o perturbaciones derivados de la obra, entre otras. Es que, simplemente, de las fotos y videos aportados, no se evidencia que efectivamente los hechos hubieran ocurrido en la forma indicada, ni es posible identificar quién las tomó.

Incluso, si se mira los hechos de la demanda, la parte actora afirma distintas circunstancias frente a las cuales no se encuentra determinada, ni siquiera, la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos que le atribuye a la parte demandada.

Así las cosas, en tanto no se demuestren fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente descrito, ni se establezca cuál fue la causa de este y que la misma es atribuible a los demandados, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad a la parte pasiva, toda vez que los elementos que configuran la responsabilidad civil no han sido demostrados.

En consecuencia, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra de los demandados y mucho menos de la sociedad que represento, SBS SEGUROS y, por tal motivo, deberán ser negadas las pretensiones de la demanda.

3. Ausencia del nexo causal entre el daño alegado y la conducta de la constructora EQUANIME S.A.S.

Es bien sabido que uno de los requisitos o elementos estructurales de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la parte demandada y el daño padecido por la víctima,

de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado.

Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil*, en los siguientes términos:

“(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.”⁵

- a. **Desatención de la carga de la prueba: Falta de demostración del nexo causal como elemento de la responsabilidad extracontractual que se endilga a EQUANIME S.A.S.**

Al respecto, resulta pertinente resaltar cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en cabeza de la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, que la condición que dicha conducta –bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la

⁵ Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Editorial Legis. Tomo I. Pág. 224.

historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Así las cosas, siendo claro que el nexo causal, como elemento de la responsabilidad estatal, debe demostrarse por la parte actora, sin que este sea objeto de presunción, en el caso concreto debe concluirse que, de ninguna manera, la parte actora ha demostrado que las supuestas perturbaciones derivadas de la obra adelantada por EQUANIME S.A.S. fueran la causa de los daños que estima haber sufrido. Aduce como medio de prueba, únicamente fotos y videos que, como ya se indicó, al resultar inútiles para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que pudieron ocurrir los hechos en que se fundamente la pretensión declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, ciertamente resultan inútiles para determinar cuál fue la causa de los daños que estima haber sufrido.

Y es que la absoluta incerteza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían ocurrido los hechos que dan origen a la presente controversia, además de no permitir determinar si se configuró un hecho jurídicamente atribuible a EQUANIME S.A.S., como ya se puso de presente, tampoco permite que, aun asumiendo la existencia del mismo, se pueda determinar que este sea la causa del daño que estima haber sufrido la parte actora.

Luego, es claro que ninguna de las pocas pruebas aportadas por la parte demandante son idóneas ni suficientes para demostrar que la conducta desplegada por EQUANIME S.A.S. haya sido la causa adecuada de los daños que estima haber sufrido la señora MARTHA YANNET CARVAJAL TRUJILLO, con lo cual solo debe concluirse que, ante la desatención de la carga de la prueba que le asiste a la parte demandante, y ante la falta de demostración de un elemento estructural de la responsabilidad cuya declaratoria se persigue a través del presente proceso, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

b. Inexistencia o rompimiento del nexo causal: Causa extraña

El nexo causal no solo debe ser demostrado por la parte demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 167 del Código General del Proceso en materia de carga de la prueba, sino que, aun encontrándose elementos que permitieran inferir la existencia de alguna relación de causalidad entre la conducta de la parte demandada y el daño resultante de los hechos que se le atribuyen -que hasta el momento no se ha demostrado en el presente proceso-, debe verificarse que no se configure alguna de las causales de exoneración de responsabilidad, también conocidas como causas extrañas, que dirigen a afirmar que se presente el rompimiento o la inexistencia del nexo causal, como lo son la culpa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero o el caso fortuito o fuerza mayor.

Lo anterior, en la medida en que debe recordarse que no toda circunstancia que rodea o antecede al hecho generador del daño es causa del mismo, ni toda causa que antecede al daño es jurídicamente relevante para entender comprometida la responsabilidad del agente, pues tan solo la causa adecuada será la que esté llamada a configurar el nexo causal como elemento estructural de la responsabilidad civil extracontractual. Luego, cuando se configura alguno de los fenómenos conocidos como culpa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y/o el caso fortuito o fuerza mayor, lo que se está indicando es que la causa adecuada del daño sufrido no fue la conducta imputable al agente demandado, sino a la misma víctima, a un tercero y/o a un hecho fortuito, imprevisible e irresistible, caso en el cual no habrá un nexo causal y, por lo tanto, no habrá lugar a declarar su responsabilidad.

En efecto, en el presente caso, si se admitiera, en gracia de discusión, que, en efecto, el inmueble sufrió daños materiales y que efectivamente murieron 297 peces de raza KOI, no parece ser claro, ni mucho menos está demostrado, que los mismos se hubieran presentado con ocasión la ejecución de la obra adelantada por EQUANIME S.A.S. por lo cual deberá analizarse si el daño alegado, que también deberá ser demostrado, fue total o parcialmente causado por la propia

parte actora, por un tercero y/o por caso fortuito o fuerza mayor, enervando cualquier posible atribución de responsabilidad a la constructora demandada, tal como pasa a analizarse.

Pues bien, la culpa o hecho de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, la propia víctima con su conducta interviene total o parcialmente de forma definitiva en la causación del daño sufrido por ella. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso... Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”⁶

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”⁷

Por su parte, el hecho de un tercero está dado por aquella circunstancia en virtud de la cual, es una tercera persona que con su actuar, interviene de forma total o parcial en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de una tercera persona es la causa exclusiva o eficiente del daño sufrido por la víctima, no surge responsabilidad extracontractual

⁶ MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

⁷ DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Finalmente, el caso fortuito o fuerza mayor es definido en el artículo 64 del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo 64. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Es así como cualquiera de las causales de exoneración antes mencionadas, también conocidas como causas extrañas, lo que tienden a demostrar es que, en el análisis del elemento estructural del nexo causal, es decir, en materia de causalidad, el daño que estima sufrido quien demanda la declaratoria de responsabilidad a otro, no se deriva de un hecho imputable a este último, sino a la conducta del primero, a la de un tercero, o a un hecho ajeno a su órbita de control que, por ser imprevisible e irresistible, no tiene por qué ser asumido por la persona acusada.

Descendiendo al caso concreto, debe observarse que, de las pocas pruebas aportadas, aparte de no demostrarse que la causa del daño alegado yazca en un hecho jurídicamente imputable a EQUANIME S.A.S., sí se desprende que se deriva de hechos ajenos a su órbita de control.

Por ejemplo, en los documentos titulados “*Actas de vecindad*”, aportados por la propia demandante con el escrito de la demanda, se evidencia que, para la fecha de inicio de las obras, cuya ejecución la parte demandante erige como causa de los daños que estima causados, ya existían principios de los daños que, agravados por falta de mantenimiento, hoy la parte actora exige su reparación⁸.

⁸ Por citar algunos ejemplos, en el documento denominado “*ACTA VEC. 4.pdf*”, a folio 5 se lee “*Fisuras verticales escalonadas en muro costado occidental parte media área recepción en el estuco veneciano*” y

Luego, es claro que, si se hace un análisis acerca de la causa de los daños materiales supuestamente sufridos en el inmueble, la misma no pudo ser la ejecución en las obras, pues, desde tres años atrás a los hechos que la parte demandante atribuye a EQUANIME S.A.S., dichos daños ya estaban presentes en la estructura del inmueble y, su agravación, entonces, correspondió a la falta de cuidado y mantenimiento de la propia víctima, así como, eventualmente, a la conducta de quienes, en su momento, participaron en la construcción del inmueble en cuestión.

Por otra parte, frente a la muerte de los peces de raza KOI, además de no existir fundamento fáctico o probatorio alguno que permita afirmar que la causa de la muerte de estos es atribuible a un hecho jurídicamente imputable a EQUANIME S.A.S., sí es claro del relato de los hechos de la demanda, que la conducta de la demandante fue absolutamente negligente una vez iniciaron a morir los peces, pues dejó que murieran “*uno por uno*” sin hacer nada al respecto, distinto a, supuestamente, quejarse con la constructora. Pero, adicionalmente, cabe preguntarse en este caso si los peces pudieron haber muerto con ocasión de un hecho externo no imputable a la demandada, que, para ella, ciertamente era imprevisible e irresistible.

Todo lo anterior, será objeto del debate que eventualmente se surtirá dentro del trámite de la referencia, en donde lo único frente a lo cual debe caber duda es que, por una parte, no existe prueba alguna acerca de que el daño que estima haber sufrido la parte demandante se deba a la conducta jurídicamente atribuible de la constructora EQUANIME S.A.S. y, por otra parte, que

“Fisuras horizontales y verticales en muro costado occidental parte alta y media área del local costura”. Así mismo, en el documento denominado “*ACTA VEC. 6.pdf*”, a folio 5 se lee “*Vista general bodega nororiental. Resane en techo zona central*”, y, a folio 11 se lee “*Fisura en muro costado oriental zona media y en parte superior*” y “*Fisuras y fracturas enchapes y en piso de acceso vehicular*”. En el mismo sentido, en el documento denominado “*ACTA VEC. 7.pdf*”, a folio 5 se lee “*Vista general habitación noroccidental. Fisura entre columna y muro occidental*”; a folio 7 se lee “*Vista general de habitación nororiental. Fisura entre columna y muro oriental y muro occidental*” y “*Vista general de corredore de acceso. Dilatación entre secciones muro suro parte superior*”, y a folio 9 se lee “*Visita general de zona social. Fisura en cielo raso costado norte*” y “*Visita general de baño. Fisura en 1 enchape zona media muro occidental*”. Se destaca que cada una de estas anotaciones lleva como constancia fotografías que dan cuenta de los daños preexistentes en el inmueble.

dadas las circunstancias que rodean los hechos que nos convocan, ciertamente dichos daños encuentran su origen en una causa extraña para la parte pasiva del presente litigio, en donde se configuran el hecho de la víctima, el hecho de un tercero y/o el caso fortuito o fuerza mayor, haciendo inexistente el nexo causal, dentro del reproche de responsabilidad que la parte demandante formula contra la parte demandada.

Así las cosas, ante la inexistencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil cuya declaratoria persigue la parte demandante, no es posible encontrar la misma acreditada y, por consiguiente, no habrá lugar a proferir condena alguna en contra de las demandadas.

4. Eventual concurrencia de causas en la producción del daño

Ahora bien, en el remoto evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de los demandados, deberá tener en cuenta que la actuación de los mismos de ninguna manera puede tenerse como la causa exclusiva del daño, y, por lo tanto, una eventual condena deberá asignarles sólo responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina. Particularmente, cuando a la actuación de un agente concurre el hecho de la víctima o el hecho de un tercero, como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre dicho agente y estas causas extrañas, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero. Esta tesis se recoge en la obra del maestro argentino Isidoro Goldenberg, en los siguientes términos:

*“Cuando concurrieren como concausas culpa del agente y caso fortuito **el juez atenuará la responsabilidad del agente** teniendo en cuenta la incidencia del factor subjetivo en la producción del daño.” (Resaltado fuera de texto)*

Por lo tanto, y como en cualquier evento en que concurra el hecho de la víctima, con el hecho de un tercero o con el caso fortuito o la fuerza mayor, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas por la propia víctima, mucho más cuando la misma se expone al riesgo imprudentemente.

Por su parte, el artículo 2357 del Código Civil al respecto dispone:

“ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En este sentido, la intervención de cada sujeto deberá tomarse como causa adecuada e independiente de un mismo resultado dañoso y, por lo tanto, la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse en abstracto entre los partícipes, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda a cada uno conforme a lo expuesto anteriormente.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta o hecho de la víctima o el hecho de un tercero, no fue la causa exclusiva del incidente acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones de la constructora EQUANIME S.A.S., deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, en el remoto evento en que se rechacen los argumentos expuestos anteriormente, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción o repartición indemnizatoria a favor de los demandados.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que dicha responsabilidad fue sólo una de las causas reales del daño.

5. **Incumplimiento del deber de mitigación de los daños propios**

En línea con lo anteriormente expuesto, no debe caber duda de que, en cumplimiento del deber de mitigar los daños propios, la demandante debió realizar las obras o emprender las actuaciones encaminadas a aminorar el efecto de los eventos que estima que fueron la causa del daño. Por poner tan solo un ejemplo de lo anterior, nótese cómo, respecto de la muerte de los peces KOI, la demandante afirma que, supuestamente, los vio morir uno a uno, sin adoptar ninguna actitud real, tendiente a evitar la muerte de los demás.

Por consiguiente, independientemente de cualquier controversia concerniente a la causa de los daños alegados, lo cierto es que, en relación con éstos, habrá jugado un papel preponderante la inactividad de la parte actora en mitigar o corregir, desde el momento en que se presentó por primera vez cada uno de los eventos, la situación registrada en el inmueble. Lo anterior, toda vez que no obra prueba en el expediente de las actuaciones realizadas para evitar la extensión de los daños.

De tal suerte que, al tenor de la postura acogida en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, aplicable al régimen de responsabilidad civil extracontractual invocado en este caso, por criterios de justicia, los demandantes deben soportar toda o una parte del daño, pues resulta antijurídico que habiéndose incumplido el deber de mitigación del daño, posteriormente, en sede procesal, reclame lo que a su juicio es el valor total de los perjuicios, cuando la entidad de tales daños se hubiese podido ver sustancialmente disminuida o eliminada por completo, de haberse cumplido con el deber de mitigación del daño.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Abora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene una incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción. No obstante, es claro, también, que una participación del perjudicado como la que se ha reseñado no tiene eficacia para infirmar la responsabilidad civil del autor, ni para modificar el quantum indemnizatorio, pues, en tales eventos, la participación de la víctima o perjudicado no actúa como causa exclusiva o concurrente del daño que ella misma padece.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”⁹.

En consecuencia, lo cierto es que si se asume que los supuestos perjuicios causados a la demandante como consecuencia las perturbaciones derivadas de la ejecución de la obra adelantada por EQUANIME S.A.S., no puede ignorarse que su agravación resultó del incumplimiento del deber de mitigación de los daños propios en cabeza de la demandante y no

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Exp. No. 1989-00042-01, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

podrá condenarse a las demandadas al pago total de los mismos, siendo esta la única responsable de los mismos.

6. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados

Frente a las pretensiones condenatorias que formuló la parte demandante, me permito presentar los siguientes comentarios:

a) En cuanto al daño emergente:

El daño emergente ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como “los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”. De igual forma, el artículo 1614 del Código Civil lo define como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En este sentido, el daño emergente hace referencia a todas aquellas erogaciones en las que se incurrió o incurrirá la parte actora con ocasión del evento dañoso.

Igualmente, debe destacarse que, según la consolidada línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al igual que la doctrina especializada en materia de responsabilidad civil, el daño, para ser resarcible, debe ser personal, directo y cierto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el daño emergente cuyo reconocimiento solicita la parte actora a través de la presente demanda no es objeto de presunción, esta debe demostrar plenamente que, en efecto, sufrió en su patrimonio una pérdida o incurrió en una erogación con ocasión de los hechos que dan origen al presente proceso, lo cual, a la fecha, no ha ocurrido, con lo cual no habrá lugar a su reconocimiento.

b) En cuanto al lucro cesante:

Respecto a los valores reclamados por el demandante a título de lucro cesante, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

*“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. **Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito** y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.*

*(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. **Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido.***

***El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia.**”¹⁰ (Resaltado fuera del texto).*

¹⁰ López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

Lo anterior, se traduce en que el perjuicio debe ser cierto y no una mera expectativa o eventualidad, pues como lo ha reconocido el Consejo de Estado, de manera similar a la Corte Suprema de Justicia:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, **debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna**”¹¹ (Resaltado fuera del texto).*

En el mismo sentido, el artículo 1614 del Código Civil establece que el lucro cesante es *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*.

Descendiendo al caso concreto, es claro que el perjuicio que pretende la parte demandante que le sea indemnizado a título de lucro cesante, además de no estar acreditado a través de las pruebas que obran en el expediente, no goza de la característica de ser cierto, ni existe prueba de que el mismo sea personal y directo.

En consecuencia, en tanto no se satisfaga la carga de la prueba radicada en cabeza de la parte demandante respecto de los requisitos establecidos para que el daño sea resarcible, no habrá lugar a acceder a las pretensiones que por concepto de lucro cesante pretende la parte actora.

Así las cosas, la falta de demostración del daño alegado, así como la de los requisitos para que el mismo sea resarcible, solo puede conducir a afirmar que los daños resultan inexistentes o sobrestimados, y, en consecuencia, deberán ser negadas las pretensiones de la demanda.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 21 de mayo de 2007 y 1 de marzo de 2006, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y María Elena Gómez Giraldo.

**B. FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN CONTRA DE SBS
SEGUROS EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PARA
CONTRATISTAS NO. 1000154**

Ahora bien, como previamente fue afirmado, la presencia de mi representada dentro del proceso de la referencia solo se justifica en razón de haber sido esta la aseguradora que expidió la Póliza de Seguro Todo Riesgo Para Contratistas No. 1000154, la cual amparó la responsabilidad civil extracontractual de EQUANIME S.A.S., como tomador de dicha Póliza. Luego, tan solo en el evento en que el Despacho encuentre acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada en contra de EQUANIME S.A.S., habrá lugar a analizar la cobertura otorgada por la Póliza No. 1000154, la cual se encuentra circunscrita a los precisos términos y condiciones de la misma, debiendo tenerse en cuenta, para el efecto, las excepciones de mérito que procedo a formular.

**1. No se ha configurado siniestro a la luz de Póliza de Seguro Todo Riesgo para
Contratistas No. 1000154**

En el improbable caso en el que el Despacho rechace las excepciones propuestas frente a la responsabilidad que se le imputa a la demandada EQUANIME S.A.S., deberá advertirse que, en este caso, no se ha materializado el riesgo cubierto mediante la Póliza No. 1000154 expedida por mi representada y, por lo tanto, no ha ocurrido el siniestro. Por lo anterior, es claro que SBS SEGUROS no está obligada a pagar indemnización alguna, como se pasa a explicar.

Partiendo de lo dicho, queda claro que una Compañía de Seguros sólo estará obligada a indemnizar al Asegurado o Beneficiario cuando el riesgo descrito en la póliza se materialice en las circunstancias y términos pactados contractualmente. Por lo tanto, si los perjuicios que sufre

el Asegurado o Beneficiario se derivan de un supuesto de hecho distinto al definido en el contrato de seguro no habrá lugar al pago de la indemnización.

En el caso bajo estudio, la Póliza No. 1000154 definió, en su condicionado general el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños materiales, en los siguientes términos:

*“2.2.1. AMPARO ADICIONAL DE **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAÑOS MATERIALES.** AMPARO OPCIONAL “E”. MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON LAS SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS POR SEPARADO Y PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA CUBRE HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR EL DAÑO EMERGENTE PRODUCIDO A BIENES DE TERCEROS QUE OCURRAN EN CONEXIÓN DIRECTA CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN** Y QUE HUBIEREN ACONTECIDO DENTRO O EN LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DEL CONTRATO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.”* (Resaltado fuera de texto)

Como se observa en la cláusula transcrita, el siniestro sólo quedaría configurado cuando el Asegurado incurra en responsabilidad civil extracontractual, en este caso, EQUANIME S.A.S., y, en consecuencia, de no verificarse su responsabilidad, esto es, demostrarse de manera fehaciente todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se le imputa, no será procedente afectar la Póliza bajo estudio por cuanto no se habrá configurado el siniestro.

Por los motivos expuestos, solicito respetuosamente al Despacho que niegue las pretensiones de la demanda y se libere a SBS SEGUROS de toda responsabilidad, en la medida en que la obligación condicional sumida derivada del contrato de seguro no ha surgido.

2. La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas anteriormente, deberá tener en cuenta que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato en virtud del cual una parte, llamada Asegurador (SBS SEGUROS), asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

(...)

9. *Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*

(...)

11. *Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 1000154.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la Póliza, si ha operado alguna de las exclusiones pactadas y el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la Póliza, así como si ha operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De lo contrario, no podrá proferirse decisión alguna en contra de mi representada.

3. La Póliza No. 1000154 no otorgó cobertura para algunos perjuicios cuyo reconocimiento se pretende

En adición a los argumentos expuestos anteriormente, deberá también tenerse en cuenta que la Póliza No. 1000154 no otorgó expresamente cobertura sobre ciertas circunstancias a las cuales me referiré, motivo por el cual SBS SEGUROS no está obligada al pago de las pretensiones reclamadas al tratarse de riesgos no cubiertos por la Póliza.

En primer lugar, como ya se mencionó, en virtud del contrato de seguro, el asegurador asume los riesgos que le son trasladados, pero los asume sujeto a los precisos términos y condiciones vertidas en la Póliza. Luego, el contrato de seguro solo otorga cobertura respecto de aquellas circunstancias cuyo riesgo de materialización le fueron trasladadas y no unas distintas, ni bajo diferentes términos y condiciones. Lo anterior, como quiera que mediante dichos términos y condiciones el asegurador delimita el riesgo determinado que asume, en razón del cual cobra una determinada prima ya que, de haber asumido un riesgo mayor, correlativamente habría cobrado una prima mayor.

En ese sentido, es pertinente poner de presente que la Póliza No. 1000154, de acuerdo con sus condiciones generales, delimitó la cobertura del amparo al daño emergente, sin contemplar lucro cesante. Al respecto, en la cláusula No. 2.2.1., al definir el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por pérdidas materiales, es decir, la Cobertura Especial E, indicó lo siguiente:

*“2.2.1. AMPARO ADICIONAL DE **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAÑOS MATERIALES.** AMPARO OPCIONAL “E”. MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON LAS SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS POR SEPARADO Y PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA CUBRE HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA **LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR EL DAÑO EMERGENTE PRODUCIDO A BIENES DE TERCEROS QUE OCURRAN EN CONEXIÓN DIRECTA CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y QUE HUBIEREN ACONTECIDO DENTRO O EN LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DEL CONTRATO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.**” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

Es claro entonces que el riesgo fue delimitado, para efectos de otorgar únicamente cobertura para el daño emergente causado con ocasión de la responsabilidad civil extracontractual de EQUANIME S.A.S., y no para ninguna otra tipología de daño, como el lucro cesante. Luego, las pretensiones de la parte demandante respecto de este último rubro -lucro cesante-, independientemente de lo que se decida en relación con la responsabilidad civil extracontractual de EQUANIME S.A.S., no están llamadas a ser cubiertas por la Póliza No. 1000154, como quiera que esta únicamente cubrió el daño emergente.

Por otra parte, también debe tenerse en cuenta que, respecto de la Cobertura Especial E, esto es, el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños materiales, se pactó, en el endoso 120 del condicionado particular, una extensión de cobertura que operaba bajo unas determinadas condiciones. Al respecto, en las condiciones particulares se pactó lo siguiente:

“ENDOSO 120 Amparo de propiedades adyacentes

*Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, **la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F del presente seguro se extiende a amparar la responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes.** Para ello rigen las siguientes condiciones previas: • En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial. • En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, **el asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles** y cuando se hayan encaminado las necesarias medidas de seguridad. • A solicitud, antes de comenzar las obras civiles el Asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se hallan amenazados. **El asegurador no indemnizará al Asegurado en caso de responsabilidad por** • **Daños previsibles teniendo en***

cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución, • Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de los terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios, • Costes por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del período del seguro.” (Resaltado fuera de texto)

Luego, de acuerdo con esta cláusula, en el evento en que se acredite que los daños reclamados, o parte de ellos, se debieron a vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes, no habrá lugar a la cobertura bajo la Póliza No. 1000154, como quiera que ella solo operaría en la medida en que la propiedad, los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles, y, como ya se ha mencionado a lo largo del presente escrito, ello no era así, como consta en las actas de vecindad aportadas por la parte demandante al expediente.

Igualmente, tampoco habría lugar a la cobertura de daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución, ni daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada.

Por lo anterior, de entrar a analizarse la cobertura otorgada por la Póliza No. 1000154, no podrá perderse de vista aquellos daños que no fueron objeto de cobertura, al igual que aquellos que tuvieron su causa en eventos cuya cobertura quedó condicionada a la verificación de determinadas circunstancias, que no se cumplieron.

4. La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante

se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza No. 1000154 expedida por SBS SEGUROS, a través de la cual amparó, a través de la Cobertura Especial E, la responsabilidad civil extracontractual por daños materiales de EQUANIME S.A.S., fijó como límite de este amparo la suma de \$6.000.000.000,

En esta medida, en el remoto evento en que se considere que las demandadas son responsables por los hechos que se describen en la demanda, así como que se desconozca que la cobertura para los hechos que acá se debaten está expresamente excluida de la Póliza en virtud de la cual

mi representada fue vinculada al proceso está llamada a afectarse, deberá entonces este Despacho respetar la suma máxima asegurada pactada.

Por tal motivo, en el remoto evento en el que el Despacho decida rechazar las excepciones propuestas y condenar a mi representada SBS SEGUROS, el valor que ésta deberá asumir en virtud del contrato de seguro celebrado, de ninguna forma podrá exceder los \$600.000.000.000, pues este es el máximo del valor asegurado pactado por el riesgo de accidente, de manera directa e indirecta, en el evento en que se configuren los supuestos para afectar el amparo de vehículos propios o vehículos no propios, según sea el caso.

Por lo expuesto, es claro que el Despacho deberá incorporar en su decisión estos límites de la responsabilidad de la aseguradora que represento, límites que fueron válidamente pactados en el contrato de seguro y que deben ser respetados no sólo por las partes del contrato sino por el Juez.

5. Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, conforme las condiciones particulares de la Póliza No. 1000154 se estipuló un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo \$7.500.000 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños materiales, contenido en la Cobertura Especial E pactada en la Póliza.

Es así como, esta es la porción de la pérdida que le correspondería asumir directamente al asegurado, en este caso EQUANIME S.A.S., y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

6. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con la víctima, es aquella en la cual ocurrió el hecho externo imputable al asegurado, lo cual será objeto del debate probatorio dentro del proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

1. Antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha. En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos, en consideraciones que, si bien hacen referencia al

art. 10 de la Ley 1395 de 2010, son igualmente aplicables al caso de la nueva norma del Código General del Proceso:

“La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o ‘lo que se pruebe’, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

*A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, **señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulte abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 30%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.**”¹² (Negrilla fuera del texto).*

No obstante, revisando el texto de la demanda y su subsanación se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia; esto repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada tal y como lo expone el artículo. No se encuentra sustento alguno que permita concluir que los valores allí mencionados son ciertos, pues no aporta el material probatorio que demuestre su existencia y, en consecuencia, al no encontrarse

¹² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. La Ley 1395 de 2010 y sus reformas al Código de Procedimiento Civil. Análisis Comparativo. Dupre Editores: Bogotá, 2010. p. 47.

demostrada la existencia y extensión de los perjuicios alegados, los mismos son inexistentes por el momento.

De la misma manera, la falta de seriedad y razonabilidad con que el apoderado de la parte actora formula el juramento estimatorio se hace evidente con la sola incongruencia existente entre el valor juramentado y el resultado de la simple sumatoria de los valores en que discrimina los conceptos cuyo reconocimiento pretende. Nótese que, en la subsanación de la demanda, particularmente en el acápite que tituló “*Causal No. 6 de subsanación*”, el apoderado estimó bajo la gravedad del juramento que la cuantía por lucro cesante correspondía a \$80.000.000 y por daño emergente correspondía a \$269.045.000, siendo que la sumatoria de cada uno de los rubros que componen este último concepto -daño emergente- arroja como resultado real la suma de \$175.725.000. Adicionalmente, la sumatoria de los valores juramentados por cada tipología de perjuicio patrimonial asciende, en la realidad, a \$349.045.000, pero el apoderado pretende una condena por la suma de \$340.000.000 a partir de los “*valores los cuales están descritos y desglosados en el acápite de juramento estimatorio*”. Por último, si bien la parte demandante reconoce en los hechos haber recibido unas sumas de dinero por concepto de los contratos de transacción celebrados entre las partes del presente litigio, vuelve a solicitar los mismos conceptos, sin descontar las sumas reconocidas.

Luego, de circunstancias, entre otras inconsistencias contenidas en el escrito de la demanda, emerge con claridad la falta de razonabilidad del apoderado de la parte actora al momento de formular el juramento estimatorio, lo cual permite, sin lugar a duda su objeción y el vaciamiento de su valor probatorio.

2. De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me permito remitir a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “*inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados*”, no sin antes señalar que los mismos se encuentran desprovistos de toda prueba.

V. PRUEBAS

Documentales

1. Poder general que me legitima para actuar, que consta en el certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de SBS SEGUROS.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro Todo Riesgo para Contratistas No. 1000154.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro Todo Riesgo para Contratistas No. 1000154.
5. Copia de endoso de extensión de vigencia de la Póliza de Seguro Todo Riesgo para Contratistas No. 1000154.
6. Contrato de transacción celebrado por las partes del presente litigio el 29 de abril de 2021 para transigir las diferencias relativas a la reclamación derivada de la muerte de los peces KOI.
7. Contrato de transacción celebrado por las partes del presente litigio el 29 de abril de 2021 para transigir las diferencias relativas a los daños materiales sufridos en el inmueble ubicado en la Calle 145 No. 13A – 42 de la ciudad de Bogotá.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que la demandante, la señora MARTHA YANNET CARVAJAL TRUJILLO, absuelva el interrogatorio de parte que, vía oral o escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. La demandante puede ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandante proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (i) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que le haya enviado a EQUANIME S.A.S. y a SBS SEGUROS a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio; documentos que se encuentran en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia del presente proceso y, en tal virtud, dan cuenta del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para que el representante legal de la demandada EQUANIME S.A.S. absuelva el interrogatorio de parte que, vía oral o

escrita, me permitiré formular respecto de los hechos materia del proceso. La demandante puede ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda.

Igualmente, para que la parte demandada proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- (ii) El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones, comunicaciones, cartas, derechos de petición, correspondencia que haya recibido de la demandante a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, les fueron causados por los hechos materia del litigio; documentos que se encuentran en poder del demandado.

Los anteriores documentos se relacionan con los hechos que se pretenden demostrar, en la medida en que ellos dan cuenta del momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos materia del presente proceso y, en tal virtud, dan cuenta del cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro y la extensión de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Con tal fin, solicito al Despacho ordenar la exhibición de documentos solicitada, previniendo al requerido en torno a las consecuencias que la ley prevé en los eventos de renuencia a la exhibición.

Declaración de parte

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de SBS SEGUROS, el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, así como el alcance de la cobertura ofrecido por la Póliza de Seguro Todo Riesgo

para Contratistas No. 1000154. El señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ, o el representante legal que haga sus veces, puede ser citado en la dirección la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@sbseguros.co

Testimonio

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que la señora JENNY CATALINA PINEDA DELGADILLO, funcionario de SBS SEGUROS que atendió el trámite interno de la reclamación, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, así como sobre los aspectos relativos al trámite de la o las reclamaciones formuladas ante SBS SEGUROS, y el alcance de la cobertura ofrecido por la Póliza de Seguro Todo Riesgo para Contratistas No. 1000154. La señora JENNY CATALINA PINEDA DELGADILLO, puede ser citado en la dirección la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@sbseguros.co

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VII. ANEXOS

Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante, en la dirección señalada en su demanda.

2. Mi representada, SBS SEGUROS recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho, en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14, Edificio Corficaldas de la Ciudad de Bogotá D.C., y a todos y cada uno de los correos electrónicos mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá
T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7
Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7
Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-

00 de: Lady

Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-

00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin,

Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-

00 de: Ivan Joseph Rios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medina C.C. 91.538.812 y María Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-

00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado

C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00

de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-

00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC.

1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-

00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros,
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-
9 y ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847274 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. AL892862
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 19115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 80089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2022 con el No. 02845956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 02891623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02857255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-
de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición- de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGURQS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-

Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-

Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así

mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único - Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-
se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3925 del 25 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2022, con el No. 00048975 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.016 de Bogotá , para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, lleve a cabo los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único - Tributario (rut) de la Poderdante en cualquier aspecto que considere conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el rut, y para hacer cualquier otro tipo de cambio, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante en el marco de sus facultades.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31**

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX				
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX				
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX				
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX				
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX				
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX				
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX				
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX				
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX				

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31
Recibo No. 0923005460
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.079.740.769.974

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 10:53:31

Recibo No. 0923005460

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 923005460A051C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013321734

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: EQUANIME S.A.S
Nit: 9007791861
Dirección: CR 48 # 106 A - 48
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 7552999

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$17,910,408.00
Derechos de Emisión: \$0.00
Valor IVA: \$3,402,977.52
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$21,313,385.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

18/07/2018

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1000154
Anexo No: 0
Ramo: 601 - CAR
Fecha de exp: 18/06/2018
Vigencia: 05/06/2018 - 28/02/2020

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avalpaycenter.com
Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013321734, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 18/07/2018, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013321734(3900)000021313385

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

18/07/2018

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

18/07/2018

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			



(415)7709998141735(8020)0013321734(3900)000021313385

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA				
TOMADOR: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861					
DIRECCION: CR 48 # 106 A - 48		TELEFONO: CIUDAD: BOGOTA					
ASEGURADO: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861					
BENEFICIARIO: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861					
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 18/JUNIO/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS	
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 05/JUNIO/2018	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 28/FEBRERO/2020	633	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 05/JUNIO/2018	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 28/FEBRERO/2020	633	
INTERMEDIARIO BIENES ACTIVOS LTDA			CLAVE 201328	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION CALLE 145 No. 13A-02	CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO DISTRITO CAPITAL	PAIS COLOMBIA
--	-------------------------	---	-------------------------

AMPAROS Y COBERTURAS

DESCRIPCION OBRAS CIVILES PERSONAS COBERTURA	VALOR ASEGURABLE	SUMA ASEGURABLE	
		VALOR ASEGURADO	SUBLIMTE
		\$ 16,710,408,123.00	
		\$ 300,000,000.00	
COBERTURA BASICA A	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
COBERTURA B	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
COBERTURA E	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00	\$ 0.00
COBERTURA F	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00	\$ 0.00
HMACCP, AMIT, S & T	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 300,000,000.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 17,910,408.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 18/07/2018	BASE IMPONIBLE: (19% 17,910,408.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 3,402,977.52
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 21,313,385.52

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CALLE 145 No. 13A-02	CIUDAD: BOGOTA	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	PAIS: COLOMBIA
------------------------------------	-------------------	-----------------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: COBERTURA BASICA A, HMACCP, AMIT, S & T DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5,000,000.00 \$ COBERTURA: COBERTURA E, COBERTURA F DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 7,500,000.00 \$ COBERTURA: COBERTURA B DEDUCIBLE : 3% del valor del proyecto al momento del siniestro. Mínimo \$ 5.000.000
--



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

TODO RIESGO CONSTRUCCIÓN

DATOS GENERALES

Póliza de seguro todo riesgo para contratistas
Clausulado general 02032018-1322-P-12-INGENIERATRCOUNI-D00I

Asegurado: EQUANIME. Contratistas, Subcontratistas, según sus respectivos intereses en el proyecto pero limitado al periodo de la póliza y dentro del sitio de la obra.

Tomador: EQUANIME

Beneficiario: EQUANIME

INFORMACIÓN DEL PROYECTO

Nombre del proyecto: PROYECTO MAUA

Ubicación: CALLE 145 NO. 13A-02 ,BOGOTÁ

Descripción: Construcción de un edificio multifamiliar en 9 pisos con 2 sótanos

Interés asegurable: Todos los trabajos incluyendo construcciones temporales o provisorias, materiales de construcción, suministros, estudios y demás gastos necesarios para la completa ejecución del proyecto.

Suma asegurable total: COP \$ 16.710.408.123 según relación suministrada por el asegurado

COBERTURAS BÁSICAS

Amparo A Daños materiales -- Sublimite: \$ 16.710.408.123 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Amparo B: Terremoto, temblor, erupción volcánica -- Sublimite: \$ 16.710.408.123 Deducible: 3% del valor del proyecto al momento del siniestro. Mínimo \$ 5.000.000

Amparo C: Ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación -- Sublimite: \$ 16.710.408.123 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Amparo D: Mantenimiento amplio -- Sublimite \$ 16.710.408.123 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

COBERTURAS ADICIONALES

HAMCCP, AMIT y S&T -- Sublimite: \$ 16.710.408.123 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Error de diseño LEG 2/96 -- Sublimite: \$ 3.300.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 10.000.000

Hurto calificado. Se excluye el hurto simple -- Sublimite: \$ 2.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

AMPAROS

Sublimites: Corresponden al límite máximo de indemnización por evento/vigencia a menos que se indique de otra forma. Estos sublimites NO acumulan al valor asegurado de la póliza sino que se entenderán incluidos dentro del mismo.

Amparo G: Gastos por remoción de escombros -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: Aplica el deducible de la cobertura afectada

006 Horas extras, trabajo nocturno -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

007 Flete aereo -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

013 Bienes almacenados fuera del sitio de obra. Dentro de los límites territoriales de Colombia. Valor máximo por unidad de almacenaje -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

107 Campamentos y Almacenes: Para Campamentos -- Sublimite: \$ 2.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

107 Campamentos y Almacenes: Para unidad de almacenaje -- Sublimite: \$ 2.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

119 Propiedad Existente. (Sujeto a recibir el detalle de propiedad existente con anterioridad al inicio del proyecto. De lo contrario no opera la cobertura) -- Sublimite: \$ 1.000.000.000 deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Honorarios Auditores debidamente justificados -- sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Honorarios de arquitectos e ingenieros debidamente justificados -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Gastos para la extinción del siniestro -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Gastos para la preservación de bienes -- Sublimite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

Deducible demás eventos: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 5.000.000

OTRAS COBERTURAS

ENDOSOS

Pruebas de maquinaria e instalaciones (Únicamente para bienes nuevos): 4 Semanas

005 Cronograma de avance de obra: 6 Semanas

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

- 008 Obligaciones relativas a Obras en Zonas Sísmicas
- 109 Almacenaje de Materiales de Construcción
- 110 Medidas seguridad en caso de precipitación, avenida e inundación (20 años)
- 114 Siniestros en serie
- 121 Condiciones especiales para cimentaciones por pilotaje y tablestacados para fosas de obras

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA

Límite único combinado de COP \$ 6.000.000.000,00 evento/vigencia para las coberturas y endosos relacionadas a continuación:

Amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual. Amparo E: Daños materiales -- Sublímite: \$ 6.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

Amparo adicional de responsabilidad civil extracontractual. Amparo F: Lesiones personales -- Sublímite: \$ 6.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

002 Responsabilidad civil cruzada -- Sublímite: \$ 3.000.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

102 Cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones - Caso(a) -- Sublímite: \$ 2.000.000.000 Deducible: 20% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

102 Cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones - Caso (b) -- Sublímite: \$ 2.000.000.000 Deducible: 20% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

120 Amparo de propiedades adyacentes -- Sublímite: \$ 1.500.000.000 Deducible: 10% de la pérdida. Mínimo \$ 15.000.000

ACCIDENTES PERSONALES

Muerte accidental -- Sublímite: \$ 300.000.000. Sin Deducible

Desmembración accidental -- Sublímite: \$ 300.000.000. Sin Deducible

Incapacidad total y permanente -- Sublímite: \$ 300.000.000. Sin Deducible

CLAUSULAS

• No se cubren extensiones automáticas de vigencia. En caso de prórrogas, éstas se liquidarán con la tasa de la prima pactada a prorrata por una vigencia máxima de seis (6) meses. Periodos adicionales deberán ser justificados y serán evaluados de manera específica por parte de SBS Seguros Colombia. • En caso de incremento en la suma asegurada durante la vigencia, la prima adicional de cada incremento se calculará partir de la tasa original y desde el inicio de vigencia de la póliza. • Cláusula 72 horas. • Cláusula 50/50. • Ocultamiento, distorsión o fraude. • 15 días calendario para el aviso del siniestro. • 30 días calendario para el pago de prima. • Ajustadores, liquidadores y peritos: De común acuerdo con el asegurado, según listado SBS Seguros. • No se renuncia al derecho de subrogación. • Revocación de la póliza 60 días. • Restablecimiento del valor asegurado por pago de siniestro con pago de prima. • Primera opción de compra del salvamento. • No se renuncia a la aplicación de infraseguro (hasta un 10% no se aplicará infraseguro). • Ley y jurisdicción: Colombia. • Arbitramento: Colombia. • Actos de autoridad. • Anticipo de indemnización del 50% previo concepto del ajustador y aprobación de SBS Seguros.

EXCLUSIONES

- Se excluye Equipo y Maquinaria de Contratista no declarada en la presente suma asegurada.
- Se excluye cualquier falla o daño mecánico y/o eléctrico interno o desarreglo de equipo y maquinaria de construcción
- Se excluye hurto simple y/o desaparición misteriosa. La Infidelidad de empleados. Abuso de confianza, Mermas y Diferencias de inventarios • Se excluye Lucro Cesante y Lucro Cesante Anticipado ALoP. Reclamos por lucro cesante o pérdidas consecuenciales de cualquier tipo o naturaleza. • Se excluye la pérdida anticipada de beneficios. • Se excluye cualquier cobertura de transportes.
- Se excluye la responsabilidad civil Patronal, Vehículos propios y no propios, Productos, RC transporte. • Se excluyen los daños o pérdidas que ocurran después de que el contratista haya dejado de trabajar en el sitio de la obra por un periodo superior a sesenta (60) días, a menos que el asegurado haya dado aviso por escrito treinta (30) días previo a la compañía de los detalles del trabajo completado y pendiente, y la compañía haya aceptado continuar con el seguro y el asegurado haya aceptado cualquier ajuste hecho por esta aseguradora a los términos y condiciones del contrato de seguros suscrito para amparar el proyecto.
- Exclusión pruebas sobre equipos usados y/o prototipos/no probados. • Se excluye todo tipo de contaminación. • Gastos para justificación del siniestro salvo los honorarios estrictamente necesarios para ajustadores con el fin de determinar el monto y la causa de los daños. • Exclusión de Asbesto WEH (1994) • Endoso de Distorsión/Corrupción de Información • Endoso B de Información Electrónica - NMA 2915 (25/01/01) • Cláusula de reconocimiento electrónico de fecha (A) - NMA 2802 (15/12/97) • Exclusión absoluta de moho y hongos
- Exclusión de materiales biológicos y químicos (NMA 2962) • Cláusula de exclusión de contaminación radioactiva, armas químicas, biológicas, bioquímicas y electromagnéticas del instituto - c1370 • Cláusula de exclusión de riesgo de energía nuclear - NMA 1975a (10/3/94) • Exclusión de tierra, agua y aire NMA 2340
- Exclusión de líneas de distribución y transmisión -sobre tierra (exclusión 300m) lsw1635 • Exclusión de riesgos políticos • Endoso de exclusión de guerra • Daños ocasionados por micro-organismos (MAP) • Se excluyen daños o pérdidas que se originen por hundimiento y asentamiento a causa de compactación insuficiente o mejora del subsuelo así como por trabajos de hincado no adecuados o deficientes. • Se excluyen Mareas, temporales, fenómenos climáticos con un periodo de recurrencia igual o menor a 20 años (los cuales se consideran normales o previsibles y se espera que el

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE

ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

asegurado los haya tenido en cuenta en el diseño y protección de los bienes e instalaciones). • Se excluyen daños Existentes/Previos u ocurridos anteriormente al día de la fecha de la orden en firme para emitir la póliza. • Daños a cosechas, bosques y cultivos.

CONDICIONES ADICIONALES

• En el momento de expedir la póliza, el estudio de suelos y los diseños aprobados por la entidad competente, hacen parte fundamental del contrato de seguro y la póliza solo tendrá validez si se siguen las recomendaciones constructivas expresadas en ellos. El asegurado deberá seguir todas las recomendaciones expuestas en el estudio de suelos, y todas aquellas recomendaciones que los ingenieros geotecnistas realicen a lo largo del periodo de construcción de la obra. • La cobertura de esta póliza está condicionada al compromiso del Asegurado de hacer llegar el cronograma actualizado con el tiempo exacto que durará la obra. • La presente oferta se encuentra sujeta a un avance de obra de máximo 10%.

POLÍTICAS GENERALES

SARLAFT: De conformidad con lo establecido en la Circular Externa # 061 del 2007 expedida por la Superintendencia Financiera, todo Asegurado debe diligenciar el formulario de conocimiento de cliente adjuntando los anexos requeridos de acuerdo con los lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo SARLAFT. Por lo anterior, la presente cotización queda sujeta a recibir, analizar y aprobar la Información suministrada ANTES del inicio de vigencia. Podrá descargar el formulario accediendo a: http://www.SBS Seguros.com.co/co-administrador-de-riesgos_595_143188.html

EXCLUSIÓN OFAC: SBS Seguros no será responsable de proporcionar cobertura o hacer algún pago si el realizarlo pudiera ser considerado como una violación de alguna de las leyes o regulaciones de Sanciones Económicas, lo que expondría a SBS Seguros, su casa matriz o su entidad controladora a una sanción estipulada bajo estas leyes o regulaciones.

POLÍTICA DE PRIVACIDAD: CLAUSULA DE AUTORIZACIÓN PARA INCLUIR EN LAS COTIZACIONES

Con el propósito de proteger sus datos personales, SBS Seguros ha diseñado una Política de Privacidad que nos permite manejar adecuadamente los datos personales que recolectemos, almacenemos o actualicemos, así como compartirlos, dentro o fuera del territorio nacional, con sociedades del grupo o con entidades con las cuales trabajamos. Aquella información que nos suministre la utilizaremos para comunicarnos con usted y enviarle información sobre: nuestros productos y servicios, las actividades comerciales de SBS Seguros Colombia, asuntos relacionados con el contrato de seguro y aspectos relativos a la seguridad de la información recolectada por SBS Seguros.

Usted cuenta con los derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen, y en especial tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar los datos e información suministrados y podrá revocar las autorizaciones que aquí constan en cualquier momento. Adicionalmente, se le informa que son facultativas las respuestas a las preguntas que se le han hecho o se le harán sobre datos personales sensibles (incluidos los relativos a la salud y biométricos) o sobre datos de niñas, niños y adolescentes; por lo cual usted no se encuentra obligado a responderlas o a autorizar su tratamiento. Dando aceptación a los términos de la cotización por Usted solicitada, Usted reconoce que ello constituye un comportamiento inequívoco mediante el cual acepta la Política de Privacidad de Datos que ha sido diseñada por SBS Seguros y así mismo autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros y a las demás sociedades del grupo y/o terceros y/o terceros con quienes SBS Seguros sostenga relaciones jurídicas y/o comerciales relacionadas con su objeto social (incluidos proveedores, FASECOLDA, INIF, INVERFAS S.A., entre otros), establecidos dentro o fuera del territorio nacional, para que utilice(n) los datos personales, incluidos los sensibles, que voluntariamente nos ha suministrado con los fines antes descritos. De igual forma, Usted autoriza de manera expresa, informada e inequívoca a SBS Seguros a consultar y reportar información relativa a su comportamiento financiero, crediticio y/o comercial a centrales de información y/o bases de datos debidamente constituidas y corroborar la información aquí suministrada por cualquier medio legal. La Política de Privacidad de SBS Seguros se encuentra disponible en www.SBS Seguros.com.co, puede solicitar una copia en la línea de Atención al Cliente 01 8000 522 244 o en las oficinas de SBS Seguros y se le agradece poder revisarla periódicamente. Si por alguna razón ha entregado a SBS Seguros información de otra persona, Usted certifica que está autorizado para ello y que compartirá con esa persona la Política de Privacidad de SBS Seguros.

DEFINICIONES Y TEXTOS

DISEÑO LEG 2/96

Asegurador(es) no será(n) responsable(s) por Todos los gastos que puedan ser necesarios por razón de defectos de: (1) material; o (2) mano de obra; o (3) plan de diseño o (4) de especificaciones. Si el daño afecta a cualquier parte de la Propiedad Asegurada que contenga cualquiera de dichos defectos, el coste de sustitución o rectificación que queda aquí excluido es el que se hubiera incurrido si la sustitución o rectificación de la Propiedad Asegurada hubiera sido puesta en marcha inmediatamente antes del dicho daño. A los efectos de esta póliza, y no solamente para esta exclusión, se entiende y se acuerda que cualquier parte de la Propiedad Asegurada no se considerará como dañada por el mero hecho de la existencia de cualquier defecto de material, mano de obra, plan de diseño o especificación.

HAMCCP, AMIT Y S&T

Aplica clausulado forma 25112016-1322-P-07-TERRORISMO 516

CLAUSULA 72 HORAS

Queda entendido y convenido por la presente cláusula que, sin perjuicio de todos los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o endosados a la misma, cada pérdida o daño que sucedieran en el término de 72 (setenta y dos) horas consecutivas durante la vigencia de la

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

presente póliza, causados por huracán, vendaval, ciclón o tornado; inundación o terremoto, se considerarán como causadas por un mismo acontecimiento y por lo tanto constituirán una sola ocurrencia con respecto al deducible aplicable. El comienzo de cualquier período de 72 horas, según lo indicado, será decidido a discreción por el Asegurado. No obstante, queda entendido y acordado que ante la ocurrencia de un daño durante un período más largo, no habrá superposición de dos o más períodos de 72 horas.

CLAUSULA 50 / 50

Queda entendido y convenido por la presente cláusula que, sin perjuicio de todos los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o endosados a la misma, los bienes serán inspeccionados por el Asegurado a la entrega en el lugar del montaje o almacenaje con el fin de detectar posibles daños incurridos durante el transporte. En el caso de bienes embalados que deban permanecer embalados hasta una fecha posterior, el embalaje será sometido a una inspección visual para detectar señales de posibles daños. La Compañía no será responsable por los daños descubiertos en dicha inspección. Cuando el embalaje de los bienes no manifieste señales de daños que hubiesen acontecido durante el transporte, cualquier daño que se haga evidente con posterioridad al momento de la apertura del embalaje será atribuido al seguro de transporte o al presente seguro según sea la naturaleza del daño y la causa probable de dicho daño. Cuando no sea posible establecer si el daño ocurrió durante el periodo de vigencia del seguro de transporte o con posterioridad, se conviene que la liquidación del siniestro será indemnizada en forma conjunta por los Aseguradores del presente seguro y del seguro de transporte, soportando cada Asegurador el 50% de la indemnización acordada. Si la liquidación fuera hecha por los Aseguradores tal como ha sido descrito en esta cláusula, queda entendido que el deducible establecido en las Condiciones Particulares de esta póliza será reducido en proporción a la contribución hecha por los Aseguradores de la presente bajo esta póliza.

OCULTAMIENTO, DISTORSION O FRAUDE

Este seguro no es válido en caso de que el asegurado cometa un fraude en cualquier momento. Este seguro es también invalido si cualquier asegurado en cualquier momento de manera intencional oculta o distorsiona un hecho material relacionado con la cobertura, la propiedad cubierta, el interés del asegurado o algún reclamo bajo este seguro.

EXCLUSIÓN DE RIESGOS POLÍTICOS

La presente póliza de seguros no cubre pérdida o daño causado por o a consecuencia de: Confiscación, expropiación, nacionalización, orden oficial, requisición, destrucción de o daño a la propiedad por orden gubernamental de jure o de facto o cualquier autoridad pública, local o municipal del país o área en la que se sitúa la propiedad; incautación o destrucción sujeta a cualquier cuarentena o regulación aduanera.

EXCLUSIÓN DE ASBESTO WEH (1994)

A. La Póliza únicamente asegura el asbesto físicamente incorporado a un edificio o estructura asegurada, y luego solamente la parte del asbesto que ha sido físicamente dañado durante el período de la Póliza por uno de estos Riesgos Listados. Incendio, Explosión, Rayo, Tormenta de Viento, Granizo, Impacto Directo de vehículos, aeronave o embarcación; motín o conmoción civil; vandalismo o daño malicioso; o descarga accidental de equipo protector contra incendios. Esta cobertura está sujeta a todas las limitaciones en la Póliza a las cuales este endoso está adherido y además, a cada una de las siguientes limitaciones específicas: 1. Dicho edificio o estructura debe estar asegurado bajo esta Póliza por daño por aquel Riesgo Listado. 2. El Riesgo Listado debe ser la causa única inmediata de daño al asbesto. 3. El Asegurado está obligado a reportar al Suscriptor de la existencia y el costo del daño tan pronto sea practicable después de que el Riesgo Listado dañó el asbesto primeramente. Sin embargo, esta Póliza no asegura ningún daño reportado al Suscriptor más de doce (12) meses después de la expiración o terminación del periodo de la Póliza. 4. El seguro bajo esta Póliza con respecto al asbesto no incluirá ninguna suma relacionada a: i. Cualquier falla en diseño, fabricación o instalación del asbesto. ii. Asbesto no dañado físicamente por el Riesgo Listado incluyendo cualquier directriz o solicitud por parte de cualquier autoridad gubernamental o reguladora de cualquier naturaleza relacionado al asbesto no dañado. B. Excepto como se estipula en la mencionada Sección A, la Póliza no asegura el asbesto o ninguna suma relacionada con el mismo.

ENDOSO DE DISTORSION/CORRUPCION DE INFORMACION

Queda señalado y acordado que esta Póliza queda enmendada por este documento de la siguiente forma: El Asegurador no pagará por Daño o Pérdida consecuenencial directa o indirectamente causado por, consistente de o surgiendo de: 1. Cualquier funcionamiento o malfuncionamiento del Internet o instalación similar, o de cualquier intranet o red privada o instalación similar, 2. Cualquier corrupción, destrucción, distorsión, eliminación u otra pérdida o daño a la información, software o cualquier tipo de programación o juego de instrucciones, 3. La pérdida del uso o funcionalidad ya sea parcial o completa de la información, codificación, programa, software, cualquier computador o sistema de computación u otro mecanismo dependiente de cualquier microchip o lógica enclavada y cualquier inhabilidad o falla resultante del Asegurado en conducir negocios. Este Endoso no excluirá el subsiguiente Daño o Pérdida Consecuenencial, no excluida, que en sí resulte de un Riesgo Definido que no esté de otra forma excluido. Riesgo Definido significará: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de Aeronaves, Inundación, Humo, Impacto de Vehículos, Tormenta de Viento o Tempestad, Avería Accidental de un Objeto incluyendo Avería Mecánica o Eléctrica. Este Endoso no servirá para incrementar o ampliar la cobertura provista por esta Póliza. Dicho Daño o Pérdida Consecuenencial descrita en los puntos 1., 2. y 3. anteriores, está excluido a pesar de cualquier otra causa que contribuyó concurrentemente o en cualquier otra secuencia. En consecuencia de todo lo anterior, la Prima Anual permanece inalterada. Todos los otros términos, condiciones y exclusiones de esta Póliza permanecen iguales.

ENDOSO B DE INFORMACION ELECTRONICA - NMA2915 (25/01/01)

1. Exclusión de Información Electrónica No obstante cualquier condición que diga lo contrario dentro de la Póliza o cualquier Endoso a ella, se

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

entiende y acuerda lo siguiente: (a) Esta Póliza no asegura pérdida, daño, destrucción, distorsión, eliminación, corrupción o alteración de INFORMACION ELECTRONICA por cualquiera que sea la causa (incluyendo, pero no limitado a VIRUS DE COMPUTACION) o pérdida de uso, reducción en funcionalidad, costo, gasto de cualquier naturaleza resultante de aquello, a pesar de cualquier otra causa o evento contribuyente concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida. INFORMACION ELECTRONICA significa hechos, conceptos e información convertida a una forma utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento por equipo electrónico y electromecánico de procesamiento de datos o equipo electrónicamente controlado e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección y manipulación de dicho equipo.

VIRUS DE COMPUTACION significa un juego de instrucciones o códigos corruptores, dañinos o de otra forma no autorizadas, incluyendo un juego de instrucciones o códigos maliciosamente introducidos, programáticos u otros, no autorizados, que se propaga por sí mismo a través de un sistema o red de computación de cualquier naturaleza. VIRUS DE COMPUTACION incluye, pero no está limitado a "Trojan Horses", "Worms", y "Bombas de Tiempo o Logicas". (b) Sin embargo, en el evento que un riesgo listado aquí abajo resulte de cualquiera de las cosas descritas en el párrafo (a) anterior, esta Póliza, sujeto a todos sus términos y condiciones y exclusiones, cubrirá el daño físico que ocurra durante el periodo de la Póliza a la propiedad asegurada por esta Póliza causado directamente por dicho riesgo listado. Riesgos Listados Incendio Explosión

2. Valoración de Medios de Procesamiento Electrónico de Información No obstante cualquier condición que diga lo contrario dentro de la Póliza o cualquier Endoso a ella, se entiende y acuerda lo siguiente: Si el medio de procesamiento de datos electrónico asegurado por esta Póliza sufriese una pérdida o daño físico asegurado por esta Póliza, entonces la base de valoración será el costo de los medios en blanco más el costo de copiado de la INFORMACION ELECTRONICA desde respaldos o de originales de una previa generación. Estos costos no incluirán investigación e ingeniería, ni los costos de recrear, juntar o ensamblar dicha INFORMACION ELECTRONICA. Si el medio no es reparado, repuesto o reemplazado, la base de valoración será el costo del medio en blanco. Sin embargo, esta Póliza no asegura ningún monto relacionado al valor de dicha INFORMACION ELECTRONICA al Asegurado, o cualquier otra persona, aun si dicha INFORMACION ELECTRONICA no puede ser recreada, juntada o ensamblada

CLAUSULA DE RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHA (A) - NMA 2802 (15/12/97)

Este seguro no cubre ninguna pérdida, daño, costo, reclamo o gasto, aún si es preventivo, reparador u otro, directa o indirectamente originado de o relacionado a: A. El cálculo de la comparación, diferenciación, puesta en secuencia o procesamiento de información involucrando el cambio de fecha al año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo cálculos de año bisiesto por cualquier sistema de computación, hardware, programa o software o cualquier microchip, circuito integrado o aparato similar en equipos de computación o no computación, aun si es o no propiedad del asegurado, o B. Cualquier cambio, alteración o modificación involucrando el cambio de fecha al año 2000 o cualquier otro cambio de fecha, incluyendo los cálculos de año bisiesto, a cualquier sistema de computación, hardware, programa o software, o cualquier microchip, circuito integrado o aparato similar en equipos de computación o no computación, aun si es o no propiedad del asegurado. Esta cláusula se aplica sin importar cualquier otra causa o evento que contribuya concurrentemente o en cualquier otra secuencia a la pérdida, daño, costo, reclamo o gasto.

EXCLUSIÓN DE MATERIALES BIOLÓGICOS Y QUÍMICOS (NMA 2962)

Queda acordado que este Seguro excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, que sean el resultado de, o estén relacionados con el uso malintencionado o el intento de uso de sustancias biológicas o químicas patógenas o venenosas independientemente de cualquier otra causa o evento que haya contribuido con ello concurrentemente o en alguna otra secuencia

CLAUSULA DE EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA, ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, BIO-QUIMICAS Y ELECTROMAGNETICAS DEL INSTITUTO - CL370

Esta cláusula será suprema y prevalecerá sobre cualquier cosa contenida en este seguro inconsistente con la misma. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gasto directa o indirectamente causado por o contribuido a, u originado de: A. radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desecho nuclear o de la combustión de combustible nuclear; B. las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro ensamblaje nuclear o componente nuclear de este; C. cualquier arma o aparato que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva; D. las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier materia radioactiva. La exclusión en esta subcláusula no se extiende a isótopos radioactivos, que no sean combustible nuclear, cuando dichos isótopos están siendo preparados, cargados, almacenados o utilizados para propósitos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos pacíficos similares; E. cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

CLAUSULA DE EXCLUSION DE RIESGO DE ENERGIA NUCLEAR - NMA 1975A (10/3/94)

Este contrato excluirá Riesgos de Energía Nuclear sea que dichos riesgos estén suscritos directamente y/o por vía de reaseguro y/o por vía de Pools y/o Asociaciones. Para todo propósito de este contrato, los Riesgos de Energía Nuclear significarán todos los seguros y reaseguros para primeras y/o terceras personas (distintos al Seguro Obligatorio de Indemnización para Empleados y Responsabilidad Civil del Empleador) con respecto a: 1. Toda Propiedad en el sitio de una estación de energía nuclear. Reactores Nucleares, edificios, plantas y equipo de reactores ahí contenidos, en cualquier sitio distinto a la estación de energía nuclear. 2. Toda Propiedad, en cualquier sitio (incluyendo, pero no limitado a los sitios referidos en el numeral (1) anterior que sea utilizado o haya sido utilizado para: (a) La generación de energía nuclear; o (b) La producción, uso o almacenaje de material nuclear.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

3. Cualquier otra propiedad apta para asegurar por el Pool de Seguro Nuclear y/o Asociación relevante local, pero únicamente hasta el alcance de los requisitos de ese Pool y/o Asociación local. 4. El suministro de bienes y servicios a cualquiera de los sitios descritos en los numerales (1) y (3) anteriores, salvo que dichos seguros o reaseguros excluyeren los riesgos de irradiación y contaminación por Material Nuclear.

Excepto como se señala a continuación, los Riesgos de Energía Nuclear no incluirán: (i) ningún seguro o reaseguro con respecto a la construcción o levantamiento o instalación o reposición o reparación o mantenimiento o decomiso de la Propiedad como está descrita en los numerales (1) y (3) anteriores (incluyendo equipos y plantas de contratistas); (ii) Cualquier Rotura de Maquinaria u otro seguro o reaseguro de Energía no dentro del alcance de (i) anterior; Siempre dado que dicho seguro o reaseguro excluirá los riesgos de irradiación y contaminación por Material Nuclear. Sin embargo, la excepción anterior no se extenderá a: 1. La cláusula de cualquier seguro con respecto a: (a) Material Nuclear: (b) Cualquier Propiedad en la Zona de Alta Radioactividad o Área de cualquier Instalación Nuclear desde la introducción de Material Nuclear o, para instalaciones de reactores, desde el cargamento de combustible o primer momento crítico, donde esté así acordado con el Pool de Seguro Nuclear y/o Asociación relevante local

1. La provisión de cualquier seguro o reaseguro para los riesgos señalados a continuación: • Incendio, Rayo, Explosión; • Terremoto; • Aeronave o cualquier otro aparato aéreo o artículos liberados desde los mismos; • Irradiación y contaminación radioactiva, • Cualquier otro riesgo asegurado por el Pool de Seguro Nuclear y/o Asociación local relevante; con respecto a cualquier otra Propiedad no especificada en el numeral (1) anterior que directamente involucra la Producción, Utilización o Almacenaje de Material Nuclear desde la introducción del Material Nuclear dentro de dicha Propiedad.

Definiciones: "Material Nuclear" significa: (i) Combustible Nuclear, distinto del uranio natural y agotado, capaz de producir energía con un proceso en cadena auto-sustentable de fisión nuclear fuera de un Reactor Nuclear, tanto solo como en combinación con algún otro material; y (ii) Productos y Desechos Radioactivos "Productos o Desechos Radioactivos" significan cualquier material radioactivo producido en, o cualquier material convertido en radiactivo por exposición a la radiación incidental a la producción o utilización de combustible nuclear, pero que no incluye radioisótopos que hayan alcanzado la etapa final de fabricación como para ser utilizables para cualquier propósito científico, médico, agrícola, comercial o industrial. Instalación Nuclear" significa: (i) Cualquier Reactor Nuclear (ii) Cualquier fábrica que utilice combustible nuclear para la producción de Material Nuclear, o cualquier fábrica para el procesamiento de Material Nuclear, incluyendo cualquier fábrica para el reprocesamiento de combustible nuclear irradiado; y (iii) Cualquier instalación donde Material Nuclear sea almacenado, aparte del almacenaje incidental al transporte de dicho material."

"Reactor Nuclear" significa cualquier estructura que contenga combustible nuclear de tal forma que un proceso en cadena auto-sustentable de fisión nuclear pueda ocurrir ahí dentro sin una fuente adicional de neutrones. "Producción, Uso o Almacenaje de Material Nuclear" significa la producción, fabricación, enriquecimiento, acondicionamiento, procesamiento, reprocesamiento, utilización, almacenaje, manejo y desecho de Material Nuclear. "Propiedad" significará todos los terrenos, edificios, estructuras, plantas, equipo, vehículos, contenidos (incluyendo, pero no limitado a líquidos y gases) y todos los materiales de cualquier descripción que sean empotrados o no.

"Zona de Alta Radioactividad" significa: (i) Para estaciones de energía nuclear y Reactores Nucleares, el recipiente o estructura que inmediatamente contiene el núcleo (incluyendo sus soportes y cubiertas) y todo los contenidos del mismo, los elementos de combustible, las perillas de control y el almacén de combustible irradiado; y (ii) Para Instalaciones Nucleares sin reactor, cualquier área donde el nivel de radioactividad requiere de la utilización de un escudo biológico.

EXCLUSIÓN DE TIERRA, AGUA Y AIRE NMA 2340

No obstante cualquier condición contraria en la póliza de la cual este endoso hace parte (o en cualquier otro endoso anexo a esta póliza), esta póliza no está asegurando tierra (incluyendo pero no limitándose tierra sobre la cual está ubicada la propiedad asegurada), agua o aire, como sea y donde sea que se produzcan, o cualquier interés o derecho sobre éstos

Exclusión De Filtración, Polución y/o Contaminación

No obstante cualquier condición contraria en la póliza de la cual este endoso hace parte (o en cualquier otro endoso anexo a esta póliza), esta póliza no asegura: (a) cualquier pérdida, daño, costo o gasto, o (b) cualquier incremento en una pérdida, daño, costo o gasto asegurados, o (c) cualquier pérdida, daño, costo, multa, sanción o penalidad, que se haya incurrido, soportado o impuesto por orden, dirección, instrucción, petición o requerimiento de, o mediante acuerdo con, cualquier corte, tribunal, organismo o agencia gubernamental, o cualquier autoridad pública, civil o militar, o amenaza de por parte de los mismos ello (bien sea como resultado o no de litigio público o privado) que provenga de cualquier tipo de filtración o cualquier tipo de polución y/o contaminación, o amenaza de ello, sea causada o no como consecuencia de un evento asegurado, o de los pasos o medidas adoptadas en relación con la disposición, prevención, reducción, mitigación, reparación, limpieza o remoción de tal filtración, polución y/o contaminación o amenaza de ello.

El término cualquier tipo de filtración o cualquier tipo de polución y/o contaminación, como es usado en este endoso incluye (pero no se limita a): (a) filtración de, o polución y/o contaminación causada por, cualquier cosa, incluyendo pero no limitándose a, todo material nominado como una sustancia peligrosa por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos o como un material peligroso por el Departamento de Transportes de Estados Unidos, o definido como una sustancia tóxica por la Ley de Protección ambiental de Canadá para los propósitos de la Parte II de la esa ley, o toda sustancia nominada o definida como tóxica, peligrosa, riesgosa o perjudicial para las personas o el ambiente bajo cualquier otra orden o regulación

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

local, departamental, Estatal, Provincial o Municipal en Colombia; y (b) la presencia, existencia o liberación de cualquier cosa o sustancia que ponga en peligro o amenacen con poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar de las personas o el medio ambiente

Endoso de Remoción De Escombros

Este endoso contiene condiciones que pueden limitar o evitar la indemnización bajo esta póliza de costos o gastos de pérdidas incurridos por concepto de remoción de escombros Nada de lo contenido en este endoso derogará o prevalecerá sobre cualquier exclusión de filtración y/o contaminación y/o contaminación o cualquier exclusión de contaminación radioactiva o cualquier otra exclusión aplicable a esta póliza. Cualquier condición en esta póliza (o en cualquier endoso que forme parte de esta póliza) que otorgue cobertura para remoción de escombros se cancela y se reemplaza por lo siguiente:

1. En caso de "daños físicos directos o destrucción de la propiedad asegurada, dentro de los predios asegurados, como consecuencia de un evento amparado y recuperable o indemnizable bajo la presente póliza" (de aquí en adelante referido como "daño o destrucción"), esta póliza también cubre, dentro del límite o sublímite asegurado correspondiente y sujeto al sublímite indicado en las declaraciones y a las limitaciones y el método de cálculo descrito a continuación, así como a todos los demás términos y condiciones de esta póliza; los costos o gastos; (a) que sean razonable y necesariamente incurridos por el asegurado en la remoción de escombros que resulten de un "daño o destrucción", en los predios del asegurado en los cuales haya ocurrido un "daño o destrucción"; y (b) de los cuales el asegurado tenga conocimiento y de aviso a los Aseguradores del monto de los mismos, dentro del año siguiente al inicio de ocurrencia de tal "daño o destrucción".

2. Dado el caso de que sean recuperables bajo esta póliza los costos o gastos incurridos de la remoción de escombros por el asegurado (sujeto a las limitaciones del parágrafo 1 de este endoso), en el cálculo del monto recuperable: (a) el valor máximo de tales costos o gastos que pueden ser incluidos en el método de cálculo definido en el punto (b) deberá ser el mayor entre USD 2.000.000 o el 20% del valor del "daño o destrucción" de los cuales resultan dichos costos o gastos, y (b) el valor de tales costos o gastos limitados en (a) deberán sumarse a: (i) el valor del "daño o destrucción"; y (ii) todos los otros valores de pérdida, que surjan de la misma ocurrencia, y por la cual los Aseguradores hayan acordado pagar, o por los cuales, excepto por la aplicación un deducible o valor subyacente, hubiesen de otra forma acordado pagar, y la cantidad total resultante será la cantidad a la cual se deberá aplicar cualquier deducible o valor subyacente de la póliza y cualquier sublímite o límite asegurado aplicable a esta póliza o a la cobertura afectada.

Extensión de limpieza de sustancias azarosas y contaminación dentro del endoso de remoción de escombros.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y a todos los términos y condiciones contenidos en esta exclusión y los contenidos en el endoso de remoción de escombros dentro de la misma; y sujeto al sublímite indicado en las condiciones particulares, en el evento de la ocurrencia un siniestro indemnizable bajo esta póliza debido a "daño o destrucción" como definido arriba, los Aseguradores indemnizarán al asegurado los gastos de limpieza o descontaminación de la propiedad asegurada no dañada, en las instalaciones del Asegurado, necesarias como resultado directo de tal "daño o destrucción". Es una condición precedente a la recuperación bajo esta extensión que los Aseguradores hayan pagado o acordado pagar por tal "daño o destrucción" a la propiedad asegurada por esta póliza, la cual causó la contaminación de las otras propiedades del asegurado (salvo que dicho pago esté excluido solamente por la aplicación de cualquier deducible) y que el Asegurado notifique a los Aseguradores de la intención de reclamo por dicho costo de remoción de descontaminación, limpieza hasta no más tarde de 90 días después de la fecha de ocurrencia del "daño o destrucción".

No obstante cualquiera de las condiciones anteriores de este Endoso o cualquier condición de la Póliza a la cual este Endoso está adjunto, esta Póliza no asegura contra pérdidas, daños, costos, gastos, multas o penalidades incurridas y sostenidas o impuestas al Asegurado por orden de cualquier Agencia Gubernamental, Corte u otra Autoridad que se origine por cualquier causa. Nada en este Endoso prevalecerá sobre cualquier exclusión por contaminación radioactiva en esta Póliza a la cual este Endoso se adjunta. Este amparo no cubrirá el costo de remoción, neutralización o limpieza de sustancias contaminantes, a menos que la filtración o contaminación sea ocasionada durante el período de este Seguro por un hecho súbito, involuntario e inesperado no excluido.

EXCLUSION DE LINEAS DE DISTRIBUCION Y TRANSMISION -SOBRE TIERRA (EXCLUSION 300M) LSW1635

Se excluye toda línea de transmisión y distribución sobre tierra, incluyendo alambres, cables, postes, pilones, torres y otras estructuras de soporte y cualquier equipo de cualquier tipo que pueda ser de apoyo a dichas instalaciones de cualquier descripción, para el propósito de transmisión o distribución de energía eléctrica, señales telefónicas o telegráficas, y todas las señales de comunicación tanto de audio como visuales. Esta exclusión se aplica a todo equipo distinto a aquel que se encuentra en o dentro de los 300 metros (o 1000 pies) de una estructura asegurada. Esta exclusión aplica tanto a la pérdida o daño físico del equipo como a la interrupción de negocios, pérdida consecucional y/o otras pérdidas contingentes relacionadas con las líneas de transmisión y distribución, distintos a los daños contingentes a la propiedad/pérdidas por interrupción de negocios (incluyendo gastos), que resulten de la pérdida y/o daño de las líneas de terceros.

COBERTURA DE PRUEBAS DE MAQUINARIA E INSTALACIONES

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el período de cobertura se extiende a las operaciones de prueba o pruebas de carga, pero no por un período mayor al número de semanas estipulado en la sección ENDOSOS/SUBLIMITES de la presente póliza a partir del comienzo de las pruebas.

Sin embargo, si son probadas y/o puestas en operación o recibidas por el propietario solamente una parte de la planta o una o varias máquinas, la cobertura para dicha parte de la planta o máquina, así como cualquier responsabilidad resultante de ello, cesará y la cobertura continuará únicamente

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

para las partes restantes a las cuales no es aplicable lo dicho anteriormente. Se excluyen las pérdidas o daños debidos a cálculos o diseño erróneo, material o fundición defectuosos, defectos de mano de obra, salvo errores de montaje. Si se trata de partidas usadas, el seguro por las mismas terminará, sin embargo, inmediatamente en el momento de comenzar las operaciones de pruebas.

GASTOS EXTRAS

En caso de cualquier daño real o inminente a la Propiedad asegurada por la póliza, será lícito, necesario y permitido que el Asegurado incurra razonablemente en gastos extraordinarios para la defensa, salvaguardia y recuperación de la Propiedad Asegurada o cualquier parte de la misma, en la medida necesaria para reducir o evitar la pérdida. Estos gastos serán de cargo del Asegurador como parte de la pérdida final. Esta extensión está sujeta a los términos, condiciones, límites y deducibles de la póliza y no aumentará el límite máximo de responsabilidad de los Aseguradores

ENDOSO 002 Cobertura de Responsabilidad Civil Cruzada (Cross Liability)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la Cobertura de Responsabilidad Civil de la Póliza se aplicará a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la Parte Descriptiva, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una Póliza por separado; sin embargo, el Asegurador no indemnizará al Asegurado bajo este Endoso con respecto a: 1. Pérdidas o daños en los bienes cubiertos o amparables bajo la Sección 1 de la Póliza, aunque no exista una obligación de indemnizar por haberse acordado un deducible o un límite de indemnización; 2. La responsabilidad por lesiones corporales, fatales o no, o enfermedades a empleados o trabajadores que estén asegurados o hubieran podido asegurarse por el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal. Sin embargo, la responsabilidad total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excederá, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del límite de indemnización estipulado en la Parte Descriptiva de la Póliza.

ENDOSO 004 Cobertura Ampliada de Mantenimiento (Extended Maintenance)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, este seguro se extenderá para el período de mantenimiento aquí especificado a cubrir solamente las pérdidas o daños en las obras contratadas • Causados por el o los contratistas asegurados, cuando éstos ejecuten las operaciones a que les obliga la cláusula de mantenimiento de su contrato • Que ocurran durante el período de mantenimiento, siempre y cuando dichas pérdidas o daños hayan sido causados en la obra durante el período de construcción y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de terminación de la parte dañada o perdida.

ENDOSO 005 Condiciones Especiales relativas el Cronograma de Avance de los Trabajos de Construcción y/o Montaje

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a este seguro: Junto con las demás declaraciones hechas por escrito por el Asegurado para obtener cobertura por esta Póliza, así como con toda información técnica proporcionada al Asegurador, el cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje formará parte integrante de la Póliza. El Asegurador no indemnizará al Asegurado con respecto a pérdidas o daños causados por o resultantes de o agravados por una desviación del cronograma de avance de los trabajos de construcción y/o montaje que exceda de los plazos citados a continuación en semanas, a menos que dicha desviación haya sido aprobada por escrito por el Asegurador antes de ocurrir la pérdida o daño.

ENDOSO 006 Cobertura de Gastos Adicionales por Horas Extra, Trabajo Nocturno, Trabajo en Días Festivos, Flete Expreso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aéreo).

Sin embargo, es condición previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relación con cualquier pérdida o daño causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Póliza. Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos dañados resultan menores que los montos que debían haberse Asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este Endoso para los referidos gastos adicionales se verá reducida en la misma proporción.

ENDOSO 007 Cobertura de Gastos Adicionales para Flete Aéreo

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales por concepto de flete aéreo. Queda entendido que tales gastos adicionales se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizables bajo la Póliza. Además, queda entendido que la cantidad máxima indemnizable bajo el presente Endoso durante el período de vigencia con respecto a flete aéreo no deberá exceder de la cantidad mencionada en la sección ENDOSOS/SUBLIMITES de la presente póliza.

ENDOSO 008 Obligaciones relativas a Obras sitas en Zonas Sísmicas

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo pagará una indemnización por pérdidas, daños o responsabilidades resultantes de un temblor, si el Asegurado puede comprobar que el riesgo sísmico fue tenido en cuenta en el diseño conforme a los reglamentos antisísmicos oficiales vigentes en la plaza, y que ha respetado las especificaciones que rigen para las dimensiones y calidades de los materiales de construcción y mano de obra en las que se base el respectivo

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

diseño.

ENDOSO 013 Bienes Almacenados fuera del Sitio de Obra/Montaje Mencionado en la Parte Descriptiva

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el amparo de seguro bajo la sección I de esta Póliza será extendida a cubrir también pérdidas y siniestros que puedan ocurrir en los bienes asegurados almacenados fuera del sitio de obra/montaje mencionado en la parte descriptiva (excepto los bienes producidos, elaborados o almacenados por el fabricante, distribuidor o proveedor) dentro de los límites territoriales indicados más abajo.

Los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado las pérdidas o siniestros que se originen por negligencia de las medidas preventivas de siniestros generalmente reconocidas para los depósitos y unidades de almacenaje. En particular, esas medidas comprenden lo siguiente: • Una garantía de que el recinto del almacenaje esté cerrado (edificio o, por lo menos, cercado), vigilado y protegido contra incendios, tal como es apropiado para el respectivo sitio y el tipo de bienes almacenados; • Separación de las unidades de almacenaje mediante muros cortafuegos o guardar una distancia mínima de 50 metros; • Ubicación y diseño de las unidades de almacenaje en forma tal que queden descartados posibles daños atribuibles a la acumulación de agua o a inundaciones por intensas lluvias o a crecidas con un período de recurrencia estadístico inferior a 20 años.

ENDOSO 102 Condiciones Especiales relativas a Cables Subterráneos, Tuberías y demás Instalaciones

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas o daños en cables subterráneos, tuberías y demás instalaciones subterráneas, si antes de iniciarse los trabajos, el Asegurado se ha informado en las autoridades responsables sobre la ubicación exacta de dichos cables, tuberías y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales daños en tales tuberías e instalaciones.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en cables, tuberías e instalaciones subterráneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicación indicada en los planes de situación (especificación del tendido de las instalaciones subterráneas) se tomará en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada más abajo en (a) en concepto de deducible, según el monto más elevado.

En caso de abonarse una indemnización por pérdidas o daños en las instalaciones cuyo tendido no está indicado exactamente en el plan de ubicación, se aplicará el deducible mencionado más abajo en (b). En todo caso, la indemnización a pagar no sobrepasará los costes de reparación de dichos cables, tuberías y/o instalaciones subterráneas, quedando excluida de la cobertura toda indemnización por daños consecuenciales y multas convencionales.

(a) 20% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

(b) 20% de la pérdida. Mínimo \$ 7.500.000

ENDOSO 107 Obligaciones relativas a Campamentos y Almacenes de Materiales de Construcción

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades cuando éstos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida o inundación en los campamentos y almacenes de materiales de construcción, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel máximo de agua registrado en los últimos 20 años dentro del sitio de obra y que las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50 m entre sí o estén separadas por muros cortafuegos. Además, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará al Asegurado por siniestro sólo hasta el límite máximo de indemnización mencionado en la sección ENDOSOS/SUBLIMITES de la presente póliza

ENDOSO 109 Obligación relativa al Almacenaje de Material de Construcción

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o a ella endosados, el Asegurador sólo indemnizará al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados a los materiales de construcción por avenida o inundación, si dichos materiales de construcción no exceden una demanda de 3 días y la parte sobrante es almacenada en sitios no afectados por avenidas con un período de recurrencia de, por lo menos, 20 años.

ENDOSO 110 Condiciones Especiales relativas a Medidas de Seguridad en caso de Precipitaciones, Avenida e Inundación

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o a ella endosados, los aseguradores sólo indemnizarán al Asegurado las pérdidas, daños o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitaciones, avenida e inundación, si en el diseño y la ejecución del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad. A los efectos de lo anteriormente expuesto, se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundación que puedan deducirse de las estadísticas oficiales de los servicios meteorológicos locales con respecto a la localidad asegurada y a cualquier fecha dentro de la vigencia del seguro, tengan en cuenta un período de recurrencia de 20 años. No se indemnizarán las pérdidas, daños o responsabilidades causados por el hecho de que el Asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstáculos (p. ej. arena, troncos de árboles) del cauce para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas dentro del sitio de la obra, con independencia de que el cauce conduzca agua o no.

ENDOSO 114 Siniestros en serie

Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, el presente seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas en edificios, elementos constructivos, maquinaria o equipos del mismo tipo que ocurran por errores en el diseño (siempre que estén amparados según endoso), faltas de material o mano de obra deficiente, que tengan su origen en la misma

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

causa. Los Aseguradores fijarán la indemnización pagadera al Asegurado según la siguiente escala y una vez deducida la franquicia acordada por cada siniestro: 100 % de los dos primeros siniestros 80 % del tercer siniestro 60 % del cuarto siniestro 50 % del quinto siniestro No se indemnizarán otros siniestros.

ENDOSO 119 Cobertura de propiedad existente o de propiedad que queda bajo el cuidado, la custodia o bajo la supervisión del Asegurado
Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, la cobertura otorgada bajo la cobertura A del presente seguro se extiende a amparar pérdidas o daños en propiedad existente o en propiedad que queda bajo el cuidado, la custodia y bajo la supervisión del Asegurado, siempre que las pérdidas o daños sean causados por o resulten de la construcción o del montaje de las posiciones amparadas bajo la cobertura A. El asegurador indemnizará al Asegurado los daños en propiedad existente sólo bajo la condición de que ésta se encontrara en un estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hubieran tomado las medidas de seguridad necesarias. En cuanto a eventuales daños por vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes, el asegurador indemnizará al Asegurado sólo los daños o pérdidas que se originen por el derrumbe total o parcial de la propiedad asegurada, pero no los daños de menor importancia que constituyan un peligro tanto para la estabilidad de la propiedad asegurada como también para los mismos usuarios. El asegurador no indemnizará al Asegurado • Los daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción y su ejecución, • Los costes por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del período del seguro.

ENDOSO 120 Amparo de propiedades adyacentes
Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, la cobertura otorgada bajo las coberturas E y F del presente seguro se extiende a amparar la responsabilidad que se deriva de daños a causa de vibración, eliminación o debilitamiento de elementos portantes. Para ello rigen las siguientes condiciones previas: • En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo cuando tengan por consecuencia el derrumbe total o parcial. • En caso de responsabilidad por pérdidas o daños en propiedad, terrenos o edificios, el asegurador indemnizará al Asegurado tales daños o pérdidas sólo sujeto a que la referida propiedad, los terrenos o edificios se encontraran en estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan encaminado las necesarias medidas de seguridad. • A solicitud, antes de comenzar las obras civiles el Asegurado elaborará por su propia cuenta un informe sobre el estado en que se encuentran la propiedad, los terrenos o los edificios que posiblemente se hallan amenazados. El asegurador no indemnizará al Asegurado en caso de responsabilidad por • Daños previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construcción o su ejecución, • Daños de menor importancia que no perjudican la estabilidad de la propiedad asegurada, de los terrenos o edificios ni constituyen un peligro para los usuarios, • Costes por concepto de prevención o aminoración de daños que hay que invertir en el transcurso del período del seguro.

ENDOSO 121 Condiciones Especiales para Cimentaciones por Pilotaje y Tablestacados para Fosas de Obras
Queda entendido y convenido que, sujeto a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados, los Aseguradores no indemnizarán al Asegurado los costes desembolsados 1. Para reponer o restituir los pilotes o elementos de tablestacados a) Que se hayan desplazado, desalineado o ladeado durante la construcción b) Que se hayan hecho inservibles, abandonado o dañado durante el proceso de hincado o extracción, c) Que ya no puedan seguir utilizándose a causa de equipos de hincado o entubados encajados; 2. Para la restitución de uniones de tablestacados desembragadas o no efectuadas; 3. Para subsanar fugas o la infiltración de toda clase de materiales; 4. Para el relleno de huecos o la reposición de pérdidas de bentonita; 5. Por el hecho de que los pilares o elementos de fundación no hayan resistido a la capacidad de carga o no hayan alcanzado la capacidad de carga exigida según el diseño; 6. Para restituir los perfiles o dimensiones. Este endoso no tendrá aplicación para pérdidas o daños causados por fuerzas de la naturaleza. Incumbe al Asegurado aportar la prueba de que tales pérdidas o daños estén amparados por la Póliza.

ACTOS DE AUTORIDAD

Se indemnizarán los daños causados a los bienes asegurados como consecuencia de la destrucción ordenada o ejecutada por actos de la autoridad competente, con el propósito de prevenir o aminorar las consecuencias de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

DESCRIPCIÓN DE AMPAROS ACCIDENTES PERSONALES

COBERTURAS BÁSICAS

• Muerte como consecuencia de un accidente amparado SBS seguros Colombia s.a., cuando así se indique expresamente en la carátula de la póliza y de acuerdo con las definiciones que adelante se indican, se obliga a pagar a los beneficiarios el valor asegurado señalado en la carátula de la póliza, si dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha del accidente en que el asegurado sufra lesiones corporales (internas o externas), estas dan lugar a su muerte. El límite máximo indemnizable bajo este amparo corresponderá a restar al valor asegurado cualquier otra suma pagada o pagadera bajo esta póliza, por los amparos de desmembración, incapacidad total y permanente, como resultado de un mismo accidente. Este amparo cubre a los asegurados durante el tiempo que se encuentren dentro de los predios de la obra definidos en la póliza de Todo Riesgo Construcción.

• Incapacidad total y permanente para desempeñar cualquier ocupación o empleo como consecuencia de un accidente amparado SBS seguros Colombia s.a., cuando así se indique expresamente en la carátula de la póliza y/o en el certificado individual de seguro y de acuerdo con las

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA NUEVA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--------------------------------	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

definiciones que adelante se indican, se obliga a pagar al asegurado el valor asegurado señalado en la carátula de la póliza y/o en el certificado individual de seguro, si dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la fecha del accidente en que el asegurado sufra lesiones corporales (internas o externas), éstas dan lugar a una incapacidad total y permanente. La incapacidad se debe haber mantenido por un periodo continuo no menor a ciento cincuenta (150) días calendario contado desde la fecha en que se determine por parte de un médico el primer día de incapacidad. Para la definición de incapacidad total y permanente, SBS seguros Colombia s.a. acogerá el concepto otorgado por la(s) junta(s) de calificación o entidad competente, de acuerdo con la regulación de seguridad social en Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de la libertad probatoria que el asegurado tendrá al respecto. Este amparo cubre a los asegurados durante el tiempo que se encuentren dentro de los predios de la obra definidos en la póliza de Todo Riesgo Construcción.

•Desmembración como consecuencia de un accidente

SBS seguros Colombia s.a., cuando así se indique expresamente en la carátula de la póliza y de acuerdo con las definiciones que adelante se indican, se obliga a pagar al asegurado las sumas que resulten de aplicar al valor asegurado señalado en la carátula de la póliza.

COBERTURA	PORCENTAJE DE VALOR ASEGURADO
Enajenación mental que impida todo trabajo	1
Pérdida total y permanente de las dos manos o los dos pies	1
Pérdida total y permanente de una mano y un pie	1
Pérdida total y permanente de cualquier mano o cualquier pie y pérdida total y permanente de la visión de un ojo	1
Pérdida total y permanente de la visión en los dos ojos	1
Pérdida total y permanente del habla	1
Pérdida total y permanente de cualquier mano, brazo, pierna o pie	0,5
Pérdida total y permanente de la visión en un ojo	0,5
Pérdida total y permanente de la audición en un oído	0,5
Pérdida total y permanente del dedo pulgar de una mano	0,2
Pérdida total y permanente del dedo índice derecho o izquierdo	0,15
Pérdida total y permanente de cualquiera de los demás dedos de la mano	0,05
Pérdida total y permanente del dedo artejo del pie	0,05
Pérdida total y permanente de cualquiera de los demás dedos del pie	0,03

EXTENSIONES DE COBERTURA

Aplicables a todas las anteriores coberturas de accidentes personales:

•Intoxicación y envenenamiento accidental •Mordeduras o picaduras de animales •Ahogamiento o caídas involuntarias al agua •Electrocución involuntaria o por rayos, asfixia •Intoxicación, o aspiración involuntaria de gases o vapores letales •Accidentes causados por terremoto, temblores, maremotos, o cualquier fenómeno natural •Accidentes en avión comercial como pasajero •Muerte o lesiones por atraco •Terrorismo •Homicidio

EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS DE ACCIDENTES PERSONALES

Enfermedades Preexistentes, Sida, Suicidio, lesiones corporales que den lugar a la formación de una hernia, accidentes causados por encontrarse el asegurado en estado de embriaguez, vuelos como pasajero en aerolíneas no comerciales, deportes considerados de alto riesgo, guerra y actos afines, la comisión de actos calificados como delito, servicio en fuerzas armadas, invasión, acto enemigo de extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra). El uso o escape de materiales nucleares que resulten en reacción nuclear directa o indirectamente o contaminación radioactiva. La dispersión, derramamiento o aplicación de materiales químicos o biológicos tóxicos. (Esto aplica si 50 o más personas mueren por estas causas o sufren serios daños físicos en los 90 días subsiguientes al incidente).

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE SEGURO TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS
CÓDIGO 02032018-1322-P-12-INGENIERATRCOUNI-D001

AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIÉN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “LA COMPAÑÍA”, CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CON BASE Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DE SEGURO, EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA Y EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES, TODO LO CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y CONDICIONES:

**CONDICIÓN 1. AMPAROS BÁSICOS
AMPARO PRINCIPAL “A”**

LA COMPAÑÍA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO LAS PRESTACIONES PROPIAS DE CADA UNO DE LOS AMPAROS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PRESENTE SEGURO, SIEMPRE Y CUANDO EL EVENTO OBJETO DE RECLAMACIÓN SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UN HECHO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO QUE CAUSE DAÑOS MATERIALES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS QUE HAGAN NECESARIA LA REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LOS BIENES, SIEMPRE QUE TALES PÉRDIDAS O DAÑOS SE DERIVEN DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTA COBERTURA Y SIEMPRE QUE OCURRAN DURANTE LA

CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA AMPARADA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. EL SEGURO OTORGADO BAJO ESTA PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE PARA LOS BIENES ASEGURADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL PREDIO O EL LUGAR DONDE SE EJECUTEN LAS OBRAS Y/O TRABAJOS PROPIOS DE LA CONSTRUCCIÓN.

EL SEGURO OTORGADO BAJO ESTE AMPARO SÓLO OPERARÁ CUANDO EL ASEGURADO TOME TODAS LAS PRECAUCIONES RAZONABLES Y CUMPLA CON TODAS LAS RECOMENDACIONES INDICADAS POR LA COMPAÑÍA PARA PREVENIR UNA PÉRDIDA, DAÑO O RESPONSABILIDAD. ASÍ MISMO, SE ATENDRÁ A UNA SÓLIDA PRÁCTICA DE INGENIERIA Y CUMPLIRÁ CON LAS EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS Y RECOMENDACIONES DE LOS FABRICANTES, DISEÑADORES, CONSULTORES, PROVEEDORES Y DEBERÁ MANTENER EN CONDICIONES EFICIENTES TODOS LOS TRABAJOS BAJO EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.

CONDICIÓN 2. AMPAROS ADICIONALES

SIEMPRE Y CUANDO SE PACTE EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES O EN ANEXOS DE LA MISMA, ESTA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS SIGUIENTES RIESGOS HASTA EL LÍMITE QUE APAREZCA EN DICHA CARÁTULA O ANEXO RESPECTIVO. EN CASO DE NO PACTARSE

EXPRESAMENTE ÉSTOS SE ENTENDERÁN EXCLUIDOS:

2.1. COBERTURAS QUE NO IMPLICAN CAMBIO DEL VALOR ASEGURADO EN EL AMPARO BÁSICO “A”

2.1.1. AMPARO ADICIONAL DE TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA – AMPARO ADICIONAL “B”.

CUBRE LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR TERREMOTO, TEMBLOR, MAREMOTO Y ERUPCIÓN VOLCÁNICA, ASÍ COMO LOS EFECTOS DIRECTOS QUE DE ESTOS FENÓMENOS SE DERIVEN. LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN LUGAR A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL EL VALOR ASEGURADO.

QUEDA ACORDADO QUE SI VARIOS DE ELLOS OCURREN DENTRO DE CUALQUIER PERÍODO DE SETENTA Y DOS (72) HORAS CONSECUTIVAS DURANTE LA VIGENCIA DEL AMPARO, SE TENDRÁN COMO UN SOLO EVENTO Y CONSTITUIRÁN UNA SÓLA OCURRENCIA. LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE SE CAUSEN DEBERÁN ESTAR COMPRENDIDOS EN UNA SOLA RECLAMACIÓN, SIN EXCEDER EL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA.

2.1.2. AMPARO ADICIONAL DE CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE

TIERRA O DE ROCAS - AMPARO ADICIONAL “C”.

POR EL PRESENTE AMPARO, SE CUBRE LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR CICLÓN, HURACÁN, TEMPESTAD, VIENTOS, INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, HUNDIMIENTO O DESLIZAMIENTO DEL TERRENO, DERRUMBES Y DESPRENDIMIENTO DE TIERRA O DE ROCAS. LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CUBIERTOS POR EL PRESENTE AMPARO DARÁN LUGAR A UNA RECLAMACIÓN SEPARADA POR

CADA UNO DE ESTOS FENÓMENOS, SIN EXCEDER EN TOTAL EL VALOR ASEGURADO.

2.1.3. AMPARO ADICIONAL DE MANTENIMIENTO– “D”.

CUBRE LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES CAUSADAS A LA OBRA DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO DE MANERA ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA DURANTE LA EJECUCIÓN O REALIZACIÓN DE LAS LABORES U OPERACIONES LLEVADAS A CABO CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CLÁUSULA DE MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.

2.2. COBERTURAS QUE REQUIEREN SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECÍFICAMENTE Y QUE SE

ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. QUEDA ENTENDIDO QUE LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO MODIFICADAS POR LOS AMPAROS ADICIONALES, CONTINÚAN VIGENTES.

2.2.1. AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DAÑOS MATERIALES. AMPARO OPCIONAL “E”.

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON LAS SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS POR SEPARADO Y PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA CUBRE HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR EL DAÑO EMERGENTE PRODUCIDO A BIENES DE TERCEROS QUE OCURRAN EN CONEXIÓN DIRECTA CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN Y QUE HUBIEREN ACONTECIDO DENTRO O EN LA VECINDAD INMEDIATA DEL SITIO DEL CONTRATO DURANTE EL PERÍODO DEL SEGURO.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS PARA LA COBERTURA ADICIONAL “E” TODOS LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURDO AL DEFENDER CUALQUIER LITIGIO QUE SE ENCONTRASE EN SU CONTRA.

2.2.2. AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LESIONES PERSONALES. AMPARO OPCIONAL “F”.

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON LAS SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS POR SEPARADO Y PAGO

DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR DAÑO EMERGENTE OCASIONADO POR LESIONES CORPORALES, Y POR MUERTE, PRODUCIDAS A PERSONAS QUE NO ESTÉN AL SERVICIO DEL ASEGURADO O DEL DUEÑO DEL NEGOCIO PARA QUIEN SE ESTÉ HACIENDO LA CONSTRUCCIÓN O DE OTROS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS QUE ESTÉN LLEVANDO A CABO TRABAJOS EN EL SITIO DE CONSTRUCCIÓN.

LA COMPAÑÍA PAGARÁ DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS PARA LA COBERTURA ADICIONAL “F” TODOS LOS GASTOS Y COSTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURDO AL DEFENDER CUALQUIER LITIGIO QUE SE ENTABLE CONTRA SU CONTRA.

2.2.3. AMPARO ADICIONAL DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS. AMPARO OPCIONAL “G”.

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON SUMAS ASEGURADAS ESTABLECIDAS POR SEPARADO Y PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS POR CONCEPTO DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS QUE NECESARIA Y RAZONABLEMENTE INCURRA DESPUÉS DE OCURRIR UN SINIESTRO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA CON RESPECTO A ESTE AMPARO NO EXCEDERÁ, EN TOTAL, LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA ESTE AMPARO ADICIONAL.

2.2.4. AMPARO ADICIONAL DE EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN

MEDIANTE ACEPTACIÓN EXPRESA Y CON SUMAS ASEGURADAS POR SEPARADO Y EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE, LA PRESENTE PÓLIZA PUEDE EXTENDERSE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA LA MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, MÁQUINAS E INSTALACIONES AUXILIARES DE TODA CLASE, OFICINAS Y BODEGAS PROVISIONALES, UTILIZADOS EN LA OPERACIÓN EN EL SITIO DE CONSTRUCCIÓN, SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE, SIEMPRE Y CUANDO OCURRAN DURANTE LA OPERACIÓN EN EL SITIO DE CONSTRUCCIÓN.

LA SUMA ASEGURADA DEL EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN DEBERÁ CORRESPONDER AL VALOR DE REPOSICIÓN INCLUYENDO FLETES Y DERECHOS DE ADUANA SI A ELLO HUBIERA LUGAR. EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR UNA RELACIÓN DE ESTOS EQUIPOS INDICANDO: MARCA, TIPO DE EQUIPO, CANTIDAD, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, MODELO Y SU VALOR ASEGURADO.

AL OCURRIR UN SINIESTRO, SE CALCULARÁ EL IMPORTE DEL MISMO CONFORME EL NUMERAL 17.5 DE LA PRESENTE PÓLIZA, DEDUCIENDO UNA DEPRECIACIÓN CORRESPONDIENTE AL USO Y EL DEDUCIBLE. LA INDEMNIZACIÓN MÁXIMA POR CADA OBJETO NO DEBERÁ SOBREPASAR EL VALOR REAL MENOS EL VALOR DEL SALVAMENTO Y EL DEDUCIBLE.

LA COBERTURA OTORGADA BAJO ESTE AMPARO SÓLO OPERARÁ CUANDO EL ASEGURADO TOME TODAS LAS PRECAUCIONES RAZONABLES Y

CUMPLA CON TODAS LAS RECOMENDACIONES INDICADAS POR LA COMPAÑÍA PARA PREVENIR UNA PÉRDIDA, DAÑO O RESPONSABILIDAD. ASÍ MISMO, DEBERÁ CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS REGLAMENTARIAS Y RECOMENDACIONES DE LOS FABRICANTES, DISEÑADORES, CONSULTORES Y DEBERÁ MANTENER EN CONDICIONES EFICIENTES TODOS LOS TRABAJOS BAJO EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN, LOS EQUIPOS Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN 3. EXCLUSIONES

3.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS.

LA COMPAÑÍA BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO EXCLUYE DE MANERA GENERAL, PARA TODAS LAS COBERTURAS EN ÉL OFRECIDAS, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, LOS COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, O LOS DEMÁS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, O COMO CONSECUENCIA DE, O CONSISTAN EN, O EN CONEXIÓN CON ALGUNO DE LOS EVENTOS O EXCLUSIONES MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O DE SUS REPRESENTANTES RESPONSABLES DE LA CONSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO EL DOLO O LA CULPA GRAVE SEA ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE A DICHAS PERSONAS.

2. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL (SEA O NO DECLARADA), ACTIVIDADES U OPERACIONES DE GUERRA, HOSTILIDADES, ACTOS PERPETUADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, REVOLUCIÓN, REBELIÓN Y SEDICIÓN, INSURRECCIÓN, ASONADAS, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, MOTINES, CONSPIRACIONES, PODER MILITAR O USURPACIÓN, CONFISCACIÓN, REQUISICIÓN O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, HUELGAS, DISTURBIOS POLÍTICOS Y ACTOS MALINTENCIONADOS DE PERSONAS O GRUPOS DE PERSONAS QUE ACTÚEN POR ORDEN DE O EN CONEXIÓN CON ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SABOTAJE, TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y/O COMETIDOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
3. TODA CLASE DE RIESGOS OCASIONADOS POR REACCIONES NUCLEARES, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
4. LUCRO CESANTE, ATRASO, PARALIZACIÓN, INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRABAJO.
5. RIESGOS POLÍTICOS DERIVADOS DE CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, NACIONALIZACIÓN, ORDEN OFICIAL, REQUISICIÓN, DESTRUCCIÓN DE, O DAÑO A LA PROPIEDAD POR ORDEN DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, LOCAL O MUNICIPAL DEL PAÍS O ÁREA EN LA QUE SE SITÚA LA PROPIEDAD; INCAUTACIÓN O DESTRUCCIÓN SUJETA A CUALQUIER CUARENTENA O REGULACIÓN ADUANERA; O LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL PREDIO POR CUALQUIER PERSONA.
6. DESGASTE, DETERIORO, CORROSIONES, HERRUMBRES O INCRUSTACIONES, RASPADURAS DE SUPERFICIES, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA SUFRIDOS POR LOS BIENES ASEGURADOS, OXIDACIÓN, DETERIORO DEBIDO A LA FALTA DE USO Y A CONDICIONES ATMOSFÉRICAS NORMALES.
7. DAÑOS SUFRIDOS DURANTE EL TRANSPORTE DE LOS BIENES AL SITIO DE CONSTRUCCIÓN, AUN CUANDO TALES DAÑOS SEAN ADVERTIDOS POSTERIORMENTE.
8. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS POR DEFECTOS DE MATERIAL, MANO DE OBRA, DISEÑO, PLANOS O ESPECIFICACIONES.
9. CUALQUIER ALTERACIÓN O DESVIACIÓN DEL CRONOGRAMA DE CONSTRUCCIÓN, DE LOS PLANOS, DISEÑOS, Y USO DE LAS INSTALACIONES.
10. DAÑOS O PÉRDIDAS CAUSADOS EN EL EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN POR DEFECTOS ELÉCTRICOS O MECÁNICOS INTERNOS, FALLAS, ROTURAS O DESARREGLOS, CONGELACIÓN DEL MEDIO REFRIGERANTE O DE OTROS LÍQUIDOS, LUBRICACIÓN DEFICIENTE O ESCASEZ DE ACEITE O DEL MEDIO REFRIGERANTE; SIN EMBARGO, SI A CONSECUENCIA DE UNA FALLA O INTERRUPCIÓN DE ESA ÍNDOLE SE PRODUCIERA UN ACCIDENTE QUE PROVOCARA DAÑOS EXTERNOS, DEBERÁN

- INDEMNIZARSE TALES DAÑOS CONSECUENCIALES.
11. SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO POR DEFICIENCIAS O DEFECTOS DE ESTÉTICA.
 12. DAÑOS O DEFECTOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, EXISTENTES AL INICIARSE LOS TRABAJOS.
 13. GASTOS DE UNA REPARACIÓN PROVISIONAL Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS BIENES ASEGURADOS O A OTROS BIENES QUE SEAN O NO OBJETO DE LA REPARACIÓN PROVISIONAL EFECTUADA. EL ASEGURADO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA COMPAÑÍA CUALQUIER REPARACIÓN PROVISIONAL, INDICANDO TODOS LOS DETALLES. SI SEGÚN LA OPINIÓN DE LA COMPAÑÍA LA REPARACIÓN PROVISIONAL REPRESENTA UNA AGRAVACIÓN ESENCIAL DEL RIESGO, ELLA ESTARÁ FACULTADA PARA REVOCAR EL SEGURO DE LA UNIDAD AFECTADA EN SU TOTALIDAD.
 14. GASTOS ADICIONALES PARA HORAS EXTRAORDINARIAS DE TRABAJO, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DÍAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO, SALVO QUE HAYAN SIDO ACORDADOS EXPRESAMENTE.
 15. SECUESTRO O CUALQUIER TOMA ILEGAL O MANIOBRA ILEGAL O CONTROL DE CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A AERONAVES, EMBARCACIONES, CAMIONES, TRENES O AUTOMÓVILES, INCLUYENDO CUALQUIER INTENTO DE TOMA DE CONTROL, REALIZADO POR CUALQUIER PERSONA O PERSONAS.
 16. DAÑOS O PÉRDIDAS A CUALQUIER OBRA TEMPORAL CONSTRUIDA, NO CONTEMPLADA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES Y/O DISEÑO ORIGINAL DEL PROYECTO, NI LOS DAÑOS O PÉRDIDAS CONSECUENCIALES, MATERIALES O FINANCIEROS, DIRECTOS O INDIRECTOS, QUE EL DAÑO O PÉRDIDA DE DICHAS OBRAS PRODUZCA EN O A LA PROPIEDAD ASEGURADA.
 17. DAÑO Y/O ROTURA INTERNA DE MAQUINARIA.
 18. HURTO SIMPLE Y/O DESAPARICIÓN MISTERIOSA Y/O FALTANTES QUE SE DESCUBRAN AL EFECTUAR INVENTARIOS FÍSICOS O REVISIONES DE CONTROL.
 19. EMBARCACIONES Y CUALQUIER OTRO EQUIPO FLOTANTE, VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LICENCIA PARA TRANSITAR EN VÍAS PÚBLICAS, AVIONES, ASÍ COMO BIENES DE PROPIEDAD DE OBREROS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
 20. DINERO, VALORES, TÍTULOS VALORES, PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS DE NATURALEZA NEGOCIABLE.
- 3.2. EXCLUSIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – DAÑOS MATERIALES
- ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE LA CUAL HACE PARTE ESTE ANEXO, LA

COMPAÑÍA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO EN RELACIÓN CON:

- A. GASTOS INCURRIDOS EN HACER O REHACER, ARREGLAR, REPARAR O REEMPLAZAR CUALQUIER TRABAJO O BIENES CUBIERTOS BAJO LA AMPARO BÁSICO “A” DE ESTA PÓLIZA.
- B. DAÑOS A CUALQUIER BIEN O TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR LA REMOCIÓN, DEBILITAMIENTO DE BASES, LESIONES O DAÑOS A CUALQUIER PERSONA O BIENES OCASIONADOS POR, O RESULTANTES DE TAL DAÑO, SALVO QUE SE LO HAYA ACORDADO ESPECÍFICAMENTE.
- C. PÉRDIDA DE O DAÑO A LA PROPIEDAD PERTENECIENTE AL O TENIDA A CARGO, EN CUSTODIA O CONTROL DEL CONTRATISTA O DEL PRINCIPAL O DE CUALQUIER OTRA FIRMA CONECTADA CON EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN O A UN EMPLEADO U OBRERO DE UNO DE LOS ANTEDICHOS.

CONDICIÓN 4. – DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Póliza, las siguientes expresiones tendrán el alcance y significado que se indican a continuación:

4.1. VALOR ASEGURABLE: Es el valor de reposición o reemplazo de los bienes asegurados sobre los que se tiene interés asegurable y se encuentran ubicados en el predio o el lugar donde se ejecuten las obras y/o trabajos propios de la construcción descritos en la Póliza.

4.2. VALOR DE REAL: El valor real se obtendrá deduciendo el demérito, uso, vetustez y obsolescencia tecnológica correspondientes del valor de reposición o reemplazo en el momento

del siniestro.

4.3. VALOR DE REPOSICIÓN O REEMPLAZO: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición o reemplazo la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana, si a ello hubiera lugar.

4.4. HECHO ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO: Es aquel que el asegurado o sus representantes no hubieran podido prever, con los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio de sus actividades propias a la fecha del siniestro, sin incurrir en culpa grave.

4.5. DEDUCIBLE: Corresponde a la proporción del riesgo, de pérdida o daño que permanece en cabeza del Asegurado y que está representado en la cantidad o el porcentaje de la suma asegurada de la indemnización que invariablemente se deduce del pago de la indemnización o del límite o suma asegurada y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado y/o del beneficiario.

4.6. OCURRENCIA: significa el evento accidental o una serie de eventos que se originen de básicamente las mismas causas y que incluyan una repetida o continua exposición nociva y que ocurran durante la vigencia de la póliza, que resulte en daño súbito y accidental de la propiedad el cual no es ni esperado ni deseado por el asegurado.

4.7. SUMA ASEGURADA: Corresponde a la máxima responsabilidad de la Compañía en caso de siniestro que afecte los bienes asegurados.

CONDICIÓN 5. PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA

- 1. Dentro del término de vigencia de la Póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia

en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la Póliza, y termina en la fecha especificada en la Póliza y convenida de mutuo acuerdo con el asegurado.

No obstante, la responsabilidad de la Compañía terminará con anterioridad por aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha de terminación especificada en la Póliza, según lo que ocurriere primero.

2. Si el período de construcción resulta mayor que el tiempo por el cual se expidió la Póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima adicional.
3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a la Compañía dentro de los términos previstos en el artículo 1060 del Código de Comercio. Por el tiempo de interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido con un ajuste de la prima correspondiente a dicho período.

CONDICIÓN 6. - PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Por acuerdo entre las partes y conforme a lo establecido en el artículo 1066 del Código de Comercio, el Asegurado de esta póliza está obligado a efectuar el pago de la prima dentro del plazo señalado expresamente en la carátula de la póliza. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

En todos los casos, la mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del presente contrato de seguro de acuerdo con el artículo 1068 del Código de Comercio, sin necesidad de requerimiento previo o notificación alguna al tomador por parte de la Compañía.

CONDICIÓN 7. - REAJUSTE DE LAS PRIMAS

En un término de treinta (30) días corrientes después de la expiración del período del seguro, el Asegurado suministrará a la Compañía una declaración del valor total del proyecto o la obra construida si este difiere del que ha servido como base de la prima pagada, la diferencia de la prima será satisfecha con un pago proporcional adicional a la Compañía, o por una devolución proporcional de la Compañía, con sujeción a cualquier prima mínima estipulada.

CONDICIÓN 8. SEGURO INSUFICIENTE

Si durante el período de construcción ocurre cualquier pérdida o daños cubiertos por esta Póliza, los objetos garantizados tienen un valor superior a la cantidad por la cual están asegurados según lo consignado en la carátula de la póliza o en sus anexos, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por tanto, soportará la pérdida proporcional por pérdidas o daños.

Cuando la póliza comprenda varios artículos, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

CONDICIÓN 9. - SUMA ASEGURADA

Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en la carátula de la póliza y/o en las condiciones particulares del presente seguro, no serán menores que:

- a) Para los bienes Asegurados bajo los términos y condiciones establecidos en

el Numeral 2.2. Condición 2 Amparos Adicionales: no serán menores al valor total del contrato de construcción al término de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el principal.

- b) Para los bienes Asegurados bajo el amparado adicional de equipo y maquinaria no serán menores al valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

El Asegurado se obliga a notificar a la Compañía todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aun cuando dichos cambios sean debidos a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustará debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor sólo después de que éste haya sido registrado en la Póliza por la Compañía y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Si producto de una pérdida o daño resultara que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere esté asegurada, entonces la suma recuperable por el Asegurado bajo esta Póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere esté asegurada. Cada objeto o partida de costos está sujeto a esta condición por separado.

CONDICIÓN 10. - DEDUCIBLE

Corresponde a la proporción del riesgo, de pérdida o daño que permanece en cabeza del Asegurado y que está representado en la cantidad o el porcentaje de la suma asegurada de la indemnización que invariablemente se deduce del pago de la indemnización o del límite o suma asegurada y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado y/o del beneficiario.

En todo caso los porcentajes y cantidades convenidos como deducibles, se estipularán en la Carátula, en las condiciones particulares de la Póliza o en Anexo a ella.

CONDICIÓN 11. - INSPECCIONES

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obligará a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

CONDICIÓN 12. – SEGUROS COEXISTENTES

En la póliza o certificado respectivo, se dejará constancia de los otros seguros existentes. El Asegurado deberá informar por escrito a la Compañía, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de su celebración, los seguros de igual naturaleza que contrate sobre los mismos bienes. La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real de los bienes asegurados. En caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce la nulidad de este contrato.

CONDICIÓN 13 - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En caso de pago de una indemnización cubierta por la presente póliza, la Compañía se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe (artículo 1096 del Código de Comercio), en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el artículo 1098 del Código de Comercio, el asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. Por otro lado, no habrá subrogación de acuerdo con lo previsto por el artículo 1099 del Código de Comercio, contra los empleados y obreros del Asegurado o de su(s) contratista(s), cuando éstos fueren los autores y responsables del siniestro.

El Asegurado deberá apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que la Compañía o su representante realice por vía judicial o extrajudicial para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

CONDICIÓN 14 - REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, es decir la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

Cuando el Asegurado lo dé por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el setenta y cinco por ciento (75 %) de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CONDICIÓN 15 - NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en lo relacionado con la ejecución de las estipulaciones de esta póliza deberá consignarse por escrito, salvo para lo dispuesto en el artículo 1075 del código de comercio sobre aviso de siniestro; y será prueba suficiente de la notificación la constancia de envío del aviso escrito dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN 16 – DOMICILIO

Para los efectos relacionados con el presente contrato, las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

CONDICIÓN 17 – INDEMNIZACIONES

17.1 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
 - a. Comunicarlo a la Compañía dentro de los cinco (5) días siguientes al momento que lo haya conocido o debido conocer, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1077 del Código de Comercio.
 - b. Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.
 - c. Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.
 - d. Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición

para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

- e. Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdida o daño debidos a hurto.
 - f. En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta Póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses. Además de lo indicado en los incisos a y c que anteceden, y si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgará poder al abogado que la Compañía indique, para que proceda a continuar la defensa en el litigio. Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente Póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El incumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.
2. La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario perderán todo derecho cuando, además de los causales legales, la reclamación de daños presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza; en caso de que la Compañía rechazara la reclamación de daños que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley, el Asegurado y sus

derechohabientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza.

17.2 – DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Inmediatamente ocurra una pérdida ó daño que pueda acarrearle alguna responsabilidad en virtud de este Seguro, la Compañía podrá penetrar en los edificios o locales o la obra en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.

Cuando el Asegurado, el beneficiario o cualquier persona que actúe en su nombre deje de cumplir los requerimientos de la Compañía o le impida o dificulte el ejercicio de estas facultades, la Compañía deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tal conducta le haya causado.

17.3 - INSPECCIÓN DEL DAÑO

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro más allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado está autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

17.4 - PÉRDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales o similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Estos gastos son:

- a) El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana, si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del Seguro de Transporte que ampara el bien dañado durante su traslado al/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación, dondequiera que éste se encuentre. Concertándose además que la Compañía no responderá por los daños ocasionados en el transporte del bien objeto de la reparación o reemplazo.

La Compañía hará los pagos sólo después de haberse proporcionado, a su satisfacción, las facturas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

- b) Todo daño reparable será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en el artículo 17.5 de la presente sección.
- c) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo de la Compañía siempre y cuando éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

- d) El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del Asegurado.
- e) Los gastos de remoción de escombros serán pagados por la Compañía de conformidad con límites establecidos en el Amparo Adicional «G».
- f) De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

17.5 - INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA PARCIAL

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el artículo anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la Póliza, la Compañía indemnizará hasta por el importe de tal exceso.
2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizará el monto de cada pérdida calculada de acuerdo con el inciso 1 del numeral 17.1 este del presente seguro.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante la vigencia de la Póliza no excederá del valor Asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando éste a prorrata las primas correspondientes.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicará al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en efectivo.

17.6 - PÉRDIDA TOTAL

1. En los casos de destrucción total del bien Asegurado, la reclamación deberá comprender el valor de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la pérdida, menos deducible y salvamento.
2. Cuando el costo de la reparación del bien Asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.

CONDICIÓN 18.- DECLARACIÓN DEL TOMADOR DEL ESTADO DEL RIESGO

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el Asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos y circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el Contrato no será nulo, pero el Asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la Tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la Tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si el Asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado el contrato se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN 19.- MODIFICACIÓN O ALTERACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado, o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifique agravación del riesgo o variación de su identidad local.

El asegurado deberá informarle a la Compañía todo cambio que implique una modificación en los diseños y/o procedimientos para la construcción de la obra y que pretendan implementar con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia del presente seguro. La Compañía se reserva el derecho a extender la cobertura del seguro a tales modificaciones.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía



podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN 19.- SALVAMENTO

Cuando el ASEGURADO sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. EL ASEGURADO participará proporcionalmente en el valor de la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos incurridos por la compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.



COMPROBANTE DE PAGO – PRIMAS DE SEGURO

Referencia de Pago

0013772739

DATOS DEL CLIENTE

Nombre: EQUANIME S.A.S
Nit: 9007791861
Dirección: CR 48 # 106 A - 48
Ciudad: BOGOTA
Teléfono: 7552999

DETALLES DE VALORES A PAGAR

Prima Bruta: \$3,058,005.00
Derechos de Emisión: \$0.00
Valor IVA: \$581,020.95
Recargos y/o Descuentos: \$0.00

Total Valor a Pagar \$3,639,025.00

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

07/08/2020

INFORMACIÓN GENERAL DE LA PÓLIZA A PAGAR

Sucursal: BOGOTA
Póliza No: 1000154
Anexo No: 8
Ramo: 601 - CAR
Fecha de exp: 08/07/2020
Vigencia: 31/07/2020 - 30/09/2020

FORMA DE PAGO

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			

Estimado Cliente:

Pagos por Internet: Ingrese a nuestra página web www.sbseguros.co; utilice el link del Botón de Pagos sin ninguna restricción de horario.
Si lo prefiere para clientes del Banco Davivienda utilice www.davivienda.com - Clientes de los bancos del Grupo Aval utilice www.avallpaycenter.com
Pago por Bancos: Comprobante de Pago con Código de Barras a través de los convenios de recaudo establecidos en los siguientes Bancos:

- Bancolombia: Convenio 58434
- Davivienda: Convenio 1015411 - (Convenio Referenciado Papelería Banco 1081652)
- Banco de Occidente: Convenio 13824 (Señor Cajero, para pagos parciales ingréselo por contingencia)
- Banco Itaú (No requiere número de convenio)

Pago por Corresponsales bancarios (Pagos Únicamente en Efectivo):

- Colsubsidio, Almacenes Éxito, Carulla, Surtimax, Supermercados Mercar, Copidrogas, Edeq, Red Cerca, Móvil Red: Convenio 3349
- Vía Baloto: Convenio 95953349

Si realiza el pago en cheque gírelo a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., al respaldo del cheque relaciones la siguiente información:
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., NIT.860.037.707-9, referencia de pago 0013772739, nombre, identificación y teléfono de contacto del tomador de la póliza.

Si la póliza no ha sido recaudada efectivamente antes del 07/08/2020, se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en la carátula de la Póliza y el Artículo 1068 del Código de Comercio.

Para información de opciones de crédito ingrese a nuestra página: www.sbseguros.co, o comuníquese con nuestra línea de contacto nacional 018000911360 marcando la opción 2, en Bogotá al teléfono 3138700 marcando la opción 2.
"Este comprobante no representa aceptación del cheque o del efectivo por parte de la Compañía, hasta tanto el Banco confirme el pago respectivo, en consecuencia, en caso de devolución del cheque, se entenderá que la obligación no ha sido pagada".



SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9
GRAN CONTRIBUYENTE RÉGIMEN COMÚN, NO SUJETOS A RETENCIÓN



(415)7709998141735(8020)0013772739(3900)000003639025

CUENTA A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.037.707-9

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

07/08/2020

FORMA DE PAGO

FECHA MÁXIMA PAGO PRIMA

07/08/2020

ENTIDAD

Fecha de Pago: DIA: ____ MES: ____ AÑO: ____

EFFECTIVO	\$		
*CHEQUE	\$		
BANCO	No. De Cuenta del Cheque	No. Cheque	
TOTAL A PAGAR			



(415)7709998141735(8020)0013772739(3900)000003639025

* Girar cheque a favor de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT.860.037.707-9

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 8	CERTIFICADO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861				
DIRECCION: CR 48 # 106 A - 48		TELEFONO: CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861				
BENEFICIARIO: EQUANIME S.A.S		NIT: 9007791861				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 08/JULIO/2020	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/JULIO/2020	HASTA LAS 16HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2020	61	DESDE LAS 16HH (Día-Mes-Año) 31/JULIO/2020	HASTA LAS 16 HH (Día-Mes-Año) 30/SEPTIEMBRE/2020	61
INTERMEDIARIO BIENES ACTIVOS LTDA		CLAVE 201328	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO COMPAÑIA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.		% PARTICIPACION 100

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 1

DIRECCION CALLE 145 No. 13A-02	CIUDAD BOGOTA	DEPARTAMENTO DISTRITO CAPITAL	PAIS COLOMBIA
--	-------------------------	---	-------------------------

AMPAROS Y COBERTURAS

DESCRIPCION OBRAS CIVILES PERSONAS COBERTURA	VALOR ASEGURABLE	SUMA ASEGURABLE	
		VALOR ASEGURADO	SUBLIMITE
		\$ 16,710,408,123.00	
		\$ 300,000,000.00	
COBERTURA BASICA A	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
COBERTURA B	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
COBERTURA E	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00	\$ 0.00
COBERTURA F	\$ 6,000,000,000.00	\$ 6,000,000,000.00	\$ 0.00
HMACCP, AMIT, S & T	\$ 16,710,408,123.00	\$ 16,710,408,123.00	\$ 0.00
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 300,000,000.00	\$ 300,000,000.00	\$ 0.00



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 3,058,005.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 07/08/2020	BASE IMPONIBLE: (19% 3,058,005.00), (0% 0)
MONEDA: PESOS	DERECHOS DE EMISION: 0.00
TRM: 1	VALOR IVA: 581,020.95
	RECARGOS Y/O DESCUENTOS: 0.00
	TOTAL PRIMA : 3,639,025.95

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgbogados.com

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 8	CERTIFICADO DE ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--	--------------------

RIESGO No. 1

DIRECCION: CALLE 145 No. 13A-02	CIUDAD: BOGOTA	DEPARTAMENTO: DISTRITO CAPITAL	PAIS: COLOMBIA
------------------------------------	-------------------	-----------------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: COBERTURA BASICA A, HMAACP, AMIT, S & T DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 5,000,000.00 \$ COBERTURA: COBERTURA E, COBERTURA F DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 7,500,000.00 \$ COBERTURA: COBERTURA B DEDUCIBLE : 3% del valor del proyecto al momento del siniestro. Mínimo \$ 5.000.000
--



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO: ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.



Firma Autorizada

POLIZA No. 1000154	ANEXO No 8	CERTIFICADO DE ENDOSO DE EXTENSION CON COBRO DE PRIMA	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	--	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ENDOSO SE REALIZA EXTENSION DE VIGENCIA HASTA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ASEGURADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO MAUA NIT 830.054.539-0

BENEFICIARIO: BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8

CLÁUSULA REVOCACIÓN Y MODIFICACIÓN:

LA PÓLIZA NO PODRÁ REVOCARSE NI MODIFICARSE, SIN PREVIO AVISO A BANCOLOMBIA S.A. CON NIT: 890.903.938-8, MEDIANTE CORREO CERTIFICADO POR LO MENOS CON TREINTA DÍAS DE ANTELACIÓN, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE SEGUROS EN MEDELLÍN. GARANTIZANDO LA COBERTURA DURANTE DICHO PERÍODO



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGÚN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada



SIN No. 001-601-1000072

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, **MARTHA CARVAJAL**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. identificado con C.C 52.334.217, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL RECLAMANTE**; **AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma Y domiciliado en **BOGOTÁ, D.C**, quien obra en nombre y representación de **EQUANIME SAS**, identificada con el NIT 900.779.186-1, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ASEGURADO** y de otra parte, **LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, han decidido celebrar un contrato de transacción el cual se encuentra regulado por las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** y **EQUANIME SAS**, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018_hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) **EL RECLAMANTE** el día 24 de diciembre de 2019 reclama la muerte de un numero significativo de peces carpa koi, que mantenía en una piscina adecuada dentro de sus instalaciones en el primer nivel.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, **EL RECLAMANTE** le formuló reclamación **AL ASEGURADO**, la cual fue trasladada a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los **ANTECEDENTES** del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Perdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia "good will", etc) a indemnizar son de **Dieciocho MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**.

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A** se compromete para con **EL RECLAMANTE** al pago de **DIEZ MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.500.000)**; Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga **EL RECLAMANTE** en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penzajaramillo.com

SBS Seguros Colombia S.A. Avenida Cra. 9 No. 101 - 67 Pisos 6 y 7 - T + 57 (1) 3138700 - servicio.cliente@sbseguros.co - www.sbseguros.co - Bogotá - Colombia

2.2) EL ASEGURADO se compromete para con EL RECLAMANTE al pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

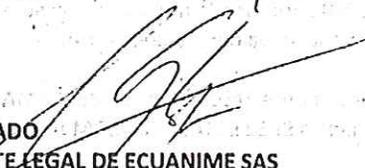
TERCERO: Que EL RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que EL RECLAMANTE se obliga a responder frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO en caso de que existiese una reclamación efectuada por alguien con igual o mejor derecho por los mismos hechos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por cualquier otro tercero cualquier persona que tuviese derecho legal a solicitar indemnización por los hechos que directa o indirectamente se relacionen con lo descrito en el capítulo de "Antecedentes", incluyendo cualquier Aseguradora.

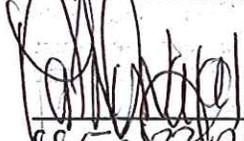
CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Firmada a los 29 días del mes de 04 de dos mil veintiuno (2021).


Por el ASEGURADO
REPRESENTANTE LEGAL DE ECUANIME SAS
C.E. 832.327.

Por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO
C.C 79.943.243
REPRESENTANTE LEGAL DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por parte del RECLAMANTE


C.C. 52.834.217 Bk

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Usted cuenta con la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penzajaramillo.com



SIN No. 001-601-1000072

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos a saber, MARTHA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C. identificado con C.C 52.334.217, quien para efectos del presente contrato se denominará EL RECLAMANTE; AUGUSTO GONZALEZ MARQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma Y domiciliado en BOGOTÁ, D.C., quien obra en nombre y representación de EQUANIME SAS, identificada con el NIT 900.779.186-1, quien para efectos del presente contrato se denominará EL ASEGURADO y de otra parte, LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, han decidido celebrar un contrato de transacción el cual se encuentra regulado por las siguientes cláusulas:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Entre SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EQUANIME SAS, se suscribió la Póliza de Seguros de CAR No. 1000154 para la vigencia comprendida entre 05/06/2018_hasta el 25/02/2020 con ampliación en vigencia hasta el día 30/09/2020 conforme le anexo NO. 8 de la mencionada póliza.

SEGUNDO: Que los hechos que dan origen al presente contrato de transacción son como se describen a continuación:

2.1) EL RECLAMANTE el día 16 de julio de 2020 reclama por los daños en sus instalaciones derivadas de los taponamientos en canales y bajantes, derivados de la falta de limpieza y acumulamiento de escombros de materiales que caían desde la obra y que los obstruían, sin atención por parte del asegurado.

TERCERO: Que, en virtud de los hechos anteriormente reseñados, EL RECLAMANTE le formuló reclamación AL ASEGURADO, la cual fue trasladada a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

II. ACUERDO

PRIMERO: Que con motivo de los hechos descritos en los ANTECEDENTES del presente contrato se determinó que los perjuicios, pasados, presentes y futuros tanto materiales (Daño Emergente, Lucro Cesante, Pérdida de Oportunidad, etc.) e inmateriales (Morales, Perdida de Vida en Relación, Daño a la Salud, Alteración de Condiciones de Existencia "good will", etc) a indemnizar son de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$26.578.000).

SEGUNDO: Que el pago de la indemnización de que trata la anterior cláusula se realizara de la siguiente forma: 2.1) SBS SEGUROS COLOMBIA S.A se compromete para con EL RECLAMANTE al pago de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$19.078.000). Pagaderos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato, acompañado de los documentos requeridos por la Superintendencia Financiera para el pago de indemnizaciones, en la cuenta bancaria que disponga EL RECLAMANTE en formulario dispuesto para ello y que hace parte integral del presente contrato.

El presente contrato está bajo la protección del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@pgabog3dos.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penaaramillo.com

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SBS Seguros Colombia S.A. Avenida Cra. 9 No. 101 - 67 Pisos 6 y 7 - T + 57 (1) 3138700 - servicio.cliente@sbseguros.co - www.sbseguros.co - Bogotá - Colombia

2.2) EL ASEGURADO se compromete para con EL RECLAMANTE al pago de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), correspondientes al deducible pactado en la póliza, pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega con el reconocimiento de firma contenido del presente contrato.

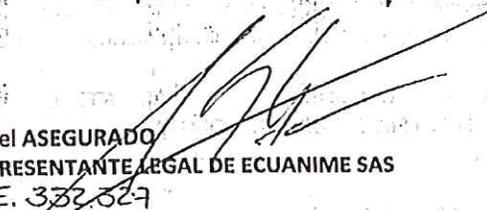
TERCERO: Que EL RECLAMANTE declara a paz y salvo por todo concepto con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO y se obliga a desistir o no realizar ningún tipo de reclamación judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO por cualquier aspecto relacionado o derivado directa o indirectamente de los hechos materia de este acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que EL RECLAMANTE se obliga a responder frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y EL ASEGURADO en caso de que existiese una reclamación efectuada por alguien con igual o mejor derecho por los mismos hechos objeto del presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por cualquier otro tercero cualquier persona que tuviese derecho legal a solicitar indemnización por los hechos que directa o indirectamente se relacionen con lo descrito en el capítulo de "Antecedentes", incluyendo cualquier Aseguradora.

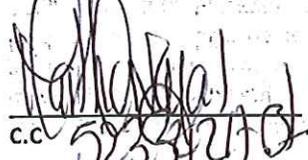
CUARTO: De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Firmada a los 29 días del mes de 04 de dos mil veintiuno (2021).


Por el ASEGURADO
REPRESENTANTE LEGAL DE ECUANIME SAS
C.E. 332.329

Por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
LUIS CARLOS GONZALEZ MORENO
C.C 79.943.243
REPRESENTANTE LEGAL DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por parte del RECLAMANTE


C.C. 5233740

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Usted cuenta con la protección
del Defensor del Consumidor Financiero:

Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
E-mail: defensorsbs@psabogados.com
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Teléfono Celular: 321 924 04 79
Página Web: www.penajaramito.com

Contestación a la demanda//Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA YANETT CARVAJAL TRUJILLO contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRO. Rad: 11001-31-03-015-2022-00237-00

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 21/02/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lorduy.Aso@outlook.es <Lorduy.Aso@outlook.es>;Manuela Jimenez Velez

<mjimenez@velezgutierrez.com>;santocevedo@gmail.com

<santocevedo@gmail.com>;hernando.sanchez@equanime.co <hernando.sanchez@equanime.co>

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARTHA YANETT CARVAJAL TRUJILLO contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTRO. Rad: 11001-31-03-015-2022-00237-00

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó, por medio del presente escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA** formulada por MARTHA YANNET CARVAJAL TRUJILLO contra EQUANIME S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Para el efecto, adjunto contestación a la demanda junto con sus respectivos anexos en formato pdf (145 fls.) y solicitud de sentencia anticipada junto con sus respectivos anexos en formato pdf (65 fls.).

Del Señor Juez, respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13